

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: La ley sancionada en 7 de Julio de 1882, y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, autorizó al Gobierno para que, ajustándose á las bases en ella contenidas, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactara y publicase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos para el Ejército y Armada.

Ya en vigor, por virtud de los Reales decretos de 10 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884, la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y el Código penal del Ejército, era indispensable y de urgente necesidad la promulgación de la ley de Enjuiciamiento militar, complementaria de las dos antes citadas, y llamada á resolver las dificultades que naturalmente venía ofreciendo la falta de armonía entre el procedimiento antiguo y las prescripciones de las nuevas leyes.

Hoy puede considerarse completamente resuelto este problema en el proyecto adjunto, inspirado en las reglas establecidas en la mencionada ley de bases, y debido, con ligeras modificaciones, á la competencia y celo de la Comisión codificadora.

En desuso varios de los artículos contenidos en la parte del tratado VIII de las Ordenanzas del Ejército, referente á legislación procesal, y modificados ó expresamente derogados otros por numerosas disposiciones, de consulta difícil, cuando no imposible, se ha procurado, en primer término, al formular la ley que ha de sustituir aquel estado legal, imprimir á sus prescripciones la unidad indispensable en esta clase de obras legislativas, de suerte que resulte acabado conjunto, armónico en sus principios y método en su desarrollo.

Con este fin, y para evitar en lo posible á cuantos funcionarios han de aplicarla, necesarias excursiones al Derecho común, se insertan en la ley de Enjuiciamiento militar muchas reglas y preceptos que, dimanando de aquél, hubieran podido excluirse de ésta, mediante las oportunas referencias. Así es, sin duda, más prolija la obra sometida á la aprobación de V. M.; pero, en cambio, constituye un solo cuerpo de doctrina, en el que constan los textos más esenciales, que de otro modo sería preciso buscar en lugares distintos, luchando con entorpecimientos y dilaciones inevitables.

Importa asimismo consignar, como punto de arranque de la ley, que en ella no se deroga ninguna de las sabias garantías de las Ordenanzas que, como

el art. 117, tít. X, tratado VIII, tienden á poner á los Jefes en condiciones de que rápidamente, y sin necesidad de procedimiento judicial alguno, salven los fueros de la disciplina, restableciendo la moral de las tropas ó atendiendo á exigencias primordiales de la institución armada.

Complemento, como queda dicho, de la ley orgánica de los Tribunales de Guerra y del Código penal del Ejército, está llamada, por otra parte, la de Enjuiciamiento militar á hacer práctica la aplicación de una y otro, en todos sus aspectos. A esta necesidad se ha atendido muy especialmente, al redactarla, y siguiendo el ejemplo de las leyes similares de la jurisdicción común, se reproduce al frente de la de procedimientos militares el capítulo relativo á la competencia de los Tribunales de este orden. De tal suerte se subsanan las omisiones de que sobre el particular adolecía la de 10 de Marzo de 1884 en cuanto á los delitos de auxilio á la desertión, penada en el art. 151 del Código del Ejército, y atentado y desacato á las Autoridades del ramo de Guerra, los cuales, así por su peculiar naturaleza, como en virtud de la misma, con arreglo al texto expreso y al espíritu general de la ley de Bases para la reorganización de la justicia militar de 15 de Julio de 1882, deben someterse al juicio de los Tribunales encargados de administrarla. También se explica la genuina interpretación de ciertos casos de competencia.

Se exige la consulta con el Consejo Supremo de toda inhibición de las Autoridades judiciales militares á favor de jurisdicción extraña, porque importa en sumo grado que al desprendimiento de la facultad de conocer preceda la aprobación del primer Tribunal de la milicia; cuya vigilancia en este punto puede evitar sensibles quebrantos á la legítima integridad de la administración de la justicia aforada. Hasta compensa este resultado la pequeña dilación que el trámite ocasiona: tanto más, cuanto que es preciso amparar asimismo los derechos de los acusados, á los cuales no es dable apelar de dichas providencias, como les está permitido en la jurisdicción común.

Varios de los preceptos del Código penal del Ejército obtienen igualmente el oportuno desenvolvimiento, precisando el alcance de los artículos en que se consignan. Al efecto, brinda ocasión, que se ha utilizado cuidadosamente, el capítulo de la ley destinado á dictar reglas para la deliberación de los Consejos de guerra. Claro es que, al deliberar, deben tener en cuenta los Jueces todas las circunstancias llamadas á influir en la calificación del delito sometido á su fallo, ó en la penalidad que, como consecuencia, hayan de imponer. Así se define clara y distintamente cuándo debe entenderse que el reo comprendido en el número 6.º del art. 94 se tuga *en dirección al enemigo*; cuándo se reputa que el Ejército está *en campaña, al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos*; cuáles son *actos del servicio*; qué es *servicio de armas*, cuándo debe considerarse á un militar *á las órdenes de otro*, para los fines del art. 169; quienes ejercen *autoridad* en relación con los 170 y 176, y en fin, todo lo que ha de influir en la mejor inteligencia de la ley penal por los Consejos de guerra encargados de su recta aplicación.

En el desarrollo de los principios que sirven de

punto de partida para la sustanciación del sumario y el plenario, los dos períodos del juicio militar, como del procedimiento común, se armoniza prudentemente la rapidez fundamental de la jurisdicción de Guerra con la necesidad de dotar de seguras garantías de defensa al acusado. A tal propósito responden la sencillez de trámites por un lado, y la intervención del defensor por otro, en todas las diligencias del plenario, permitiéndole articular, aunque brevemente, las pruebas que puedan modificar la suerte de su defendido.

Sin desaparecer en cuanto tiene de ventajosa, pierde su carácter la antigua confesión con cargos, objeto de generales impugnaciones, en lo que tenía de odiosa y coercitiva aquella inacabable polémica entre el Fiscal y el acusado cohibido bajo la amenaza de una condena, y desconcertado por lo común ante la presión de las reconveniones á que se viera sometido. Conforme á la ley que el Ministro que suscribe presenta á la aprobación de V. M., será aquella un medio de exculpación, y no un tornillo de tormento para el reo. El Fiscal le entera de las acusaciones que sobre él pesan, y le abre ancho camino á la explicación de las causas que puedan atenuarlas ó destruirlas, ofreciéndole á la vez ocasión amplísima para alegar las excepciones que impidan la continuación del proceso.

Una lista completa de incompatibilidades para desempeñar funciones procesales y de motivos de recusación respecto de los que las desempeñan facilita el apetecible concurso de la imparcialidad más absoluta, como sólida base del acierto de los fallos.

En las cuestiones de competencia entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdicciones se establece la representación de la ley, mediante la atribución de carácter fiscal á los Tenientes Auditores, á quienes se coloca de tal suerte en perfecto paralelismo del Ministerio público ordinario, con relación á la defensa de la Justicia militar.

Otra innovación que se introduce responde á la conveniencia de mantener en libertad provisional á los acusados de delitos leves, cuya detención no aparece justificada por el probable resultado del proceso. La autoridad jurisdiccional tendrá en este punto el discreto arbitrio que de consuno recomiendan los intereses de la ley y de los tratados como reos.

En consonancia con lo prevenido en el último párrafo de la base 9.ª de la ley de 15 de Julio de 1882, se crean y organizan los juicios sumarísimos y procedimientos especiales destinados á reducir las solemnidades del enjuiciamiento, en gracia de la más segura conservación de la disciplina y de la más pronta imposición de los castigos. En tal virtud, suprímese el procedimiento ordinario para los delinquentes infraganti por los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para ella, sedición, negligencia y debilidad en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores y desobediencia en sus más graves manifestaciones. La tendencia está beneficiosamente sancionada desde la introducción de los Consejos verbales, impuestos por la necesidad en momentos críticos para el Ejército y la Nación.

Las causas por delitos á que el Código penal del Ejército señala como pena mayor las de suspensión de

empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio y arresto, se reservan á la decisión de la Autoridad judicial competente, sin la intervención de Consejo de guerra. El Fiscal pide desde luego la pena correspondiente, el Auditor informa, y la Autoridad judicial sentencia en definitiva, siempre que no se trate de personas á quienes haya de juzgar el Consejo Supremo por ministerio de la ley.

Por lo que respecta al procedimiento ante el Consejo Supremo, se establecen las necesarias diferencias, ora se trate de causas de que haya de conocer en única instancia, para las cuales se conservan en lo aplicable los moldes del enjuiciamiento ante los Tribunales inferiores, ora se atiende á las que son elevadas en consulta por ministerio de la ley ó por disenso de la sentencia, que pudo ser ejecutoria en el distrito.

Para la aprobación ó modificación de aquélla, en uno ú otro caso, oye la Sala de justicia á los dos Fiscales del Consejo, el militar y el togado, y falla en definitiva sin más trámites. No tiene en este estado del procedimiento representación el acusado; pero es porque la intervención del Supremo no constituye una nueva instancia, de cuya repetición huye asimismo la jurisdicción ordinaria, ya reducida á la instancia única con arreglo á los consejos de la ciencia, traducidos en positivas ventajas para la administración de justicia. Cuando la causa llega al Supremo en virtud de disenso del Capitán general, que por sí ó por dictamen de su Auditor niega la aprobación á una sentencia del Consejo de guerra ordinario en que no se impone pena capital ó perpetua, el Supremo no hace otra cosa que dirimir la discordia suscitada entre los Jueces que fallaron y la Autoridad llamada á consolidar el fallo. Cuando la causa se le somete por virtud del precepto que le reserva las más graves ó trascendentales dentro del organismo armado, sus funciones no son otras que las de los Capitanes generales con sus Auditores, en cuanto á las de paisanos ó clases de tropa que no han de sufrir las primeras penas. Así ha procedido siempre desde su creación aquel elevado Tribunal.

La escasa participación que en materias civiles ha quedado reservada á las Autoridades militares se regula mediante las disposiciones que constituyen el Tratado VII, último de la ley, cuidando especialmente de que la intervención de la jurisdicción de guerra cese allí donde de derecho comienza el ejercicio de las funciones propias de los Jueces ordinarios.

En suma; la ley de Enjuiciamiento militar condensa en preceptos breves y sencillos todo cuanto se relaciona con los procedimientos que han de servir de instrumento y garantía, así para la imposición de las penas por los Consejos de guerra, Autoridades jurisdiccionales y Consejo Supremo en sus respectivos casos, como para la realización de las responsabilidades civiles, prevención de testamentarias y abintestatos y resolución de las reclamaciones por deudas, según las facultades que, bajo estos aspectos, corresponden á la jurisdicción de Guerra.

Por disposición adicional se normaliza la administración de justicia en las plazas y presidios de Africa, donde es aquélla la que juzga á todas cuantas personas residen en los mismos, porque consideradas las citadas plazas como en estado de guerra por las circunstancias especiales en que de continuo se hallan, y debiendo estar investidas las Autoridades militares que las rigen de atribuciones en todas las esferas del Gobierno y mando de las mismas, es indudable que la jurisdicción militar ha de ser la única allí existente. Y como la citada jurisdicción no puede disponer sino de una sola forma para enjuiciar en materia criminal, se somete á los Consejos de guerra respectivos á todos los habitantes de los dominios españoles de Africa, sin perjuicio de que, conforme á la calidad de reos y delitos, se les aplique el Código penal ordinario ó el del Ejército.

Tales son, Señora, los fundamentos principales en que se inspira la ley adjunta, siendo de justicia dejar consignado, al someterla á la aprobación de V. M., que la Comisión de Codificación militar ha demostrado una vez más en la redacción de esta obra la inteligencia y laboriosidad que eran de esperar, dadas las relevantes condiciones y circunstancias de los ilustrados funcionarios que componen la indicada Comisión.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882, y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, ajustándose á las reglas en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Comisión de Codificación militar, redactara y publicase las leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y de procedimientos militares, y los Códigos para el Ejército y Armada; conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de ley de Enjuiciamiento militar, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y publicada en virtud del Real decreto de 15 del mismo mes y año.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento militar será aplicable á todas las causas que se instruyan por delitos cometidos con posterioridad á la fecha de su promulgación, con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Art. 3.º Las causas que no se hubieren elevado actualmente á plenario podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones de la nueva ley, si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

TRATADO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 2.º Las actuaciones judiciales se escribirán en papel común de hilo, y sólo en defecto de éste se podrá emplear de otra clase.

Art. 3.º Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para las diligencias judiciales.

Art. 4.º En los juicios militares se procederá siempre de oficio, y no se admitirá la acción privada.

Art. 5.º En los delitos de violación y en los de rapto ejecutados con miras deshonestas sólo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores.

Si la agraviada no tuviere, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Regidor Sindico ó el representante del Ministerio fiscal.

Respecto al delito de violación, previsto y penado en el artículo 195 del Código penal del Ejército, los Tribunales procederán de oficio cuando el delito sea perpetrado en campaña.

Art. 6.º La acción penal, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, no se extingue por la renuncia ó perdón de la persona ofendida.

Las civiles podrán ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

Art. 7.º El perdón ó renuncia de la parte agraviada, ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor en los delitos á que se refiere el art. 5.º, no sólo extinguen la acción penal, sino hasta la pena impuesta, á excepción del caso comprendido en el último párrafo del mismo artículo.

Art. 8.º Extinguida la acción penal por la muerte del culpable, los Tribunales militares sobreseerán en el procedimiento, y las responsabilidades civiles nacidas del delito sólo podrán ser reclamadas á los herederos y causahabientes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 9.º Las Autoridades que ejercen jurisdicción militar dictarán los decretos en los asuntos de justicia de conformidad con el dictamen del Auditor de Guerra.

En caso de disenso, remitirán las diligencias al Consejo Supremo para la decisión del conflicto.

TÍTULO PRIMERO

De la jurisdicción de Guerra.

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia de los Tribunales militares.

Art. 10. Los Tribunales militares son los únicos competentes para conocer de las causas por delitos no exceptuados, cometidos por militares de todas clases en servicio activo, y por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación; ya se encuentren unos y otros desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, Cuerpos, Institutos ó establecimientos

del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende también bajo la denominación de guardia militar activo el que se presta por los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 11. Son asimismo competentes los Tribunales militares para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condena en Establecimientos penales militares.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Para los efectos de esta disposición se entiende que pertenecen á las reservas los que habiendo sido filiados se hallen en sus casas separados de las filas, bien por no haber ingresado en el servicio activo, por haber cumplido en él el tiempo reglamentario, ó por estar en uso de licencia ilimitada.

Igual disposición se aplicará á los que se hallen en expectación de embarque para Ultramar hasta que se ordene su concentración, quedando entonces sujetos á la jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de la competencia de la misma.

Art. 13. Es también de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, cualquiera que sea la persona acusada, el conocimiento de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º Los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º Los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras, que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas ó se pasen al enemigo.

3.º Los de encubrimiento y auxilio á la desertión.

4.º Los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan éstas carácter militar.

5.º Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Se considerará como fuerza armada que se halla de facción á todos los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, para los que hubieren sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

En el mismo caso se reputará á los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquier otro instituto que preste servicio análogo, siempre que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

6.º Los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

Son Autoridades para este efecto los militares que, por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Se reputarán también Autoridades los Jueces y Fiscales militares en el desempeño de su cargo ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de Cuerpo de Ejército, División, Brigada y Columna, operando separadamente, en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituida.

7.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra, y de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó á los Cuerpos, verificándose en los cuarteles, ambulancias, convoyes, campamentos, obras militares y almacenes ú otros establecimientos del Ejército.

8.º Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

9.º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase que sigan al Ejército en campaña.

10. Los que cometan los asentistas del Ejército, con relación á sus asientos y contrataciones.

11. Los de adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas, ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

12. Los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento atribuyan á los Tribunales militares las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

13. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, así como las faltas previstas en los mismos.

14. Los que cometan los individuos de la Armada, estando en servicio de guarnición ó de plaza, ó cuando formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

15. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas, parques de Artillería ó Ingenieros y demás establecimientos militares, aunque no sean individuos del Ejército.

Art. 14. También corresponde á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 15. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.ª En las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares, cuyo conocimiento no corresponda á la jurisdicción militar, en conformidad á la regla anterior, cada jurisdicción juzgará á los individuos que respectivamente de ella dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el oportuno tanto de culpa.

3.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 16. Cuando el Ejército esté en campaña, ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de las clases de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los exceptuados, aunque en su perpetración aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que

estuvieren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que se hubiere terminado el período de instrucción.

Art. 17. Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio, contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterá su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

Art. 18. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases y empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado, y la entrega de aquéllos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 19. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales militares de las reclamaciones por deudas contra los individuos de dicho ejército y las personas que les sigan.

Art. 20. Los Tribunales militares competentes para conocer de una causa lo serán asimismo para conocer de sus incidencias y para la ejecución de las sentencias, en cuanto la Ley lo permita.

CAPITULO II.

Casos en que los militares quedan sometidos á otras jurisdicciones.

Art. 21. Los individuos del Ejército quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos siguientes:

1.º Los de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.º Los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.º Los de falsificación de sellos, marcas y documentos, que no sean de los usados oficialmente por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Los de adulterio y estupro.

5.º Los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones, arbitrios y rentas públicas.

7.º Los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo solamente á sus actos, como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, y por los delitos comunes que cometan durante la deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

Art. 22. También quedarán sometidos los militares á la jurisdicción ordinaria por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas comprendidas en el Código penal ordinario que no estén castigadas con pena mayor en las leyes ó reglamentos militares.

Art. 23. No es tampoco competente la jurisdicción de Guerra para conocer:

1.º De las causas contra militares reservadas por las leyes á la jurisdicción del Senado.

2.º De los juicios de residencia de las Autoridades y funcionarios militares de las provincias de Ultramar.

3.º De los delitos cometidos por los individuos del Ejército ó en cualquier otro lugar á donde se extienda la jurisdicción de Marina.

TITULO II

De las cuestiones de competencia.

Art. 24. La decisión de las competencias de los Jueces y Tribunales militares con los de otras jurisdicciones corresponde al Tribunal Supremo.

La decisión de las competencias que se susciten dentro de la jurisdicción de Guerra, de la de Marina, ó entre una y otra, corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. Sólo las Autoridades judiciales podrán promover y sostener competencias, procediendo por iniciativa propia ó per excitación fiscal, antes de recaer sentencia; ó á petición de la parte interesada, mientras no se hubiese formulado la acusación.

Art. 26. El Fiscal instructor que tuviese conocimiento de hallarse algún Juez ó Tribunal instruyendo diligencias sobre el asunto de que él conoce lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa para la determinación que corresponda.

Art. 27. El Consejo Supremo de Guerra y Marina sólo promoverá y sostendrá competencias en las causas en que esté llamado á conocer en única instancia.

Si se suscitare competencia en procedimiento pendiente de resolución en dicho Consejo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que hubiere seguido la causa, á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 28. Cuando alguna Autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo en asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 29. Cuando dos ó más Autoridades de Guerra ó de Marina, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se reputen competentes para conocer de un asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta, con testimonio de lo necesario, al Consejo Supremo, quien decidirá en su vista á qué Autoridad correspondiere el conocimiento.

Art. 30. En los incidentes de competencia con otras jurisdicciones, los Jueces y Tribunales militares dictarán sus acuerdos con audiencia previa del Ministerio fiscal, desempeñando sus funciones en los Ejércitos y distritos los Tenientes Auditores.

Art. 31. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, quedará la causa en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que hubieren incoado el procedimiento continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Resuelto el conflicto por el Consejo, la Autoridad declarada incompetente remitirá á la que deba conocer, dentro de los dos días siguientes al recibo de la decisión, las diligencias que hubiere incoado y las pruebas materiales del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados.

Art. 32. Los Tribunales y Autoridades militares se ajustarán para la sustanciación de los incidentes de competencia á las disposiciones siguientes:

1.ª El Tribunal ó Autoridad que se considere competente requerirá de inhibición, por medio de oficio, al que esté conociendo del asunto.

2.ª El requerido acusará inmediatamente el recibo; reclamará la causa, si no obrase en su poder, y con audiencia del Ministerio fiscal, que lo evacuará en término de veinticuatro horas, resolverá en un plazo igual si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.ª Si acordare la inhibición y fuere ésta á favor de Autoridad judicial de Guerra ó Marina, remitirá al requirente dentro de las primeras veinticuatro horas las diligencias que hubiere practicado; pero si la inhibición fuere á favor de Juez ó Tribunal cuyo superior no sea el Consejo Supremo de Guerra y Marina, consultará con éste la providencia y remitirá las diligencias á las veinticuatro horas de haber recibido la aprobación.

4.ª Si acordare sostener su competencia, contestará al requirente dentro de veinticuatro horas, exponiendo las razones en que la funde y acompañando copia del dictamen fiscal.

5.ª En el caso en que deba sostener la competencia por haber revocado el Consejo Supremo la providencia de inhibición, oído de nuevo el Fiscal por el mismo término de veinticuatro horas, procederá en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 33. El requirente, recibida la contestación negativa de inhibición, oirá al Ministerio fiscal por término de veinticuatro horas, y en otro igual plazo resolverá si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En uno y otra caso observará respectivamente lo establecido en las reglas del art. 32.

Art. 34. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el art. 32.

Art. 35. Recibidos en el Consejo Supremo de Guerra y Marina los expedientes de competencia para su resolución, se pasarán á informe de los Fiscales por término de dos días á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres días siguientes, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, poniendo lo resuelto en conocimiento de la otra.

Art. 36. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 37. Los incidentes de competencia que se susciten en las provincias de Ultramar con Jueces ó Tribunales que no sean de Guerra ó de Marina se decidirán por el Tribunal establecido en Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, ó por el que en lo sucesivo se establezca.

Los que se susciten en dichas provincias entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente, el Comandante general del Apostadero, ó en su defecto la Autoridad más caracterizada de Marina, el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina.

Art. 38. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario. La providencia del Tribunal será inapelable. Con testimonio de la que se dicte se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra.

El expediente de competencia se archivará en la Capitanía general.

TITULO III

De las incompatibilidades y recusaciones.

CAPITULO PRIMERO

De las incompatibilidades.

Art. 39. El Presidente, Consejeros, Jueces de instrucción y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, los Auditores y Asesores y los Fiscales instructores y Secretarios, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 40. Son causas de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad, con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ó intervenido en la causa, consignando opinión sobre lo que vaya á ser materia del juicio.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador privado de alguno de los procesados.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de aquéllos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con la persona acusada ó con la ofendida.

Art. 41. Los que se hallaren en alguno de los anteriores casos de incompatibilidad, se inhibirán del conocimiento de la causa en la forma siguiente:
El Presidente y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, sin más que consignar el motivo de su incompatibilidad para que intervengan los que deban sustituirlos.

To los demás, exponiendo las razones de la incompatibilidad, que serán apreciadas por el Consejo Supremo en la Sala correspondiente, cuando se halle la causa en el mismo ó por la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que aquella penda.

Se exceptúa el caso de excusa del Presidente y Vocales designados para los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, en los cuales la apreciación de las excusas corresponde á la Autoridad local que haya ordenado la reunion del Consejo.

Art. 42. La intervención de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito ó del Auditor ó Asesor en quienes concurra algún motivo de incompatibilidad, será causa de nulidad del procedimiento.

CAPITULO II

De las recusaciones.

Art. 43. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y por el Ministerio fiscal en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el art. 40:

1.º El Presidente, Consejeros, Jueces de instrucción y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que éste conozca, en única instancia.

2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.º Los Fiscales instructores.

4.º Los Secretarios de causas.

Art. 44. En las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

La recusación de los Fiscales y Secretarios en las causas que se sigan en los Ejércitos y distritos deberá presentarse antes que se termine el plenario.

Art. 45. La recusación se hará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 46. La recusación de los Vocales designados para formar el Consejo de guerra se hará seis horas antes de la señalada para su celebración, con cuyo objeto se entregará á los procesados por el Fiscal la lista correspondiente doce horas antes de la señalada para la vista.

Art. 47. Si el Fiscal instructor se excusare por incompatibilidad ó fuere recusado, deberá no obstante continuar practicando diligencias de carácter urgente hasta que sea reemplazado.

Art. 48. No se detendrá el curso de la causa por la recusación, sino en el caso en que hubiere de celebrarse la vista sin haberse resuelto el incidente.

Art. 49. La recusación de las personas comprendidas en el art. 43 y el motivo en que se funde se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere llegado antes á su noticia, pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en el artículo 44.

Art. 50. Los peritos podrán también ser recusados. Su recusación se hará asimismo por escrito ó de palabra antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa en que se funde, y ofreciendo los medios que conduzcan á su justificación.

Art. 51. Las causas de recusación de los peritos son:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ó ofensor.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

CAPITULO III

De la sustanciación de las recusaciones.

Art. 52. Cuando el motivo de la recusación fuere notoria ó resultare de la misma causa, resolverá su admisión sin procedimiento alguno la Autoridad judicial competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente, se ordenará por la Autoridad judicial la formación de pieza separada en que conste por cabeza el escrito original en que se hubiere propuesto la recusación ó testimonio de la diligencia cuando hubiere sido verbal.

Art. 53. El Consejo Supremo de Guerra y Marina en la Sala correspondiente, ó la Autoridad judicial del Ejército ó distrito, decidirán los incidentes de recusación que se susciten en los negocios de su respectivo conocimiento.

Se exceptúa el caso de la recusación del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, cuya decisión corresponde á la Autoridad llamada á decidir las excusas en conformidad al último párrafo del art. 41.

Art. 54. Cuando fuese recusada la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en concepto de Presidente del Consejo de guerra, y no se inhibiere para dejar de formar parte del Tribunal, resolverá el incidente de su recusación el llamado por la ley á sustituirle en el cargo.

Art. 55. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Juez instructor, en las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Fiscal instructor, en las que se sustancien en los Ejércitos y distritos.

Si fuere el Juez instructor, el Fiscal ó el Secretario el recusado, será sustituido para tramitar el incidente de recusación por el que designe la Sala ó la Autoridad judicial, según los casos.

Art. 56. Se sustanciará el incidente de recusación oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán expresando las razones que adujeren.

Si fuese preciso, se practicarán las actuaciones que se juzguen convenientes, y sin más trámites el Tribunal ó Autoridad llamado á resolver el incidente, acordará la providencia que corresponda.

En los juicios sumarísimos en que la prueba de la recusación sea obstáculo para la pronta terminación de la causa, la Autoridad encargada de resolver el incidente podrá admitir desde luego la recusación ó denegarla, según crea justo, sin el trámite de prueba.

Art. 57. En la recusación de los peritos, el instructor de la causa se limitará á examinar los documentos que el recusante produzca, y á oír á los testigos que presente en el acto, resolviendo en su virtud lo que estime procedente.

Si hubiere lugar á la recusación, se suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado.

TÍTULO IV

Deberes y atribuciones de los Fiscales instructores,
Secretarios y defensores.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Fiscal instructor.

Art. 58. El Oficial nombrado Fiscal instructor no podrá excusarse de desempeñar el cargo sino por alguna de las causas de incompatibilidad señaladas en la ley, ó por alguna razón importante que apreciará la Autoridad judicial.

Art. 59. El Fiscal instructor, en todo lo que se relacione con la instrucción de la causa, sólo dependerá de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Con dicha Autoridad se entenderá directamente, si se hallare en la misma localidad; y por su conducto dirigirá los interrogatorios, exhortos, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

En el territorio comprendido en la jurisdicción podrá reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos directamente.

Cuando la Autoridad judicial del Ejército ó distrito residiere en lugar distinto del en que se instruye la causa, se dirigirá á ella el Juez instructor por conducto de la Autoridad militar local.

Art. 60. El Fiscal instructor tiene autoridad:

1.º Para disponer de la detención, prisión ó incomunicación de las personas que aparezcan complicadas en la causa.

2.º Para detener y poner á disposición de quien corresponda á los que en la propia causa aparezcan culpables de delitos que deban ser objeto de otro procedimiento.

3.º Para hacer las citaciones y llamamientos de las personas obligadas á comparecer para diligencias de la causa, nombrar peritos y compelir á unos y otros á que cumplan con los deberes que la ley les impone.

Los llamamientos y citaciones á los militares y funcionarios públicos los hará por conducto de los respectivos Jefes de los citados, á no ser en casos urgentes.

4.º Para penetrar en los edificios públicos y privados, y practicar en ellos los registros necesarios, interceptar y abrir la correspondencia particular en lo que tenga relación con la causa; efectuándolo todo con las garantías establecidas en las leyes.

5.º Para dirigirse á los Jefes ó encargados de las prisiones militares ó civiles, á fin de que cumplimenten las providencias y mandamientos referentes á los procesados que tuvieren bajo su custodia.

Art. 61. El Fiscal instructor está obligado:

1.º A guardar reserva sobre el contenido de la causa en lo que con arreglo á la ley no sea público.

2.º A proponer á la Autoridad judicial la extradición de los procesados que se hallaren en país extranjero, en los casos que corresponda.

3.º A calificar el delito y sus circunstancias á la terminación del sumario, pidiendo la elevación de la causa á plenario ó el sobreseimiento, según proceda.

4.º A formular la acusación, cuando estuviere concluida la causa, pidiendo para el procesado la pena correspondiente, ó su absolución en caso que resulte inculpa.

5.º A dar lectura del proceso ante el Consejo de guerra, extender el acta de la celebración del mismo, redactar la sentencia y practicar cuantas diligencias sean necesarias para su ejecución.

6.º A expedir los certificados ó testimonios del contenido de los autos, librar tantos de culpa, y disponer la formación de piezas separadas en los casos necesarios.

7.º A concurrir á las visitas de cárceles en que tuviere reos presos, presentando al efecto los estados correspondientes.

8.º A cumplir con todas las demás obligaciones que especialmente le estén señaladas en esta ley ó en otras que se relacionen con las funciones de su cargo.

Art. 62. El Fiscal instructor usará siempre de la fórmula de diligencias para consignar sus resoluciones.

Cuidará de que en la causa conste de una manera completa todo lo que en ella ocurra, y particularmente lo que pueda servir para acreditar en todo tiempo, la estricta observancia de las formas y solemnidades del procedimiento.

Autorizará con firma entera las diligencias en que inter venga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

CAPÍTULO II

Del Secretario.

Art. 63. Elegido el Secretario, no podrá excusarse de desempeñar el cargo más que en los casos y en la forma dispuesta para los Fiscales.

Art. 64. El Secretario guardará reserva sobre el contenido de la causa durante el sumario.

Art. 65. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á la causa la cubierta en que se exprese el delito objeto de su formación, el nombre de los acusados, y al pie el del Fiscal y Secretario.

2.º Numerar correlativamente las hojas del proceso, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiéndose en piezas separadas cuando lo exija el volumen de la causa, pero sin interrumpir la foliación general y poniendo en la cubierta de cada una el número de orden que la corresponda. Si hubiere que formar ramos separados, la numeración de sus folios será independiente de la causa principal.

3.º Unir á los autos los documentos que se refieran á la causa, colocándolos por orden de fechas en que se reciban, y á continuación de la última diligencia practicada.

4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.º Autorizar con firma entera en último lugar cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.º Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir; y si se advirtiere después de firmado el acta, arreglar diligencia, que autorizará el Fiscal instructor.

Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque le haya sido el mismo día.

7.º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.

8.º En caso que se desglose algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiere estado; expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: véase la diligencia del folio.....

Si la equivocación consistiere en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etc.»

9.º Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en las formas prevenidas en la ley.

10.º Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Fiscal instructor, y si á la devolución de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acta á aquél para la determinación que corresponda.

11.º Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley le imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

CAPÍTULO III

Del defensor.

Art. 66. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor de la clase militar ó Abogado, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 67. El cargo de defensor es voluntario para los Abogados, y obligatorio para los Oficiales.

No podrán, sin embargo, ser nombrados para dicho cometido los individuos del Clero castrense ni los demás á quienes exceptúa la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Los Oficiales no podrán excusarse de ser defensores sino por alguno de los motivos expresados en la misma ley ó por causa de incompatibilidad.

Art. 68. El que tuviere parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad con el perjudicado por el delito, con la Autoridad jurisdiccional, con el Auditor ó con el Fiscal instructor, no podrá ser nombrado defensor.

Art. 69. El defensor que tuviere algún impedimento ó incompatibilidad para ejercer el cargo lo participará por medio de oficio antes de aceptarlo al Fiscal instructor de la causa, el cual dará conocimiento de ello á la Autoridad judicial para la resolución que corresponda.

Si los motivos de excusa resultaren de la misma causa, el Fiscal instructor informará á dicha Autoridad lo que sea pertinente.

En casos urgentes, el mismo Fiscal instructor, bajo su responsabilidad, resolverá la admisión de la excusa y elección de nuevo defensor.

Art. 70. Cuando el impedimento ó el motivo de incompatibilidad fuese ignorado por el defensor al aceptar el cargo ó sobreviniere después, lo expondrá al tener conocimiento de él en cualquier estado de la causa antes de la reunión del Consejo.

Art. 71. El defensor intervendrá en todas las actuaciones del plenario; y deberá por lo mismo ser citado para su asistencia á las diligencias que puedan interesar á su defendido.

Con éste se podrá comunicar cuantas veces lo crea necesario, y en su defensa practicar cuantas gestiones legales sean convenientes á excepción de solicitar la gracia de indulto.

Art. 72. El defensor que se excediere en el ejercicio de su cargo será corregido disciplinariamente ó sujeto á formación de causa, según corresponda.

Art. 73. La corrección disciplinaria la impondrá la Autoridad judicial á quien corresponda resolver sobre el fallo del Consejo de guerra, y la misma acordará la formación de causa en su caso.

Dicha Autoridad podrá imponer al defensor que no sea militar la corrección de una multa que no baje de 50 pesetas ni exceda de 500, que hará efectiva en el papel de reintegro correspondiente. En caso que proceda la formación de causa, mandará librar el oportuno tanto de culpa para que el defensor culpable sea juzgado por los Tribunales ordinarios, ó se reservará el conocimiento si el delito produjere desafuero en favor de la jurisdicción de Guerra.

TÍTULO V.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 74. Las notificaciones las hará el Secretario de la causa, leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada, el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario al hacer la notificación permitirá sacar copia de ella á la persona notificada, siempre que lo pidiere.

Art. 75. Cuando el que deba ser notificado estuviere en libertad, será citado al domicilio del Fiscal, á no hallarse físicamente impedido, en cuyo caso el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 76. La persona notificada firmará la diligencia de notificación, ó lo hará un testigo á su ruego si no supiere firmar; pero si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 77. Las citaciones y emplazamientos se harán: A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta.

Art. 78. Las papeletas de citación contendrán:

1.º La designación del Fiscal instructor.

2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si estas fueren ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.º El objeto de la citación.

4.º El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez ante quien deba presentarse.

Art. 79. En casos urgentes las citaciones podrán hacerse verbalmente, y hasta prescindiendo del conducto de los Jefes para los militares aunque pertenezcan á Cuerpo activo armado.

Art. 80. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Fiscal instructor de sargentos, cabos ó soldados, que para el objeto se pondrán á su disposición.

Art. 81. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento, no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayor de catorce años que hallare en dicho domicilio.

Si en éste no hallare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligación que tienen de entregar la citación al interesado, ó parti-

ciparle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 82. Los que habiendo sido citados dejaren de asistir al llamamiento sin alegar justa causa incurrirán, siendo militares:

Por la primera vez, en arresto de uno á diez días.

Por la segunda, en las penas que les correspondan, considerándolos como culpables de los delitos de desobediencia ó denegación de auxilio, según los casos.

Los no militares serán sometidos á sus propios Jueces para que les compelan á presentarse y les exijan las responsabilidades á que se hicieran acreedores, según la ley común.

Art. 83. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades militares ó civiles que puedan facilitarlas; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento, en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia, y en la GACETA DE MADRID, si se considerase necesario.

Art. 84. En las causas que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina ejecutará las notificaciones, citaciones y emplazamientos dentro de la Corte los Ujieres del Tribunal, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de cédula expedida por el Secretario Relator de la causa, con todas las formalidades prevenidas en el derecho común.

TÍTULO VI

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 85. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comisión á la Autoridad ó Tribunal que haya de ejecutarlas, empleando para ello la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 86. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores, ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comisión.

La de exhorto para los de categoría igual.

La de mandamiento para los subordinados.

Art. 87. La comisión se dará preferentemente mientras sea posible á las Autoridades militares.

Art. 88. Para dar comisión á Jueces ó Tribunales de jurisdicciones extrañas á la militar, se empleará la forma de exhorto indistintamente, á no ser para dirigirse á los Tribunales Supremos, en cuyo caso emplearán la de suplicatorio los que no tengan la misma categoría.

Art. 89. El suplicatorio ó exhorto que se dirija á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa se remitirá por conducto de la Autoridad superior militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede dirigir sus exhortos directamente, sin limitación alguna, á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extensión del territorio nacional.

Para dirigirse á las Autoridades militares del orden judicial de cualquier categoría que sean, también lo hará directamente y en forma de mandamiento.

Art. 90. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial usarán de la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.

Art. 91. Los exhortos al extranjero se dirigirán al Ministerio de la Guerra á fin de que se les dé curso por la vía diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes generales.

Del propio modo se observará lo establecido en éstas respecto á las autorizaciones que tienen que pedir los Tribunales ó Autoridades militares para procesar á los Senadores y Diputados.

Art. 92. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuerde lo que corresponda.

Art. 93. La Autoridad militar á quien se exhorta para la práctica de alguna diligencia judicial nombrará al efecto un Fiscal instructor y Secretario que la ejecute, y devolverá el exhorto después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

TRATADO II

DEL SUMARIO

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 94. Corresponde á las Autoridades militares que tienen jurisdicción, ó sea á los Generales en Jefe de Ejército, Generales Comandantes en Jefe con mando independiente, Capitanes generales de distrito, Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y Jefes de tropas incommunicadas por el enemigo, disponer la formación de causa por los delitos que se cometan en el Ejército ó territorio de su mando.

Art. 95. Pueden prevenir la formación de causa los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no tengan jurisdicción, los Jefes de los Cuerpos y de establecimientos pertenecientes al Ejército, los Comandantes militares y de armas y los Jefes de fuerzas destacadas; pero están obligados á dar conocimiento á la Autoridad judicial de que inmediatamente dependan, dentro del término de veinticuatro horas, de las causas cuya prevención hubiesen dispuesto.

No podrán, sin embargo, prevenir la formación de causa por delitos de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales en el lugar donde reside la Autoridad jurisdiccional.

Art. 96. Todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, en caso de delito flagrante, cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer, procederá desde luego á la detención del culpable, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las demás diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo en el más breve plazo posible á disposición del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de causa.

Art. 97. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal al tenor de lo establecido en los artículos precedentes, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideración.

Art. 98. El Gobierno podrá disponer también la formación de causa por los delitos que lleguen á su conocimiento, dirigiéndose para el caso á las Autoridades judiciales á quienes corresponda por la ley instruir las oportunas diligencias.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando no le corresponda conocer del delito en única instancia.

Art. 99. El que diere la orden de proceder nombrará á la vez el Fiscal y Secretario que deban instruir la causa.

En las que sean de la competencia del Consejo de guerra ordinario, el Secretario podrá ser nombrado por el Fiscal, quien pondrá el nombramiento que hiciere en noticia de la Autoridad judicial del distrito.

Los nombramientos hechos por alguno de los designados en el art. 95, cuando se trate de reos que hayan de ser juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, se considerarán con carácter provisional, mientras no obtengan la aprobación de la Autoridad competente.

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor el Oficial de quien inmediatamente dependa el acusado, á no ser en caso de absoluta necesidad.

Esta prohibición comprende al Capitán y subalternos de la compañía del mismo.

Art. 101. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Fiscal instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 102. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de dos días, de toda causa que mande formar y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción; contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiere llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdicción y sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

Art. 103. El Fiscal instructor, al incoar un sumario, observará las prescripciones siguientes:

1.ª Encabezará las actuaciones con la orden de proceder en que conste también su nombramiento y el de Secretario.

2.ª Recibirá al Secretario el juramento de cumplir fielmente su cargo, haciéndolo constar en los autos.

3.ª Unirá los documentos recibidos referentes al delito que se persiga, así como las relaciones expresivas de los objetos de que se hubiere incautado.

4.ª Procederá sin levantar mano á la rectificación del parte, denuncia ó diligencia que diere origen al procedimiento.

5.ª Consignará puntualmente todos los hechos que desde los primeros momentos aparezcan ostensibles, y dirigirá desde luego sus investigaciones á la averiguación del delito y sus circunstancias, así como á la demostración de la culpabilidad de las personas responsables.

Art. 104. Cuando resulten méritos para proceder contra un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial militar observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 105. Cada delito, con excepción de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 106. Sólo se formarán piezas separadas, cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de la causa en lo principal; cuando unos procesados estuviesen presentes y otros ausentes, ó cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

Art. 107. Las diligencias del sumario serán secretas.

Art. 108. La persona que revele el secreto del sumario, incurrirá en la penalidad marcada en las leyes generales del Reino.

Art. 109. Cuando sobre un mismo hecho ó sobre hechos que tuviesen conexión entre sí se siguieren distintas actuaciones, se procederá á su acumulación para tramitarlas y resolverlas á la vez.

TÍTULO PRIMERO

De la instrucción del sumario

CAPÍTULO PRIMERO

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente.

SECCIÓN PRIMERA

De la comprobación del delito.

Art. 110. Cuando el delito que se persiga deje vestigios ó pruebas materiales de su ejecución, el Fiscal instructor procederá en la forma siguiente:

Hará constar en el sumario los datos que conduzcan á probar la existencia del delito, recogiendo los que constan en objetos materiales y conservándolos en cuanto sea posible.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado y circunstancias, y todo lo demás que se relacione con el hecho punible. Cuando sea necesario el dictamen de peritos, los nombrará ó reclamará de las Autoridades competentes.

Si también fuere necesario reconocer algún lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspección ocular.

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del delito y se encuentren en el lugar de su perpetración, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte, haciendo extender diligencia expresiva de todo ello. Esta diligencia la suscribirán también las personas en cuyo poder fueren encontrados los enunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidieren.

Examinará á las personas que se hallaren presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con las cosas que hubieran podido servir para la comisión del delito ó que fueren objeto de él; exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuvieron anteriormente.

Marcará ó sellará, en cuanto sea posible, los instrumentos, armas y efectos recogidos, conservándolos en lugar seguro.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medición de distancias, y que se saquen diseños de los lugares ó objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 111. Los objetos recogidos por el Fiscal instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar á la causa, se unirán á los autos, cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos mo-

dos diligencia descriptiva de lo que se necesitare para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobación.

Art. 112. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, el Fiscal instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran podido influir para ello, y recogerá las pruebas de cualquiera clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando de todos modos el estado que tuvieran antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 113. Cuando el delito cometido sea el de rebelión, sedición y demás que afecten á la disciplina del Ejército, hará constar el Fiscal instructor muy especialmente:

1.º La parte que cada culpable hubiere tenido en su comisión.

2.º Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas, ó sin ellas.

3.º Si hubo concierto ó complot.

Art. 114. En los delitos contra los deberes del servicio militar se acreditará:

1.º Si el culpable obró á impulso de causas extrañas, ó por su propia iniciativa, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

2.º Si en la rendición de una plaza ó puerto militar el Jefe responsable obró á virtud de consejo ó consulta que pidiera á otros.

3.º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaución y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

Art. 115. En los delitos de desertión se averiguará:

1.º Si el desertor recibía el pan, prest y vestuario; si de algún modo se le había faltado á lo que fuere de su derecho, ó si había sido objeto de malos tratamientos.

2.º El lugar de la aprehensión, el tiempo que el desertor hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y dirección que llevaba al desertar.

3.º Si medió seducción ó auxilio para la perpetración del delito, ó si el culpable reveló á alguna persona su propósito.

4.º Si hubo abandono de servicio de armas, escalamiento ó empleo de medios violentos para verificar la fuga.

5.º Si se llevó prendas de vestuario ó armamento, y de qué clase fueran en su caso; intimándole á que diga el lugar en que las hubiere dejado ó la persona á quien las hubiere entregado.

6.º Si había cometido antes alguna otra desertión y la pena que por ella se le impuso.

Art. 116. Cuando el delito sea contra la honestidad, el Fiscal hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que pudieran mediar entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito, y los resultados del mismo.

Art. 117. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver, ó inmediatamente después de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripción del estado en que se encontrase, procederá el Fiscal instructor á la identificación de aquél, por medio de testigos que den razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición en que se hallase lo permitiere, se expondrá al público antes de practicar la autopsia, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiere sido hallado, y el nombre y habitación del Fiscal instructor que conozca de la causa, á fin de que, si alguno puede suministrar noticias para la identificación del cadáver ó demostración del delito y sus circunstancias, lo comunique al expresado Fiscal.

Si á pesar de esto no hubiere sido reconocido, deberán recogerse todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte se procederá á hacer la autopsia del cadáver, por profesores Médicos que declararán sobre su resultado.

Art. 118. Cuando el delito fuese de lesiones, se hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviere puesta; disponiéndose asimismo el reconocimiento de aquél por profesores Médicos, y su traslación donde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 119. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, se le recibirá declaración, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 120. Los profesores Médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de éste en los períodos que el Fiscal instructor les designe; pero en caso que sobreviniere algún accidente que pusiera en peligro la vida del herido, se lo harán saber inmediatamente á dicho Fiscal.

Art. 121. Si ocurriese la muerte del lesionado, se hará la autopsia, expresando los facultativos en su declaración si la muerte fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas. Después se procederá al enterramiento del cadáver, haciéndose constar el lugar en que hubiere tenido efecto.

Art. 122. Cuando se obtenga la curación, ó sea innecesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los profesores Médicos, quienes expresarán también el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiere estado inútil para el trabajo.

Art. 123. Siempre que aparezcan indicios de envenenamiento, se ocuparán las sustancias que hayan podido producirlo, á fin de someterlas á examen pericial.

Art. 124. En los delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 125. Para valorar los daños causados por el delito, el Fiscal instructor interrogará sobre ello al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 126. El Fiscal instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la averiguación del delincuente.

Art. 127. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Fiscal instructor procederá contra ella,

á no ser que por la categoría de la misma ó por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 128. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida en un grupo de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento manifestará al Fiscal instructor, si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones, señalándole en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Art. 129. Si fueren varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminación de la diligencia.

Art. 130. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento, se compondrá cuando menos de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero se aumentarán tres por cada una más de las que deban ser reconocidas.

Art. 131. En la diligencia que se extienda sobre el acto de reconocimiento se harán constar todas las circunstancias que en el ocurriesen, así como los nombres de los que hubieran formado el grupo ó rueda.

Art. 132. El que detuviere á alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuvieran que usar otros.

Art. 133. El Fiscal instructor consignará en los autos las señas personales del procesado, á fin de poder identificarle en todo tiempo.

Art. 134. Si el procesado fuera militar se reclamará desde luego, para unir al sumario, copia certificada de su filiación ó hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubieren merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

Art. 135. El Fiscal instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la formación de causa, empleando si lo creyese necesario el informe pericial.

Art. 136. Cuando el Fiscal instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá á la observación de dos Profesores Médicos en el establecimiento en que estuviese preso ó en otro público, si fuere más á propósito ó se hallase en libertad.

Sin perjuicio de esto recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento.

Art. 137. Cuando la enajenación mental sobreviniese después de perpetrado el delito, concluido que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso hasta tanto que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

CAPÍTULO II

De las declaraciones de los procesados.

Art. 138. Cualquiera que sea la categoría del procesado, comparecerá á declarar ante el Fiscal instructor de la causa y en el punto que éste le señale.

Art. 139. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Fiscal instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibírselas, no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 140. En las declaraciones se consignarán las preguntas del Fiscal y respuestas del acusado.

Art. 141. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, en caso que lo pidiere.

Art. 142. Cuando al procesado se hallare privado de libertad, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas, á contar desde que estuviere á disposición del Fiscal instructor.

Art. 143. En la primera declaración se interrogará al procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió, y si conoce el motivo por que se le procesa.

Al procesado que pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el regimiento ó Cuerpo, compañía, escuadrón ó batería en que sirviere; quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

Art. 144. Las demás preguntas, en todas las declaraciones, deberán ir dirigidas á la averiguación de los hechos y á la participación que en ellos hubiere tenido el procesado, así como las demás personas que contribuyeran á ejecutarlos ó encubrirlos.

Art. 145. El Fiscal hará las preguntas directas, sin valerse de medios capciosos ni sugestivos, ni emplear coacciones de ningún género.

Art. 146. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito, para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados, y sobre todo lo demás que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

Art. 147. Cuando el Fiscal instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos, ó ante personas ó cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó cosas, pudiendo mostrarle estas últimas, solas ó mezcladas con otras semejantes, y adoptar cualesquiera otras medidas que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Rodrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 148. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 149. La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles creyese el Fiscal instructor conveniente suspenderla.

Art. 150. El Fiscal instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 151. Al procesado le será permitido dictar su declaración, y podrá leer por sí mismo la que diese. No haciendo uso de este derecho, se la leerá el Secretario antes de autorizarla.

Art. 152. Cuando el procesado no supiese el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto, un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 153. Cuando el procesado fuese sordomudo, si supiese leer, se le harán por escrito las preguntas á que deba contestar; si supiese escribir, contestará á ellas por escrito, pero si no supiese ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser un maestro titular de sordomudos si lo hubiese en el pueblo, y á falta de él cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de éste prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar á desempeñarlo, y por su conducto se harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Art. 154. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

CAPÍTULO III

De la detención ó incomunicación del procesado, y de su libertad provisional.

Art. 155. La Autoridad militar que tenga noticia de la perpetración de un delito cuyo conocimiento corresponda á la jurisdicción de guerra, procederá á la detención de los que aparezcan responsables de él.

Lo propio harán los superiores respecto de los individuos que les estén subordinados.

Art. 156. El detenido por razón de delito deberá inmediatamente ser puesto á disposición del Fiscal instructor que haya de seguir la causa.

Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, ó no proceda ésta con arreglo al art. 168, propondrá á la Autoridad judicial con la mayor urgencia, en comunicación razonada, la libertad del detenido.

Art. 157. El Fiscal instructor, cuando deba dirigir el procedimiento contra personas no puestas á su disposición, que aparezcan en la causa con indicios de culpabilidad en el delito que se persigue, acordará su prisión si procede, siempre que sea competente para conocer respecto de ellas; y en otro caso dará inmediatamente cuenta á la Autoridad judicial, sin perjuicio de que, si temiere la fuga del presunto culpable, disponga por sí su detención.

Art. 158. El Fiscal instructor comunicará la orden de detención que dictare contra militares, á la Autoridad ó Jefe de quien inmediatamente dependan; pero en caso de reconocida urgencia, podrá prescindir de este requisito, dando sin embargo cuenta de ello á quien corresponda.

Art. 159. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Fiscal, y después no resultase justificada la detención conforme al art. 168, los pondrán desde luego en libertad, dando inmediatamente conocimiento del hecho á la Autoridad judicial de que dependa con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 160. También el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyese con derecho á ella, y el Fiscal instructor cursará la petición á la Autoridad judicial con informe justificativo.

Art. 161. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo sufrirán la detención en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto en prisiones civiles, con separación de los demás presos ó detenidos si fuere posible.

Art. 162. El procesado que estuviese en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se siga la causa, bajo las garantías que el Fiscal instructor le exija, y con la obligación de presentarse á éste en el sitio y plazos que le señale.

Art. 163. Durante el sumario, el Fiscal instructor dispondrá la incomunicación del procesado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 164. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

Art. 165. Cuando el presunto reo no fuere habido, y se ignore su paradero, se recurrirá á las Autoridades en cuyo territorio se presume pueda encontrarse, á fin de que procedan á su captura.

Cuando no se presumiese el sitio en que aquél se hallase será llamado por requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales y se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Art. 166. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellidos, cargo, profesión ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las que pueda ser identificada su persona, el delito por que se le procesa, el punto adonde deba ser conducido ó término dentro del cual deba hacer su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Fiscal instructor que entienda en la causa.

Art. 167. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, se unirán á los autos.

Art. 168. Procede retener en prisión al acusado:

1.º Cuando el delito que se persiga tenga señalada pena superior á la de prisión correccional común ó militar.

2.º Cuando la señalada al delito sea la de pérdida de empleo.

3.º Cuando se proceda por delito de desertión.

4.º Cuando, sin hallarse en ninguno de estos casos, el procesado sea reincidente, se tema su evasión, no comparezca sin justo motivo al primer llamamiento judicial, ó deje de cumplir la obligación de presentarse, prevenida en el art. 162.

Art. 169. Sólo á la Autoridad judicial y al Fiscal instructor, en su caso, corresponde decretar la libertad del procesado cuando ésta proceda.

CAPÍTULO IV

De las declaraciones de los testigos.

Art. 170. Las personas residentes en territorio español, de cualquier clase y jerarquía que sean, están obligadas á auxi-

liar la acción de la justicia, prestando las declaraciones que el Fiscal instructor de una causa considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que en ella persiga.

Art. 171. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 172. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Fiscal instructor, pero no exentos de declarar:

1.º Las demás Personas Reales.

2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.º Los Ministros de la Corona.

4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.º Los Capitanes Generales de Ejército.

6.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.º Los Capitanes generales de los distritos.

8.º Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.º Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Directores de los diversos ramos de la Administración, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Hacienda.

Art. 173. Las personas designadas en el número 1.º del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando á las preguntas que les remita el Fiscal instructor.

Art. 174. Las personas comprendidas en el núm. 2.º del artículo 172, serán invitadas á prestar su declaración por escrito; remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto del de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban aquéllas contestar, con el fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Guerra con testimonio instructivo.

Art. 175. Las personas designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 172, declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Fiscal instructor de cualquiera clase que sea, previo aviso del día y hora que éste señale para verificar el acto.

Art. 176. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior, como las designadas en los números 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º del 172, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Fiscal fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en el domicilio de éste, ó edificio en que reside la Autoridad militar de la localidad, según se les citare previamente, conforme á la última regla del artículo 178, y si el Fiscal instructor fuere un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquéllas personas á recibirles las declaraciones que sean necesarias, precediendo aviso en que se le señale día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 177. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, respecto al lugar en que deben comparecer los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus mujeres.

Art. 178. Las personas de cualquiera otra clase que hayan de declarar, comparecerán ante el Fiscal instructor en su domicilio ó en la residencia oficial de la Autoridad militar, siguiendo la regla de que concurrirán á este último punto aquellos testigos que tuviesen en el Ejército, en la Armada ó en las diversas carreras del Estado, categoría superior á la del Fiscal.

Art. 179. La resistencia á prestar declaración de cualquiera de las personas citadas como testigos, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial militar, para que ésta se lo comunique á la que corresponda conocer del hecho, según la clase y categoría á que pertenezca el testigo resistente.

Art. 180. Están dispensados de la obligación de declarar: 1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil; así como también los hijos naturales, respecto de la madre en todo caso, y del padre, cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Fiscal instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

2.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelación del procesado.

Art. 181. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos de cualquiera clase, cuando no puedan declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos tuviesen obligación de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su Superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 182. Cuando el testigo estuviere físicamente impedido para acudir al llamamiento judicial, el Fiscal instructor se constituirá en su domicilio para recibirle la declaración, si estuviere en disposición de prestarla.

Art. 183. El que sin estar comprendido en los casos de excepción referidos en los anteriores artículos dejare de cumplir con las obligaciones que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Fiscal instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 184. El Fiscal instructor podrá, cuando la urgencia lo exija, constituirse en el domicilio del testigo ó en el lugar en que éste se hallare, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 185. Si algún testigo no tuviere domicilio conocido, ó se ignorase su paradero, el Fiscal instructor recurrirá á las Autoridades que puedan averiguarlo; pero si esto no diere inmediato resultado, hará las citaciones necesarias por medio de los periódicos oficiales.

Art. 186. Para la declaración de los testigos ausentes se valdrá el Fiscal instructor de los medios establecidos en el título 6.º del tratado 1.º

Art. 187. El Fiscal instructor evacuará todas las citas que se hagan y sean pertinentes, y examinará á las personas que

crea pueden suministrar noticias ó pruebas para la averiguación del delito y de los responsables de él.

Art. 188. En el sumario declararán los testigos separadamente.

El Fiscal instructor podrá disponer que se conduzca al testigo al lugar donde hubieren ocurrido los hechos que se persigan para ser allí examinado, poniéndole á su presencia, solos ó mezclados con otros semejantes, los objetos sobre que verse la declaración.

Art. 189. Los testigos mayores de catorce años, antes de declarar, prestarán juramento ó promesa de decir verdad sobre lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de edad declararán sin aquel requisito.

El Fiscal instructor, antes de empezar la declaración, enterrará á unos y á otros de la obligación que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 190. El juramento lo prestarán los Oficiales del Ejército por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada; y todos los demás en nombre de Dios, con arreglo á su religión.

Art. 191. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, edad, estado, profesión, arte ú oficio; si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase; si tiene interés directo ó indirecto en la causa; si ha sido procesado alguna vez, y la pena que se le impuso.

Art. 192. El Fiscal instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

En las declaraciones se consignarán con toda exactitud las preguntas que hiciere el Fiscal y las contestaciones que diere el testigo.

Art. 193. Podrá el testigo dictar por sí mismo su declaración; pero no le será permitido leer la que lleve escrita, aunque sí consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 194. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle, ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 195. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

Art. 196. Si el testigo no entendiere ó no hablase el idioma español, ó fuere sordomudo, se procederá del mismo modo establecido para el procesado en los artículos 152 y 153.

Art. 197. Terminada la declaración, advertirá el Fiscal instructor al testigo que tiene derecho á leerla por sí mismo, ó por el intérprete en su caso. Si no quisiere hacer uso de este derecho, se la leerá el Secretario.

Art. 198. Las declaraciones, después de salvados al final los errores materiales cometidos en su redacción, serán firmadas por el Fiscal instructor y los testigos, si éstos supieren y pudieren hacerlo, y autorizadas por el Secretario.

CAPÍTULO V

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 199. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Fiscal instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 200. El careo se verificará ante el Fiscal instructor, leyéndose á los que hayan de ser careados las declaraciones que hubieren prestado en la causa, preguntándose dicho Fiscal si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variación que hacer.

Les hará notar las contradicciones que resulten de dichas declaraciones y les invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 201. En las diligencias de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvecciones que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

CAPÍTULO VI

Del informe pericial.

Art. 202. Cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia fueren necesarios conocimientos especiales, el Fiscal instructor acordará el informe pericial.

Para éste se valdrá preferentemente de los peritos militares, y sólo en su defecto recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa.

Art. 203. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 204. A los peritos se les hará saber su nombramiento por medio de oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 205. El perito que sin excusa legítima dejare de acudir al llamamiento ó se negare á desempeñar el servicio pericial será compelido á ello é incurrirá en las mismas responsabilidades que para los testigos se señalan en el art. 183.

Art. 206. No podrán ser peritos en la causa los que tengan excusa para prestar declaración como testigos al tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y 181.

El Fiscal instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 207. Los peritos darán su informe por medio de declaración, en cuyo caso les será permitido el dictar la fórmula que llevarán escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Fiscal instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 208. El Fiscal instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará los medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo cuando él no los tuviere á la Autoridad militar.

Art. 209. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Fiscal instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidos.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formularen los referidos peritos como resultado de sus operaciones.

Art. 210. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, procurará el Fiscal instructor conservar parte de ellos, á ser posible, para proceder en caso necesario á nuevo análisis.

Art. 211. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Fiscal instructor en este caso adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 212. Después de hecho el reconocimiento por los peritos, podrán éstos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que en esto no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo sobre aquellos puntos.

Art. 213. El Fiscal instructor podrá hacer á los peritos, respecto de su informe, las preguntas que estime necesarias, y pedirles las aclaraciones convenientes.

Cuando el procesado asista al acto pericial, podrá hacer también á los peritos las observaciones que crea oportunas para el mejor acierto, siempre que el Fiscal las considere pertinentes.

Art. 214. Si los peritos estuvieren discordes, nombrará otro el Fiscal instructor.

Las operaciones periciales se repetirán si es preciso con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuere posible repetir las operaciones ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos, y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 215. Los que no siendo militares presten su informe como peritos á virtud de orden judicial podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que crean justos, cuando no tengan en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, y además les serán proporcionados los medios materiales que necesiten para sus operaciones.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

CAPÍTULO VII

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 216. El Fiscal instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 217. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó los de la conservación del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimientos de reunión ó recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 218. Para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, se necesita la autorización del Presidente respectivo.

Art. 219. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 220. Para la entrada y registro en los edificios y establecimientos militares ó de la Armada, y en los buques de guerra deberá preceder aviso al Jefe superior del local respectivo y ponerlo en conocimiento del Jefe del establecimiento ó buque para que preste el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorización se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nación á que pertenezca.

Art. 221. Si se tratare de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 217, el Fiscal instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma población.

Si no lo otorgare en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 222. Cuando el edificio ó lugar fuere de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 217, se practicará la diligencia, dando aviso á la persona que los presida.

Art. 223. Podrá asimismo el Fiscal instructor, en los casos señalados en el art. 216, disponer la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España, pero precediendo el consentimiento expreso ó sobreentendido del interesado.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparición de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el Fiscal le fuere negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á hacer el registro, extendiendo la oportuna diligencia en que consten los motivos de su resolución, cuya diligencia hará que la firme el interesado ó dos testigos en su defecto.

Art. 224. La diligencia en que se hubiere acordado la entrada y registro en el domicilio de un particular se pondrá en conocimiento de éste por medio de un aviso escrito firmado por el Secretario de la causa.

Cuando no fuere habido el interesado á la primera diligencia en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiere el Fiscal instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 223.

Art. 225. Se reputan domicilio para el objeto de los dos artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.º El edificio ó lugar cerrado ó parte de él destinado principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 226. Para registrar en el Palacio, en el que se halle residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará di-

rectamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Art. 227. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de la propia clase no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos, y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 228. Para la entrada y Registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia, por medio de atento oficio, rogándoseles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el Representante denegare el permiso, el Fiscal lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 229. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la denegare, sin la del Cónsul de su nación, observándose para ello las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 230. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros, y en sus oficinas, se podrá entrar pasándoseles previamente recado de atención y observándose las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 231. Practicadas las diligencias que para los diversos casos se establecen en los artículos precedentes, procederá el Fiscal instructor á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 232. Desde el momento que el Fiscal instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello, si lo considerase necesario, de la fuerza pública.

Art. 233. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto á presencia de un individuo de su familia mayor de edad, y si no le hubiere, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos deberán estar presentes al registro el Secretario de la causa y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 234. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos si no interesan á la instrucción de la causa.

Art. 235. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 232, el Fiscal podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes generales del Reino.

Art. 236. En el acta que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos, y la hora en que se principia y acaba.

Art. 237. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado, ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 238. El Fiscal instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los libros, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para la instrucción de la causa.

Los libros y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Fiscal instructor y el interesado ó quien le represente.

Art. 239. El Fiscal instructor podrá también acordar la detención y la apertura y examen de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiese.

Art. 240. La detención podrá encomendarse á los administradores ó encargados de los servicios de Correos ó Telégrafos, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 241. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 242. El empleado que hiciere la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Fiscal instructor de la causa, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañen.

Art. 243. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciar la operación; pero si estuviere en rebeldía, no pudiera asistir al acto ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 244. Después de leer para sí el Fiscal instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se rubricarán por todos los asistentes y se unirán á la causa.

Art. 245. La correspondencia que no tenga relación con los hechos perseguidos será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquél, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Fiscal instructor en pliego cerrado hasta que haya persona á quien entregarla.

Art. 246. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia que expresará todo lo ocurrido en el acto, y la firmarán el Fiscal instructor, el Secretario y demás asistentes.

TÍTULO II

De las fianzas y embargos.

Art. 247. Cuando de las diligencias del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Fiscal instructor dispondrá el embargo de sus bienes en la cantidad que considere suficiente, y lo llevará á efecto, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 248. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 249. El embargo se ejecutará en bienes que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose en él el orden establecido en las leyes comunes.

Lo llevará á cabo el Fiscal instructor, asistido de su Secretario, ó la Autoridad á quien aquél comisione en el caso de no poderlo efectuar el mismo.

Art. 250. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción militar para ejecutar embargos ú otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título procederán de oficio y con todo celo y actividad á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 251. Los bienes embargados se depositarán en un establecimiento público, si consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata ó pedrería.

Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán en poder de persona abonada, bajo inventario.

Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes ó el Fiscal instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella, previa tasación por peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe y se depositará el importe.

Art. 252. Cuando el embargo se haga en bienes raíces, se remitirá por el Fiscal, ó por la Autoridad que en su nombre lo ejecutare, certificación del acta, en que conste, al Registro de la propiedad correspondiente, á fin de que se hagan en él las anotaciones oportunas; y devuelto que sea cumplimentado, se unirá á los autos.

Art. 253. Si para evitar el embargo ofreciere la persona interesada la prestación de fianza, el Fiscal instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocida y abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

Art. 254. Cuando el procesado, cuyos bienes deban ser embargados, no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, procederá el Fiscal al embargo en la forma prevenida en los artículos 249, 250 y 251.

Art. 255. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de la causa, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la parte de los haberes que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Fiscal considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición del Tribunal, en poder del Habilitado ó en la Caja del Cuerpo.

A los individuos de la clase de tropa se retendrán en los mismos casos sus créditos y alcances; pero á los sargentos y cabos además lo que excedan sus haberes de lo asignado al soldado.

Art. 256. Las dificultades que puedan ocurrir en la pieza de embargos las consultará el Fiscal instructor con la Autoridad judicial de quien dependa.

Si se presentaren reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y dicha Autoridad no las considerase desde luego manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno para que decida en justicia, dando conocimiento del resultado.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria representará á la militar en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervención en su caso de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 257. La responsabilidad que resulte en la causa contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes, á instancia de los interesados.

TÍTULO III

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento.

CAPÍTULO PRIMERO

De la conclusión del sumario.

Art. 258. Practicadas por el Fiscal instructor todas las diligencias para la averiguación y comprobación del delito y sus circunstancias, así como de las personas responsables, dará por terminado el sumario y expondrá, en un dictamen el resultado del mismo, para proponer en su consecuencia el sobreseimiento de la causa ó su elevación á plenario según corresponda.

En el primer caso manifestará:

Las razones en que se funde.

Si el sobreseimiento ha de ser definitivo ó provisional, y

Si comprende á alguno ó á todos los procesados.

En el segundo caso expondrá concretamente:

1.º La apreciación de los hechos resultado del sumario, la calificación del delito y las circunstancias en él apreciables.

2.º Los cargos que resulten contra cada uno de los procesados.

3.º Si procede que éstos continúen en prisión ó que sean puestos en libertad.

4.º La designación de los objetos ocupados que puedan devolverse sin inconveniente á sus legítimos dueños.

Art. 259. El dictamen á que se refiere el artículo anterior lo unirá el Fiscal á los autos, los que remitirá después á la Autoridad judicial en los términos expresados en el art. 59.

La remisión ó entrega de autos se hará constar por diligencia.

Art. 260. Recibidas por la Autoridad judicial las actuaciones, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.ª La ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, ó crea que no se han apurado los medios legales ó útiles de investigación, señalando en uno y otro caso las omisiones ó defectos cometidos y las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.ª El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, que estime procedente, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.ª La elevación de la causa á plenario, aceptando ó rectificando las apreciaciones y calificaciones hechas por el Fiscal instructor.

Art. 261. El Auditor propondrá también en todo caso lo que proceda respecto á la libertad ó prisión del procesado y á la devolución á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

Art. 262. Evacuada la consulta del Auditor, la Autoridad judicial acordará la resolución de conformidad ó disintiendo.

Art. 263. Cuando acordase la elevación de la causa á ple-

nario, dispondrá que se devuelva al Fiscal instructor para que se continúe en aquel período del juicio.

CAPÍTULO II

Del sobreseimiento.

Art. 264. El sobreseimiento puede comprender á todos ó á parte de los procesados, y en cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite volver á abrir la causa siempre que aparezcan nuevos méritos para ello.

Art. 265. Decretado el sobreseimiento respecto de alguno de los procesados y no de los demás, no se detendrá por ningún motivo el curso de la causa.

Art. 266. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de causa.

2.º Cuando el hecho no constituya delito.

3.º Cuando los procesados aparezcan exentos de responsabilidad criminal.

4.º Por fallecimiento del procesado, á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.º Cuando en conformidad á las leyes se extinga la acción penal.

Art. 267. También procede el sobreseimiento definitivo con relación al procesado, y provisional respecto al delito, cuando resulte demostrada la existencia de éste y desvanecidos por completo los indicios de criminalidad que hubieren dado motivo para proceder contra aquél.

Art. 268. Cuando al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que deba corregirse disciplinariamente, se le impondrá la corrección á que se hiciese acreedor, la cual no se reputará pena, al tenor de lo establecido en el art. 20 del Código penal del Ejército.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdicción militar, se librará el oportuno testimonio al Tribunal que deba conocer de ella.

Art. 269. Procede el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado origen á la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

Art. 270. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito tiene jurisdicción para decretar el sobreseimiento en las causas que sean de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

En las demás se limitará á acordar el sobreseimiento en providencia motivada, remitiendo los autos originales al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la resolución que correspondiera.

Esta remisión no se verificará, sin embargo, hasta la completa terminación de la causa, cuando el sobreseimiento comprenda sólo á parte de los procesados y deban continuarse las actuaciones respecto á otros; pero la Autoridad judicial acordará desde luego la libertad de los que hayan sido comprendidos en el sobreseimiento.

Art. 271. Decretado en definitiva el sobreseimiento, se archivarán las actuaciones y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiere pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, dichas piezas de convicción se entregarán á su dueño, reputándose por tal el que las poseyese al ser ocupadas.

TRATADO III

DEL PLENARIO

TÍTULO PRIMERO

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.

Art. 272. Todas las actuaciones del plenario serán públicas, y en ellas se dará intervención al defensor del acusado en lo que pueda interesar á la defensa.

Art. 273. Recibida la causa por el Fiscal instructor para su elevación á plenario, requerirá al procesado para que nombre defensor de la clase de Oficial ó Abogado, y si no hiciere elección ó no estuviere arreglada á las disposiciones de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, le presentará la lista de Oficiales, que previamente habrá reclamado de la Autoridad militar correspondiente, para que de entre ellos elija el que le parezca.

Art. 274. Cuando el procesado nombrase defensor de la clase de Abogados, si éste no aceptare el cargo, podrá designar otro de la misma clase; pero si tampoco aceptase, sólo podrá nombrarle de la de Oficial.

Art. 275. Cuando se negare el procesado á elegir defensor, el Fiscal sorteará á su presencia el que haya de desempeñar el cargo entre los Oficiales de la lista de que habla el artículo 273.

Art. 276. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación.

Art. 277. Cuando el defensor Oficial del Ejército no acepte el cargo, expresará los motivos que tuviese para ello.

Sobre la incompatibilidad ó excusa que alegare resolverá, con informe del Fiscal instructor, la Autoridad judicial competente.

Art. 278. Admitida la excusa, se procederá inmediatamente á nuevo nombramiento de defensor.

Art. 279. Un mismo defensor podrá patrocinar á varios procesados en la causa, siempre que las defensas no sean incompatibles.

Art. 280. En caso que varios procesados eligieran un mismo defensor, y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió; debiendo el Fiscal instructor requerir á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 281. Nombrado el defensor, el Fiscal hará comparecer al acusado asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden; así como las que pidieren el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación

de amnistía, ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando en caso afirmativo los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó añadir algo á sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen, en el escrito de que trata el art. 258, con las modificaciones en su caso del último párrafo del 260.

4.º Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario.

El Defensor en el acto de la comparencia podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan en el referido acto; pero sin intervenir directamente en el mismo, dictando las respuestas del acusado, ni usando de la palabra en vez de éste.

Todo se consignará en diligencia, que firmarán los concurrentes.

Art. 282. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior, el Fiscal remitirá la causa á la Autoridad judicial para la resolución que correspondiera.

Art. 283. Si manifestare el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciare á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por concluida la causa, elevándola á la Autoridad judicial para que disponga lo procedente.

Art. 284. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados, unos se conformen y otros no, continuará la causa por los trámites ordinarios, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refirieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

Art. 285. El Fiscal instructor admitirá y unirá á la causa las protestas formuladas por el procesado ó su Defensor sobre la no admisión de las excepciones alegadas ó de las pruebas propuestas.

Art. 286. Las declaraciones, ratificaciones y demás actos de prueba se verificarán siempre con citación del defensor; pero si éste, después de haber sido citado, dejara de comparecer, se practicará la diligencia sin su intervención.

Esta será, no obstante, indispensable en el acto de comparencia de que trata el art. 281.

TÍTULO II

De la prueba.

Art. 287. El Fiscal instructor practicará las diligencias de prueba propuestas por el procesado, siempre que sean pertinentes á su defensa, prescindiendo de las que sólo puedan producir retraso en la causa.

Al efecto ejecutará los reconocimientos é inspecciones oculares que sean necesarios, el examen de documentos ó de cualesquiera otros objetos que puedan conducir á la comprobación de los hechos, oír á los informes periciales y practicará las ratificaciones de los testigos, evacuando las citas que éstos hagan y que puedan ser favorables á la defensa.

Quando los documentos que se citen se hallen en Archivos ú Oficinas, requerirá á sus Jefes ó encargados para que los remitan originales ó por compulsa ó simplemente los exhiban para su cotejo.

Art. 288. Cuando los testigos estén ausentes, el Fiscal podrá adicionar los interrogatorios presentados por los procesados con las preguntas y repreguntas que crea oportunas, librando los suplicatorios ó exhortos que correspondan para el examen de dichos testigos.

Art. 289. La ratificación de los testigos del sumario se practicará examinándolos separadamente.

El Secretario de la causa leerá las declaraciones del testigo que haya de ser ratificado, y el Fiscal, previo el juramento, le preguntará si se afirma en lo que ha declarado, ó si se le ofrece añadir ó enmendar algo; y las preguntas y contestaciones se consignarán como se hubieren expuesto.

Acto continuo el mismo Fiscal requerirá al procesado para que manifieste si tiene que oponer alguna tacha al testigo, y asimismo le invitará, lo propio que á su defensor, á que hagan al testigo las preguntas que crean oportunas, las cuales mandará contestar el Fiscal si las considera pertinentes.

El Fiscal, por su parte, podrá hacer también al testigo las preguntas que conduzcan al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 290. Las personas que hubieren declarado en la causa por informe ó certificación se ratificarán en esta misma forma, insertándose en el oficio que para el efecto se les dirija las preguntas que previamente hubieren formulado el procesado ó su defensor, si fueren pertinentes, así como las que el mismo Fiscal crea conveniente hacer.

Art. 291. La ratificación del testigo ausente se practicará por medio de exhorto, con inserción de las preguntas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 292. Si el testigo que deba ser ratificado hubiere muerto, se ignorase su paradero ó se hallare ausente en lugar donde no sea fácil practicar la diligencia por exhorto sin demorar demasiado el curso de la causa, se suplirá la ratificación por un informe de abono en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Art. 293. Durante el período en que tengan lugar las diligencias de prueba, podrá el procesado tachar á los testigos de cargo, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuente para justificarlo.

Art. 294. Cuando la tacha alegada sea admisible por referirse á falta de conocimiento, de probidad ó imparcialidad del testigo, el Fiscal instructor practicará una breve información con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

Art. 295. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se siga la causa, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquellos hayan de tener lugar; y si no la designase, el Fiscal que evacue la diligencia le proveerá de un defensor provisional de la clase de Oficial.

TÍTULO III

De la conclusión del plenario.

Art. 296. Terminadas las diligencias de prueba, el Fiscal instructor remitirá el proceso á la Autoridad judicial para que declare si se halla suficientemente instruido, y en estado de verse en Consejo de guerra.

Art. 297. Recibida la causa por dicha Autoridad, la pasará al Auditor para que, apreciando el resultado de las diligencias del plenario, proponga en su vista que se amplie la instrucción, que se subsane algún defecto, ó que se proceda á la celebración del Consejo de guerra.

Art. 298. Si la Autoridad judicial estuviere conforme con el parecer del Auditor, devolverá las diligencias al Fiscal para el cumplimiento del acuerdo.

Art. 299. Cuando se disponga la práctica de nuevas diligencias, verificadas que sean, volverá el Fiscal á remitir la causa á la expresada Autoridad, para los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

De la conclusión fiscal y de la defensa.

Art. 300. Recibida por el Fiscal la causa para verse en Consejo de guerra, procederá á extender la conclusión y unirla á los autos, lo cual deberá verificarse en el término de veinticuatro horas, que podrán extenderse á tres días, según el volumen del proceso.

La conclusión fiscal comprenderá:

1.º La exposición metódica de los hechos que resulten de la causa y su calificación legal.

2.º La participación que hubieren tenido en ellos los procesados.

3.º Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos.

4.º Las responsabilidades civiles por los mismos contrahidas.

5.º La absolución libre si resultare de la causa la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal, ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

6.º La cita de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 301. Extendido el escrito de conclusión, se entregará la causa al defensor bajo recibo, y si hubiere más de uno, el Fiscal la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en otro punto que les designe, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, ú otro mayor si su volumen, complicaciones ó número de defensores así lo exigieren.

Art. 302. Pasado el término señalado para el examen de la causa, el Fiscal la recogerá.

Art. 303. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la conclusión fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

TÍTULO V

De la celebración del Consejo de guerra.

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución del Consejo.

Art. 304. Recogida la causa del defensor, el Fiscal instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de guerra y la designación de los que deban componerle, en conformidad á lo establecido en la ley de 10 de Marzo de 1884, y al efecto se dirigirá:

Quando el Consejo haya de ser de Oficiales generales, á la Autoridad judicial competente.

Quando deba ser el ordinario de plaza, cantón ó campamento, al Gobernador ó Jefe que mande las armas en el punto donde haya de celebrarse.

Quando se trate del ordinario de Cuerpo, al Jefe de éste, el cual tomará la venia y solicitará los auxilios necesarios del Gobernador de la plaza ó Jefe de las armas de la localidad.

Art. 305. El Asesor del Consejo de guerra ordinario será designado por la Autoridad judicial, en conformidad á lo prevenido en la ley de 10 de Marzo de 1884.

Art. 306. La orden para la celebración del Consejo se insertará en la general de la plaza, cantón ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relación de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes y el Asesor, con expresión de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se invitará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 307. La Autoridad judicial comunicará por medio de oficio su nombramiento á los que deban componer el Consejo de guerra de Oficiales generales.

En los demás casos lo hará saber á los interesados, la Autoridad ó Jefe que los elija.

Art. 308. Los Vocales nombrados manifestarán inmediatamente por escrito los impedimentos que tuvieren para desempeñar el cargo.

Art. 309. El Fiscal hará saber al procesado, á presencia de su defensor y á los efectos del art. 43, el nombre del Presidente y de los Vocales designados para componer el Consejo de guerra, y el día y hora de su celebración, y al propio tiempo citará al defensor para su asistencia al acto.

Art. 310. Será potestativo en el acusado el asistir ó no á la vista del Consejo, el cual, sin embargo, podrá hacer comparecer á los procesados para interrogarles si lo creyese necesario.

Art. 311. El día señalado para la celebración del Consejo de guerra concurrirán al lugar y á la hora designada todos los que deban asistir á él, y el Fiscal instructor extenderá diligencia de haberse reunido el Consejo, con expresión de las personas que le compongan.

Art. 312. En el lugar de la celebración del Consejo habrá una mesa con recado de escribir, los Códigos penales, militar y común, la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra y la ley de Enjuiciamiento militar.

En el costado derecho de la mesa se colocará otra con un asiento para el Fiscal instructor, y en el de la izquierda otra para los defensores, con tantos asientos cuantos sean éstos.

Frente á la mesa que ocupe el Consejo estarán los asientos de los procesados, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

El Fiscal instructor tendrá á disposición del Consejo los instrumentos del delito que sean manuales.

En un departamento próximo esperarán los testigos á quienes hubiere citado el Fiscal instructor, cuando por la importancia de sus declaraciones presuma que puedan ser llamados para comparecer ante el Consejo.

Art. 313. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia de la mesa y los Vocales á los lados; ocupando el más caracterizado de éstos por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia y siguiéndole en el mismo orden los demás; pero en el de la izquierda continuarán en sentido inverso.

A la izquierda del Presidente se sentará el Asesor.
 En los Consejos de Cuerpo, la preferencia se regulará por la antigüedad del empleo; y en las armas ó institutos de escala cerrada por la del empleo efectivo de la misma escala.
 Cuando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los Cuerpos auxiliares, tomarán asiento según su antigüedad á continuación de los Oficiales del Ejército que respectivamente tengan su mismo empleo.
 Art. 314. Los Jueces, el Asesor, el Fiscal y los defensores podrán estar cubiertos.
 El defensor de la clase de Abogados deberá asistir al acto en traje de toga.
 Art. 315. Los procesados que asistan á la vista irán sin armas y serán escoltados convenientemente y conducidos ante el Consejo por un Oficial cuando pertenezcan á esta clase ó gocen de la misma consideración al ser juzgados militarmente, y lo serán por un sargento todos los demás.
 Art. 316. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para el que ha sido convocado.
 Art. 317. Al Presidente del Consejo corresponde:
 1.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.
 2.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.
 3.º Ordenar la expulsión ó la detención de los que faltaren de algún modo al respeto debido al Tribunal ó cometieren en aquel sitio actos punibles, poniéndolos en este caso á disposición de la Autoridad competente.
 Art. 318. El Presidente tendrá á su disposición una guardia para la conservación del orden.
 Art. 319. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicación de la causa, ó por otros motivos, esto no fuere posible, el Presidente suspenderá el acto hasta el día siguiente.

CAPÍTULO II

De la vista ante el Consejo.

Art. 320. El acto de la vista del Consejo de guerra será público, y los asistentes á él estarán descubiertos y guardando silencio y compostura.
 Art. 321. Cuando razones de moralidad ó otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que el acto de la vista se verifique á puerta cerrada.
 También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.
 Art. 322. Empezará la vista por la relación del proceso, que hará el Fiscal instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciación.
 Art. 323. Terminado el relato del proceso, el defensor podrá pedir la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que sólo se hubiere dado cuenta por relación, y el Presidente lo acordará si lo cree pertinente.
 Art. 324. Acto continuo el Fiscal leerá su conclusión, permaneciendo sentado y cubierto; pero se levantará y descubrirá en el momento de pronunciar la fórmula final en que pida en nombre del Rey la pena ó la absolución para el acusado.
 Art. 325. Terminada la conclusión fiscal, el defensor dará lectura de su escrito de defensa, permaneciendo también sentado y cubierto, y al concluir, la entregará al Fiscal para que lo una á la causa.
 Art. 326. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso ó impropio de aquel acto, mandará suspender la lectura y despejar la sala.
 A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como le termine, volverá á hacerse pública la vista.
 Art. 327. Si el Presidente ó cualquiera de los Vocales del Consejo creyere necesario preguntar á alguno de los testigos citados al acto, se le hará comparecer al efecto.
 Art. 328. Cuando el acusado asista á la vista, el Presidente le preguntará si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que le haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.
 Art. 329. Practicadas las precedentes diligencias, el Presidente declarará terminada la vista y dispondrá que los procesados vuelvan á su prisión ó se retiren los que estuvieren en libertad, quedando aquí, los Vocales y el Asesor del Consejo en sesión secreta.
 Art. 330. Durante el acto de la vista, el Fiscal instructor tomará notas para extender el acta de la celebración del Consejo en que conste:
 1.º El lugar y fecha de la reunión del Consejo.
 2.º Los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales y Asesor.
 3.º La asistencia de los defensores, expresando también sus nombres y apellidos, así como sus empleos si fueren militares.
 4.º Relación de los procesados asistentes á la vista.
 5.º Manifestación de haberse dado cuenta de la causa, y si fué en audiencia pública ó reservada.
 6.º Relación sucinta de lo sustancial de las contestaciones dadas por los testigos examinados en aquello que pueda modificar de algún modo el contenido de los autos.
 7.º Expresión de haberse suspendido la vista cuando esto tuviere lugar, así como de las causas que lo motivaron y de cualesquiera otros hechos importantes que hubieren ocurrido.
 8.º Declaración de quedar el Consejo reunido en sesión secreta para deliberar y pronunciar su fallo.
 El acta la extenderá el Fiscal en tanto que el Consejo delibera, y con la conformidad y aprobación de éste la unirá á los autos á continuación de los escritos de defensa.

CAPÍTULO III

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 331. Constituido el Consejo en sesión secreta para deliberar, apreciará los hechos y las pruebas que resulten de la causa bajo su más estrecha responsabilidad, y para graduar la importancia de algunos de los delitos esencialmente militares, se atenderá á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.
 Art. 332. Se entenderá por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.
 Para los efectos penales se reputarán también como tales servicios de armas, aunque éstos no se empuñen por los militares, y cuando se usen para otros fines que los militares.
 1.º El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.
 2.º Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse in-

dividualmente cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.
 3.º Cuantos actos preliminares al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecución.
 4.º Se reputarán también como si estuvieran prestando servicio de armas los militares que perturben ó impidan la ejecución de un servicio de esta especie; y los que de cualquier modo atenten contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlo.
 Art. 333. Para la aplicación del caso 6.º, art. 94 del Código penal del Ejército se entenderá que la fuga se verifica siempre en dirección al enemigo, y ha sido consumada cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó bien cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista de éstas.
 Art. 334. Para aplicar las penas especialmente señaladas en el Código á los que delinquen en campaña, se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.
 Se consideran igualmente al frente de rebeldes ó sediciosos, en cuanto haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que ocupen las tropas cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiere precedido declaración formal del estado de guerra.
 Y se entenderá, por último, que las tropas se hallan en campaña cuando residan ó operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ó otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.
 Art. 335. Para la calificación de los delitos de insulto á superiores de que trata el capítulo primero, tit. V, libro II del Código penal del Ejército, se tendrán presentes las siguientes reglas:
 1.ª Que se consideren actos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.
 2.ª Que la agresión ó amenaza al superior á cuyas órdenes el inferior se hallare, que no tengan lugar precisamente en acto del servicio de armas ó dimanado de él, se presume cometida en servicio que no es de armas y comprendida en el párrafo segundo del art. 159 ó en el art. 173 del Código, según los casos, á no resultar probado que el delito se ha cometido sin tener relación alguna con el servicio.
 3.ª Que todo militar debe considerarse siempre á las órdenes del que le sea superior en grado, cuando éste, pudiendo hacerlo, le exija el cumplimiento de alguno de los deberes que impone el servicio militar.
 Art. 336. Para la aplicación de los artículos 170 y 176 del Código penal del Ejército, es preciso que el hecho justiciable se cometa por militares contra personas constituidas en autoridad cuando se hallaren ejerciendo funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas; y serán consideradas como tales Autoridades, además de las designadas en el caso 6.º del art. 13 de esta ley, las siguientes:
 1.º Los Capitanes Generales de Ejército.
 2.º El Presidente, Consejeros y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
 3.º El Presidente y Vocales de la Junta Superior Consultiva de Guerra que sean Oficiales generales, y los que de esta clase funcionen en la Secretaría del Ministerio de la Guerra.
 4.º Los Directores generales Jefes superiores de las armas ó institutos militares.
 5.º Los Generales Inspectores en revista de cualquier servicio, respecto de las fuerzas militares existentes donde desempeñen su comisión.
 6.º Los Generales de Cuerpo de Ejército; divisiones, brigadas ó otras unidades orgánicas dentro de las tropas puestas á sus órdenes respectivamente.
 7.º Todos los Generales con mando, respecto de los militares existentes en la plaza, cantón ó campamento, donde aquéllos tuvieren su destino ó comisión.
 8.º Los Oficiales generales de un mismo Ejército, división ó columna de tropas que se hallen reunidas marchando ó operando dentro de las mismas fuerzas.
 9.º Los Jefes de Estado Mayor de los distritos militares y los de los Cuerpos de Ejército, división, brigadas y columnas, respecto de todos los militares de inferior grado que sirvan en las mismas unidades.
 10. Los Comandantes principales de Artillería ó Ingenieros de las plazas, y de las grandes agrupaciones de tropas dentro de las de sus respectivos cuerpos.
 11. El Jefe principal de toda columna, destacamento ó fuerza militar que se halle prestando servicio separadamente del Jefe ó Autoridad de que dependa, respecto de la misma fuerza.
 12. El Coronel del regimiento y el Jefe principal de cualquiera otra unidad orgánica que forme cuerpo separado para su gobierno y administración, relativamente al personal que lo constituya.
 Art. 337. Para los efectos penales, los Ayudantes y Abanderados se considerarán como Oficiales de todas las compañías de su propio Cuerpo.
 Art. 338. El Presidente del Consejo de guerra abrirá discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver; y terminada, se procederá á la votación. Esta empezará por el último de los Vocales y se concluirá por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resulte de la mayoría absoluta.
 Art. 339. Cuando por ser varias las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que les sigan en gravedad, haciendo, se esta agregación tantas veces como sea necesario hasta obtener mayoría de cuatro votos ó más.
 Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.
 Art. 340. A fin de que el Consejo pueda graduar con acierto la mayor ó menor gravedad de las penas á hacer la computación á que se refiere el artículo anterior, se atenderá al orden con que las mismas figuran en las escalas generales de los respectivos Códigos militar y común, según los casos; considerando, sin embargo, que, por lo que respecta al Código penal del Ejército, el orden de las penas militares, incluidas las especiales, debe ser el siguiente:
 Muerte.
 Reclusión militar perpetua.
 Reclusión militar temporal.
 Prisión militar mayor.
 Pérdida de empleo.
 Separación del servicio.

Prisión militar correccional.
 Destino á un Cuerpo de disciplina.
 Recargo en el servicio.
 Suspensión de empleo.
 Arresto militar.
 Entre las penas comunes y las militares de igual duración, se considerarán más graves las primeras.
 Art. 341. Ninguno de los Vocales del Consejo podrá abstenerse de votar.
 Art. 342. Durante la deliberación del Consejo los Vocales podrán dirigir al Asesor las preguntas que juzguen necesarias para aclarar cuestiones de derecho, y éste deberá satisfacerlas.
 Art. 343. Empezada la deliberación del Consejo, no se disolverá sin haber pronunciado sentencia.
 Art. 344. En las sentencias se limitará el Consejo á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.
 En caso que resultaren cargos contra alguna persona que no estuviere comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.
 Art. 345. El Consejo, al penar el delito que sea objeto de la causa, penará también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito, y si falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atención de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.
 Art. 346. Terminada la votación de la sentencia, se llamará al Fiscal instructor para que la redacte.
 Esta deberá contener:
 1.º El punto en que se hubiere celebrado el Consejo, el día, mes y año de su celebración.
 2.º Nombre y apellido de los procesados y designación de los delitos que dieron origen á la formación de la causa.
 3.º Las declaraciones hechas por el Consejo, respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.
 4.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se les impongan, haciendo mérito del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente en los casos que proceda.
 5.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones, y penas que contenga la sentencia.
 Art. 347. Extendida la sentencia, la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.
 Los que hubieren disendido podrán reservar su voto, extendiendo por separado el que hubieren emitido.
 Art. 348. El voto ó votos reservados que hubiere se cerrarán en un pliego lacrado, en cuyo sobre estampará el Presidente «Votos reservados en la causa seguida contra....., fallada en tal punto....., en tal fecha; y firmado por él, se remitirá con el proceso á la Autoridad judicial competente, la cual los abrirá, y enterada de los razonamientos en que se funden á los efectos que pudieran convenir para la aprobación ó desaprobación de los fallos, los cerrará y lacrará de nuevo, mandando se archiven para el caso de que á los individuos del Consejo se exija responsabilidad por la sentencia.
 En las causas que deba fallar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los votos reservados se remitirán en la misma forma con el proceso á aquel alto Cuerpo para iguales fines.
 Art. 349. La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta después de haber sido declarada firme.
 Art. 350. El Fiscal instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial competente en la forma prescrita en el último párrafo del art. 59.

TRATADO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 351. Las causas, sumarias ó incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina se dirigirán con oficio de remisión á su Presidente, el cual acusará el recibo tan luego como aquéllas lleguen al Consejo.
 Art. 352. Anotadas que sean en el registro de Secretaría, se pasarán al Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir en conformidad á lo dispuesto en el artículo 102.
 Art. 353. Cuando una causa se eleve á la decisión del Consejo Supremo, tendrá éste facultades para declarar la nulidad del todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolución de los autos á la Autoridad judicial de que procedan á fin de que, reponiendo la instrucción al estado que se le preenga, mande practicar nuevas diligencias en subsanación de los defectos ó omisiones que se hubiesen cometido.
 Art. 354. El Secretario Relator formará pieza separada para las actuaciones que se sigan ante el Consejo, sirviendo de cabeza el oficio de remisión decretado por el Presidente. En esta pieza se insertarán las providencias que acuerde el Tribunal, los dictámenes de los Fiscales y cuantas actuaciones se practiquen.
 Art. 355. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará á uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente.
 Art. 356. En las causas de que el Consejo conozca en única instancia desempeñará siempre las funciones de Ponente el Consejero encargado de la instrucción.
 Art. 357. Corresponde al Ponente:
 1.º Examinar los apuntes cuando se formen, autorizándolos con el Visto Bueno.
 2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.
 En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.
 Art. 358. Dada una sentencia, se procederá á su votación, empezando ésta por el Consejero más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiere Ponente, la votación empezará siempre por éste.
 Cuando hubiere divergencia de opiniones al votar, de modo que ninguna reúna mayoría, se procederá según lo prevenido en el art. 339.
 Art. 359. Si después de vista la causa, y antes de la votación algún Consejero se imposibilitare y no pudiere emitir

su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino, votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 360. El Consejo dictará las sentencias definitivas á lo sumo en el término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio ultimado, á no ser que hubiere dispuesto la práctica de alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer, en cuyo caso se contará el término después de practicada dicha diligencia.

Las resoluciones en materia de competencia de jurisdicción las dictará el Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberle dado cuenta del parecer de los Fiscales.

Art. 361. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una providencia la firmarán aunque hayan disendido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Art. 362. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

TITULO II

Del modo de proceder el Consejo reunido y la Sala de justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.

Art. 363. El Consejo reunido y la Sala de justicia respectivamente observarán en las causas de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para las causas que hayan de verse en los Consejos de guerra con las modificaciones de este tratado.

Art. 364. La instrucción de la causa corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Secretario-Relator en turno para este servicio.

Art. 365. El turno para la designación de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Art. 366. Corresponderá al turno de los Generales del Ejército el desempeño del cargo de instructor, cuando la causa se siga por delito previsto en el Código penal del Ejército.

Corresponderá al de los Generales de la Armada, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados, cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó personas no militares, en que deba hacerse aplicación de las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

Art. 367. El Consejero instructor podrá encargarse de la práctica del todo ó parte de las diligencias sumarias á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija; cuya Autoridad nombrará á su vez un Fiscal ó Secretario que lleve á cabo bajo su dirección dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el Consejero instructor nombrar directamente el Fiscal y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deba desempeñarse la comisión.

Art. 368. El Consejero instructor en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

Art. 369. Terminado el sumario, el Secretario Relator de la causa dará cuenta al Tribunal, el cual oyendo á sus Fiscales acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, á no ser que se notasen defectos ú omisiones esenciales en ellas, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

Art. 370. Los Fiscales, al evacuar su informe pidiendo la elevación á plenario, deberán hacer la calificación del delito en conformidad á lo prevenido en el art. 258.

Art. 371. Acordada la elevación de la causa á plenario, volverán las actuaciones al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de acusación, y lo verificará, citando para que comparezcan al defensor y á los Fiscales del Consejo.

Art. 372. Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representación de ambos, para que intervengan en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente, cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

Respecto á la representación de la defensa en este último caso, se observará lo establecido en el art. 295.

Art. 373. Terminado el plenario, el Consejero instructor entregará la causa al Tribunal, el cual mandará formar el apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

Si los Fiscales estuvieron de acuerdo, podrán presentar una sola censura, en conformidad al art. 391, pidiendo la pena que corresponda al acusado ó la absolución en su caso.

Art. 374. De los dictámenes fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en un plazo que no exceda de diez días.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarse los autos, se pondrán de manifiesto en un local del Consejo para que puedan tomar las notas que crean necesarias.

Art. 375. Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose á los Fiscales, defensores y acusados.

Art. 376. La vista será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 321, se acuerde que sea á puerta cerrada.

La asistencia al acto de la vista será potestativa en los acusados.

Art. 377. El Consejo reunido constará por lo menos de ocho Consejeros, y la Sala de justicia de siete.

Art. 378. No comparecerán los testigos á la vista ni en ella se permitirá hacer ningún género de prueba.

Art. 379. El acto comenzará por la lectura del apuntamiento hecha por el Secretario de la causa.

Art. 380. Seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y éstos, cuando lo crean conveniente, podrán ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura después á sus escritos de defensa, y en caso de haber hecho los Fiscales ó alguno de ellos uso de la palabra, podrán también aquellos informar verbalmente.

Art. 381. Terminadas las acusaciones y defensas, sólo se permitirá hacer á ambas partes rectificaciones brevísimas sobre puntos importantes de hecho.

Art. 382. En caso de haber asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene

alguna cosa que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniere, se declarará terminada la vista.

Art. 383. El Tribunal podrá antes de pronunciar su fallo hacer que se practique alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer.

Art. 384. En las discusiones, votaciones y demás formalidades del juicio no expresadas en este lugar procederá el Tribunal con sujeción á lo establecido en el tit. I.º de este Tratado.

TITULO III

Del modo de proceder el reunido y la Sala de justicia en los asuntos de su competencia cuando no conozcan en única instancia.

Art. 385. El Consejo reunido constituido en Sala de Justicia se compondrá siempre de ocho Consejeros cuando menos.

La Sala de justicia de siete, cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y cuando hubiere de informar acerca de la aplicación de indultos ó conmutaciones de pena en las causas de que hubiere conocido. En todos los demás asuntos de justicia bastará el número de cinco Consejeros.

Tanto en el reunido como en la Sala de justicia, dos á lo menos de los Consejeros serán siempre de la clase de Togados.

Art. 386. Recibida por el Secretario Relator una causa ó expediente de justicia, dará sin demora cuenta á la Sala, la cual acordará el pase á los Fiscales.

La Sala podrá también disponer que el Secretario Relator forme previamente apuntamiento en los asuntos que lo requieran por el volumen de autos ú otras especiales circunstancias. Cuando la Sala no lo hubiere ordenado, podrán pedirlo los Fiscales, si lo conceptúan necesario.

Art. 387. Las providencias de mera tramitación las acordará la Sala en el acto de dar cuenta.

Art. 388. Evacuada la audiencia fiscal, dará de nuevo cuenta á la Sala el Secretario Relator para la resolución que corresponda.

Art. 389. Una vez acordada la resolución, el Presidente de la Sala ó el Ponente en su caso la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Art. 390. Acordada la providencia, el Secretario Relator entregará las piezas de autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se devuelvan á la Autoridad que deba hacer ejecutarla los antecedentes que hubiere remitido y la resolución recaída.

TITULO IV

De la intervención de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.

Art. 391. En todos los negocios de justicia se dará audiencia á los dos Fiscales del Consejo, por el orden que la Sala acuerde.

Emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquéllos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 392. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos, y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

En las competencias de jurisdicción los Fiscales evacuarán el informe respectivo en el término de dos días.

Art. 393. Podrán pedir los Fiscales á la Sala, la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustración de los asuntos.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen, si los estimare pertinentes.

Art. 394. Practicadas las diligencias de ampliación ó unidos los antecedentes reclamados por los Fiscales, volverán á éstos las actuaciones para los efectos del art. 391.

Art. 395. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo reunido» ó «A la Sala de justicia» según corresponda, y con firma entera.

TITULO V

De las resoluciones del Consejo en materia de justicia, su denominación y forma en que han de extenderse y comunicarse.

Art. 396. Las resoluciones en materias de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 397. Son acuerdos las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 398. Son decretos las resoluciones de mera tramitación.

Art. 399. Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinen el sobreseimiento en los mismos.

Art. 400. Son sentencias las resoluciones definitivas de las causas.

Art. 401. Los acuerdos serán fundados. En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 402. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó, lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 403. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario Relator.

Art. 404. Las sentencias serán firmadas y extendidas también por el Secretario Relator. Si alguno de los Consejeros no pudiere firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquél correspondía, previa la nota: «El Consejero N.º N.º voto en Sala y no puede firmar.»

Art. 405. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relación con el acuerdo ó doptado.

Art. 406. Se extenderán en forma de exposición á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno proponiendo las reformas que conyenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina.

Cuando precediere moción de los Fiscales ó hubieren éstos emitido dictamen, se insertará en la consulta.

Art. 407. Las providencias y sentencias se comunicarán directamente á las Autoridades militares del Ejército y Armada á quienes corresponda su cumplimiento.

Al oficio de remisión acompañará certificado en que á la letra se copie la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

TRATADO V

DE LAS SENTENCIAS

TITULO PRIMERO

De las sentencias en general.

Art. 408. Recibida por la Autoridad judicial una causa fallada en Consejo de guerra, decretará su pase al Auditor para dictamen.

Art. 409. En las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales generales, el Auditor se limitará á proponer su remisión al Consejo Supremo, sin calificar la justicia ó injusticia del fallo.

Lo mismo propondrá en las causas falladas en Consejo de guerra ordinario en que haya recaído pena capital ó alguna de las perpetuas.

En las demás causas falladas en Consejo de guerra ordinario emitirá dictamen razonado, apreciando la justicia ó injusticia, y proponiendo su aprobación ó la remisión de la causa al Consejo Supremo para su resolución.

Art. 410. Cuando la Autoridad judicial esté conforme con el dictamen del Auditor, proponiendo la aprobación de la sentencia, ésta quedará firme.

Si no se conforma en todo ó en parte con el dictamen, fundará su disenso y remitirá la causa al Consejo Supremo para su resolución.

Art. 411. En los casos en que la causa se eleve al Consejo Supremo propondrá el Auditor, cuando lo crea procedente, que se decrete la libertad provisional del acusado.

Art. 412. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original, el Fiscal instructor sacará testimonio de la acusación, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo.

Art. 413. Las sentencias pronunciadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina son firmes.

Art. 414. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo, para lo cual el Consejo Supremo remitirá al Ministro de la Guerra el testimonio correspondiente.

TITULO II

De la ejecución de las sentencias.

Art. 415. La ejecución de la sentencia corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido la causa, valiéndose para ello del Fiscal instructor.

Art. 416. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, cometerá la ejecución de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará Fiscal y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 417. El Secretario de la causa, á presencia del Fiscal instructor, notificará al procesado la sentencia leyéndosela íntegra.

Las sentencias de pena de muerte no se notificarán al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecución, se pondrá la sentencia en conocimiento del Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias á que se refiere el párrafo segundo del art. 79 del Código penal.

Art. 418. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.º En campaña pedirá el Fiscal instructor permiso al Jefe superior en el punto en que haya de cumplirse la sentencia.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el Fiscal al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora, mandará que tomen las armas y concurran á la ejecución el regimiento del reo, sustituido cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza de otro Cuerpo que determine y un piquete de todos los demás Cuerpos.

2.º Un piquete del Cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto de otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.º Obtenido el permiso correspondiente, el Fiscal instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole todos los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación.

4.º El regimiento del reo, con bandera, ó la fuerza que le reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados de derecha ó izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideración á preferencia ni antigüedad.

5.º A la hora señalada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia y la fuerza que además juzgare necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.º Al acercarse el reo al cuadro, la banda dará un toque de atención, y acto continuo el Sargento mayor de la plaza, y en su defecto un Oficial del Estado Mayor ó el Jefe que designe la Autoridad militar, publicará un bando expresando que incurre en pena capital, como promovedor de sedición en acto del servicio, el que levante la voz pidiendo gracia para el sentenciado.

7.º En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente con el sacerdote que le acompañe, si lo deseara, ejecutará la sentencia.

8.º En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán des-

pues al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto, los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 419. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el Fiscal instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar, publicándose siempre el bando que en dicho artículo se ordena.

Art. 420. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 78 del Código penal del Ejército.

Art. 421. El Fiscal extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciera.

Art. 422. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Publicado el bando y colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Fiscal instructor que el Oficial sentenciado cina la espada, é inmediatamente después que un sargento le despoje de ella, haciendo además de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El Fiscal pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á.... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse el degradado á sí mismo.»

Art. 423. Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará al frente del regimiento del reo y de la tropa que designe el Jefe superior; y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 424. Para la ejecución de las condenas, ora hayan de cumplirse en establecimientos militares, ora en establecimientos comunes, el Fiscal sacará testimonio de la sentencia firme con expresión de las circunstancias personales del condenado y nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar ó civil á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo.

La comunicación acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 425. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas les serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Art. 426. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia, se procederá en la forma establecida en el tit. 1.º del tratado 7.º

TRATADO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO

De las causas que terminan por providencia de las Autoridades judiciales sin la intervención del Consejo de Guerra.

Art. 427. Las causas por delitos á que el Código penal del Ejército señale como pena mayor las de suspensión de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio y arresto, las resolverá la Autoridad judicial competente sin la intervención del Consejo de guerra.

Art. 428. En estas causas el Fiscal instructor, en vez de extender su dictamen en los términos expresados en el artículo 258, si hallare probada la delincuencia del procesado por los méritos que arrojen las diligencias del sumario, lo consignará así, puntualizando los fundamentos que le sirvan de apoyo, y propondrá en su consecuencia que se dé por terminada la causa, pidiendo para el procesado las penas principales y accesorias que correspondan con arreglo á los artículos del Código que considere aplicables.

Art. 429. Acto seguido el Fiscal remitirá las actuaciones á la Autoridad judicial en la forma prescrita en el art. 59.

Art. 430. Recibidas por ésta, acordará que pasen al Auditor; y si éste creyere que el delito que se persigue es de los comprendidos en alguno de los casos del art. 427 y que la responsabilidad del procesado está suficientemente justificada, extenderá un dictamen en que así lo haga constar y en el que propondrá, ó que se impongan á aquél las penas que correspondan si se trata de individuos que deban ser juzgados en Consejo de guerra ordinario, ó que se consulten con el Consejo Supremo de Guerra y Marina si se tratase de personas que en definitiva estuvieran sometidas á dicho Tribunal.

En el primer caso, si la Autoridad judicial estuviere conforme, su resolución tendrá el carácter de sentencia firme.

Art. 431. Cuando á juicio de la Autoridad judicial ó del Auditor el delito mereciere pena más grave que alguna de las designadas en el art. 427, ó no estuviere suficientemente probada la delincuencia del procesado, se continuará la causa por los trámites ordinarios.

TITULO II

Del juicio sumarísimo.

Art. 432. Serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de Guerra en cada caso correspondiente, los delincuentes infraganti por cualquiera de los delitos siguientes, comprendidos en el Código penal del Ejército:

- 1.º Los de traición, previstos y penados en los artículos 94, 95 y 96.
- 2.º Los de espionaje, comprendidos en los artículos 101 y 102.
- 3.º Los de rebelión y sedición, de que tratan los artículos 106, 108 y 112.

4.º Los de negligencia y debilidad en actos del servicio, comprendidos en los artículos 118 y caso primero del 120.

5.º Los de abandono de servicio de los artículos 129, 130 y párrafo primero del 131, en caso de ser cometidos al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos y de deserción del 147.

6.º Los del art. 159 que afectan á la disciplina.

7.º El de insulto á superiores, comprendido en los artículos 169 y 170, sólo cuando el maltrato de obra se hubiere cometido precisamente en acto del servicio de armas.

8.º El de desobediencia de que trata el art. 178.

Art. 433. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea cogido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durase ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente infraganti el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 434. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas, lo declaren así los Generales en Jefe de Ejército en campaña, ó los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 435. Los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no exista comunicación semanal, ó la tengan interrumpida por cualquier causa, serán considerados como Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y tendrán, como éstos, para los juicios sumarísimos, las mismas facultades jurisdiccionales.

Art. 436. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario en pieza separada que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 437. La tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

- 1.º El procesado permanecerá siempre preso.
- 2.º No se practicarán más diligencias que las puramente indispensables para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como la delincuencia ó irresponsabilidad del procesado, y una vez conseguido esto, se dará por terminada la instrucción.
- 3.º Las declaraciones de los procesados y de los testigos se recibirán separadamente y sin intervalo alguno en cuanto sea posible. A estos últimos se les citará á la vez para que concurran á una misma hora al punto designado.

Quando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

4.º Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribirán el Fiscal instructor, el Secretario, el detenido y los testigos.

El Fiscal instructor, si lo creyere necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó alguno de éstos con el procesado.

5.º A éste se le prevendrá acto continuo que nombre precisamente un Oficial que le defienda, y de no hacerlo el Fiscal se le nombrará de oficio.

Quando los acusados sean dos ó más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

6.º Quando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicios ó filiales de los procesados, se suplirán éstos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

7.º En caso de lesiones no se aguardará al resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la apreciación del delito.

8.º Todos los testigos sin distinción alguna, no siendo los que deban declarar por certificado, comparecerán ante el Fiscal de la causa á su llamamiento.

Art. 438. El Fiscal instructor, después de terminadas las diligencias sumarias, resumirá en un breve escrito su resultado, haciendo también la debida calificación del delito, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial en la forma prevenida en el art. 59 y en el plazo máximo de doce horas, á contar desde que recibió la orden de su nombramiento, á no ser que por circunstancias muy extraordinarias, que graduará dicha Autoridad judicial, no fuera esto posible.

Art. 439. Recibidos los autos por la Autoridad judicial, ésta, oyendo á su Auditor, resolverá lo que proceda en el plazo de doce horas; pero si encontrare que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo al tenor de lo establecido en la ley, presenta graves complicaciones ó no hay medios para esclarecer los hechos en el juicio sumarísimo, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 440. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevación de la causa á plenario para la terminación del juicio sumarísimo, se designará desde luego á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 441. Asistido el reo de su defensor, el Fiscal procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 281; y según lo que en ella resulte, se practicarán sin la menor dilación las diligencias de prueba que el Fiscal crea pertinentes é indispensables á la defensa, no recibiendo más declaraciones y ratificaciones que las de los testigos que tengan que ausentarse ó que por otros motivos justos, no puedan concurrir al acto de la vista del Consejo de guerra.

Se prescindirá de la ratificación del testigo ausente, no siendo absolutamente indispensable por estar fundados en su dicho los principales cargos que se hagan al procesado.

Art. 442. Terminado con lo expuesto el plenario, se pondrán los autos de manifiesto al defensor por un termino breve que nunca exceda de seis horas.

Espirado éste, se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad, bien sean los que hubieren depuesto en la causa, ó los designados por el procesado ó su defensor, como medio de prueba.

Art. 443. Cuando en el punto en que se celebre el Consejo de guerra no hubiere individuo del Cuerpo Jurídico Militar que pueda desempeñar las funciones de Asesor, se observará lo establecido para las plazas sitiadas ó bloqueadas en la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Art. 444. Reunido el Consejo y hecha relación de la causa por el Fiscal instructor, el Presidente hará que se ratifiquen en sus declaraciones los testigos presentes.

Acto continuo el Presidente interrogará á los testigos de

prueba; y á todos, lo mismo que al acusado, podrán dirigir preguntas, con la venia de aquél, los Vocales y el defensor.

En el acta que extenderá el Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el art. 330, se consignará en extracto lo sustancial de lo que resulte del examen de los testigos y de todo lo demás que tenga lugar en aquel acto.

Art. 445. Suspendida por un breve momento la vista á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas, se continuará de nuevo, procediéndose sucesiva y verbalmente á la acusación y defensa, cuyos fundamentos principales se harán constar también en el acta, que firmará con los demás el defensor.

Art. 446. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene alguna cosa que añadir, y oído lo que exponga, se dará por terminada la vista.

Art. 447. El Consejo procederá en seguida á la deliberación.

Art. 448. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad judicial del Ejército, distrito ó plaza sitiada ó bloqueada en que el Consejo hubiere tenido lugar, cualquiera que sea la pena impuesta y la categoría, cargo ó condición de la persona procesada.

Para este objeto, si el Consejo de guerra fuere de Oficiales generales, se observará lo prevenido en el art. 122 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TITULO III

De las causas que se siguen en las provincias de Ultramar.

Art. 449. Además de las facultades judiciales extraordinarias concedidas á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra en el tit. VII de la ley de 10 de Marzo de 1884 y de las que les correspondan como á las demás Autoridades sobre juicios sumarísimos, tendrán en todos los casos facultades extraordinarias para resolver definitivamente las causas seguidas en dichas provincias que, siendo de la competencia de la jurisdicción militar, versen sobre los delitos siguientes:

- Traición.
- Rebelión.
- Sedición.
- Robo en cuadrilla.
- Y cualesquiera otros que afecten gravemente á la disciplina de las tropas.

TITULO IV

Del procedimiento contra reos ausentes.

Art. 450. Serán llamados por requisitoria en la forma que dispone el art. 166 cuando hubieren sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

- 1.º El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial, por haberse ausentado si se ignorase su paradero, y el que no tuviere domicilio conocido.
- 2.º El que se hubiere fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.
- 3.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 451. Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciere ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 452. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta la terminación de éste período del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 453. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido cogidas durante la causa; pero antes de la devolución el Secretario extenderá diligencia, describiendo minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 271.

Art. 454. Cuando fueren dos ó más los procesados y no estuvieren todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 455. Suspendida la causa en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 93 del Código penal del Ejército.

Art. 456. Cuando el reo se fugare después de dictada sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordare éste su reposición.

Art. 457. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido se abrirá de nuevo la causa para continuarla según su estado.

TITULO V

Del procedimiento para la extradición.

Art. 458. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y distritos propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que correspondan.

Art. 459. Los Fiscales del Consejo Supremo y los instructores podrán también pedir los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición cuando la crean procedente.

Art. 460. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

- 1.º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.
- 2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubieren refugiado en país distinto del en que delinquieron.
- 3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 461. Para pedir ó proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 462. Procede la petición de extradición:

1.º En los casos que se determinan en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.
 2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida.
 3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.
 Art. 463. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.
 Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.
 Art. 464. Con el suplicatorio ó comunicación que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 460.

TITULO VI

Del recurso de revisión.

Art. 465. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:
 1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.
 2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.
 3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.
 Art. 466. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.
 Art. 467. El Ministro de la Guerra, previa formación de expediente, podrá ordenar también á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina que interpongan el recurso cuando á su juicio hubiera fundamento bastante para ello.
 Dichos Fiscales ó cualquiera de ellos podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algún caso en que proceda.
 Art. 468. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.
 Cuando unos ó otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.
 Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.
 Art. 469. En el caso del núm. 1.º del art. 465 el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.
 En el caso del núm. 2.º el Consejo, comprobada la identidad de la persona, cuya supuesta muerte hubiere dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.
 En el caso del núm. 3.º dictará la misma resolución con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.
 Art. 470. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiere sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.
 Art. 471. Cuando hubiere fallecido el penado, podrá su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el art. 465, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

TRATADO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL

TITULO PRIMERO

Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales militares.

Art. 472. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales militares se hará efectiva por la vía de apremio.
 Art. 473. El Fiscal instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo procederá contra sus bienes.
 Los sueldos y haberes retenidos se aplicarán desde luego á la extinción de las responsabilidades civiles.
 Art. 474. Cuando no hubiere sueldos ó haberes retenidos que sean bastantes, ni bienes previamente embargados, se procederá contra los que se reputen de la pertenencia de la persona condenada al pago, verificándolo en la forma establecida en el tit. 2.º de esta ley.
 Art. 475. Para la enajenación de los bienes precederá su tasación y anuncio para el remate con arreglo á lo dispuesto en el derecho común.
 Cuando surjan cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterán éstas á los Tribunales ordinarios ante los cuales representará el Ministerio público del orden común los derechos del Tribunal militar, y éste suspenderá en tanto todo procedimiento, continuándolo cuando las cuestiones civiles hubieren sido resueltas.

TITULO II

De la prevención de las testamentarias y abintestatos de los militares.

Art. 476. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comisión á un Oficial del cuerpo á que pertenezca el fin-

do, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial para que, personándose en la casa mortuoria, preste los auxilios necesarios.
 Art. 477. Si el finado hubiere dejado familia, se limitará á ofrecerla su intervención en lo que pueda ayudarla.
 Cuando sólo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.
 Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento, recogiendo en su caso.
 Del resultado de su gestión dará cuenta á la Autoridad que le hubiere nombrado, la cual, si fuere preciso, designará Fiscal y Secretario que instruyan las diligencias de testamentaria ó abintestato.
 Art. 478. Si el militar falleciere en Hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.
 Art. 479. El Fiscal instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado; en su caso requerirá á los interesados para que por los medios legales se eleve á escritura pública el testamento que no lo esté, y mediante una breve información para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesión testada ó intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oído el Auditor, decidirá, mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultase plenamente justificado el derecho hereditario.
 Art. 480. Si hubiere testamentario ó ejecutores de la última voluntad nombrados por el finado, el Fiscal instructor prescindirá de toda gestión.
 Siempre que hubiere menores, se someterá la testamentaria ó abintestato al Juez civil competente, á no haberlo prohibido expresamente el testador.

TITULO III

De las reclamaciones por deudas.

Art. 481. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.
 Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarla, sin de hacer efectivo el pago.
 Art. 482. Cuando no reconociera la deuda, hecha la intimación de pago, la Autoridad judicial nombrará un Fiscal y un Secretario para la instrucción del oportuno expediente.
 Art. 483. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaración á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuación se consignarán también las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubieren sido interrogados.
 Con esta instrucción el Fiscal citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en un acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.
 Terminado el acto, el Fiscal instructor pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin más trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.
 Art. 484. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada al Consejo Supremo de Guerra y Marina.
 Contra la resolución de este en su Sala de justicia no se admitirá recurso alguno.
 Art. 485. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamación de deudas no se opondrá á las gestiones de carácter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares, en la forma hasta ahora establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. En los casos no previstos en esta ley se observarán en los procedimientos las disposiciones del derecho común.
 Segunda. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y demás disposiciones que se refieran al modo de proceder en las causas que se instruyen en los Tribunales militares y cuantas se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Mientras los acusados no militares residentes en las plazas y presidios de Africa estén sometidos á la jurisdicción militar por delitos de la competencia de la jurisdicción ordinaria, se observarán los procedimientos establecidos en esta ley para los juicios militares.

Aprobada por S. M.—Madrid 29 de Septiembre de 1886.—JOAQUÍN JOVELLAR.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Federico Ochando y Chumillas, que actualmente desempeña igual cargo en el Consejo de Redención y Enganches del servicio militar.
 Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Secretario del Consejo de Redención y Enganches del servicio militar al Brigadier D. Francisco Gamarra y Gutiérrez.
 Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Cataluña al Brigadier D. Carlos Denis y Trueba, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Valencia.
 Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Valencia al Brigadier D. Gabino Sampietro y Ralla, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Cataluña.
 Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación á Don Estanislao de Guzmán y Prats, que desempeña el cargo inferior inmediato en dicho Ministerio.
 Dado en Palacio á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación á D. José Leyrado y Martínez Campos, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de mayores del propio Ministerio.
 Dado en Palacio á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que, así en los Ministerios como en las Direcciones de los distintos ramos de la gobernación del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles, no existe la debida armonía en la interpretación dada al artículo transitorio de la ley de 10 de Julio de 1885, respecto á la fecha desde que ha de contarse el plazo de cuatro meses concedido por el mismo á los sargentos en activo que, excediendo de la edad de treinta y cinco años, pretendan destinos civiles durante el año actual, pues mientras unos centros entienden que debe contarse desde la publicación de la ley, otros creen debe ser desde la publicación del reglamento y lista de destinos exceptuados, y algunos desde el día en que los pretendientes cumplan las

condiciones de diez años de servicio, y de ellos cuatro de sargento; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, se ha servido disponer que el mencionado plazo de cuatro meses se cuente desde el día en que los sargentos en activo, mayores de treinta y cinco años de edad, cumplan las demás condiciones reglamentarias dentro del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.

SAGASTA

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente núm. 55/85 instruido en la Aduana de Barcelona por no conformarse la casa Cebils y Rabells con el pago de derechos de Arancel de una partida de trapos viejos procedentes de la Habana presentados al despacho con declaración número 756/85:

Resultando que la Junta arbitral, fundándose en que en la isla de Cuba no existen fábricas de tejidos, declaró que procedía aforar los trapos como extranjeros, y que el interesado apela de este fallo alegando que procediendo los trapos de la isla de Cuba, debían aforarse con libertad de derechos, según preceptúa la disposición 8.ª del Arancel vigente de Aduanas:

Considerando que las telas y ropas desde el momento en que se despedazan y deshacen, convirtiéndose en trapos, constituyen un nuevo producto, sin relaciones ni analogías con los primitivos géneros, que se conceptúa y es realmente primera materia de otras industrias:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado revocar el fallo apelado y disponer que se admitan con libertad de derechos los trapos en cuestión.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER
Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento remiten el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Díaz Basteiro, contratista de empedrados de esta Corte, contra la providencia del Gobernador de la provincia, que desestimó su instancia para que se previniera al Ayuntamiento de Vallecas que se abstuviese de exigirle, como lo hacía, 0'25 de peseta por cada carro de arena que se extraía del Arroyo Abroñigal.

Resulta que pasada la instancia del interesado á dicho Ayuntamiento, el Alcalde informó que el arbitrio estaba comprendido entre los ingresos extraordinarios que fueron aprobados por la Junta municipal, sin que contra ellos se hiciera reclamación alguna en el plazo legal.

El Gobernador se apoya en el art. 137 de la ley Municipal, que autoriza á los Ayuntamientos para la imposición de arbitrios sobre los bienes ó servicios que no puedan ser utilizados por el común de vecinos, añadiendo sin embargo que con la extracción de arenas podría variarse el curso de las aguas.

El reclamante afirma que el Arroyo Abroñigal forma la división entre los términos municipales de Madrid y de Vallecas, añadiendo que las aguas, como el cauce, son del dominio público, y que la ley Municipal sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre obras ó servicios costeados con los fondos municipales y sobre las industrias establecidas en la vía pública, en ninguno de cuyos casos se halla el que se trata.

Con arreglo al art. 236 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1877, la policía en las aguas públicas y el cuidado de sus cauces naturales corre á cargo de la Administración representada por el Ministerio de Fo-

mento, por cuya causa, al comprenderse este arbitrio nulo en el presupuesto, no puede prevalecer.

Las Secciones, fundándose en el art. 137 de la ley Municipal y el referido 236 de la de Aguas, no dudan en estimar nulo el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de Vallecas, puesto que se trata de aguas públicas, como son las de un arroyo afluente á un río, y en ellas la intervención y vigilancia respecto á su curso y á sus cauces naturales corresponde al Estado.

No puede, por consecuencia, sostenerse la providencia apelada, y procede que se deje sin efecto, declarando que el Ayuntamiento de Vallecas carece de atribuciones para imponer un arbitrio sobre la arena que se extraiga del Arroyo Abroñigal.

Asimismo entienden las Secciones que se debe comunicar al Ministerio de Fomento, á los efectos oportunos, la resolución que se adopte.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Manzanares, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Albacete, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesarle, se anuncia por la presente que, terminando en día festivo el plazo fijado para presentar proposiciones en el concurso publicado en la GACETA del día 4 de Agosto último relativo á la fabricación de 85 cañones González Hontoria y 97 montajes, se proroga dicho plazo hasta el siguiente día 4 de Octubre, á las cuatro de la tarde.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 153

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR NEGRO

Rusia (estrecho de Merich).

DESCUBRIMIENTO DE UN BAJO AL SE. DEL CABO SAN PABLO (Pavlovski). (A. a. N., núm. 140/734. París, 1886.) Un nuevo bajo de pequeña extensión, con 5m,6 de agua, se ha descubierto á 1'2 millas al S. 46° E. del faro de San Pablo (Pavlovski).

La boya recta, pintada de rojo, que señalaba hasta ahora el banco San Pablo, de 5m,2 situado más al Norte (véase Aviso núm. 108 de 1884), se ha colocado más al S. en la parte meridional del nuevo bajo, en 6m,3 de agua.

Las instrucciones dadas en el Aviso citado de 1884 deberán, por consiguiente, modificarse.

Carta núm. 101 de la sección III.

Rusia.

MODIFICACIÓN DEL AVIALIZADO DE LA ENTRADA TSAREGRAD DEL LAGO DNIESTER. (A. a. N., núm. 140/735. París, 1886.) Las dos boyas exteriores de la boca Tsaregrad del lago Dniester se han reemplazado por dos valizas del mismo color, de tal modo, que en adelante el canal de esta embocadura estará señalado por una valiza y dos boyas de color negro, colocadas al lado N., y por una valiza y una boya de color rojo, colocadas al lado S.

REEMPLAZO DEL FARO INFERIOR DE ENFILACIÓN DE SIVERS. (A. a. N., núm. 141/739. París, 1886.) El faro inferior, de madera, de enfilación de Sivers, en el río Bug, se ha reemplazado con otro de piedra, sin blanquear, en forma de torre cuadrada, con balcón y casa contigua de dos pisos.

Las fachadas principales de la torre y casa están orientadas en la misma enfilación. En el piso superior de la torre hay colocados dos aparatos; uno catóptrico, con dos refractores metálicos, que proyectan la luz de la ventana de la fachada principal en la dirección de la enfilación; otro dióptrico, en la ventana de la fachada lateral de la derecha y un poco saliente de ella.

Este último ilumina un arco de círculo de 180° (desde el N. 43° 53' E. al S. 43° 53' O. por el N. y O.) y sirve para los buques que naveguen en esta parte del río Bug.

El color de las dos luces de este faro es rojo y su altura de 10m,7 sobre el terreno y de 11m,7 sobre el nivel del río.

Situación dada: 46° 53' 38" N., y 38° 10' 28" E.

La enfilación de las luces de los dos faros (números 970 y 971 del cuaderno núm. 83) es actualmente al N. 43° 53' E.; su distancia, 2.652 metros.

Carta núm. 101 de la sección III.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

CAMBIO DE BOYAS EN EL PUERTO DE NÁPOLES. (A. a. N., número 141/738. París, 1886.) Una boya en forma de tonel con globo en su parte superior, pintado todo de rojo, se ha fondeado en el sitio que ocupaba la boya de gas con luz fija verde al extremo de la parte curva del muelle oriental del puerto de Nápoles (Aviso núm. 71 de 1886), colocando ésta al extremo sumergido del entrocamiento de la segunda curva del muelle transversal en construcción.

Carta núm. 825 y plano 742 de la sección III.

Islas Jónicas.

EXTINCIÓN MOMENTÁNEA DEL FARO FLOTANTE DE LEFCHINO (isla de Corfú). (A. a. N., núm. 142/741. París, 1886.) El Gobierno helénico comunica que el faro flotante de Lefchino no funciona desde el 26 de Agosto de 1886, por causa de reparación.

Carta núm. 4 de la sección III.

MAR DEL NORTE

Países Bajos.

BOYA ILUMINADA DEL ARRECIFE THORTON. (A. a. N., número 141/736. París, 1886.) La boya iluminada de que trata el Aviso núm. 142 de 1886 se ha fondeado en el arrecife Thorton.

Carta núm. 526 de la sección I.

Madrid 15 de Septiembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 20 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 63'30 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Román Aznoriaga.....	300.000	63'09
D. J. A. Portalés.....	462.500	63'09
D. Enrique Martínez.....	250.000	63'24
El mismo.....	200.000	63'11

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Román Aznoriaga....	300.000	63'09	189.270
D. J. A. Portalés.....	462.500	63'09	291.791'25
D. Enrique Martínez (parte de 200.000 pesetas).	16.276'55	63'11	10.272'13
	778.776'55		491.333'38

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 28 de Septiembre de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta dirección general ha acordado los pagos de intereses del tercer trimestre del corriente año en los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del mes de Octubre próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, en la forma que se determina á continuación:

Intereses de efectos depositados.

Día 1.º, carpetas atrasadas de toda clase de Rentas.
Día 2, Renta perpetua al 4 por 100 interior; carpetas números 1 al 200.
Día 4, amortizable al 4 por 100; carpetas números 1 al 200.
Día 5, Renta perpetua al 4 por 100; carpetas números 201 al 400.
Día 6, amortizable al 4 por 100; carpetas números 201 al 400.
Día 7, Renta perpetua al 4 por 100; carpetas números 401 al 600.
Día 8, hasta la una de la tarde; carpetas atrasadas de toda clase de Rentas.
Día 9, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba, inscripciones nominativas al 4 por 100 y demás rentas constituidas en depósito en esta Caja general, cuyo vencimiento sea en 1.º de Octubre próximo; todas las carpetas presentadas hasta el día 23 del actual.
Día 11, Renta perpetua al 4 por 100; carpetas números 601 al 800.
Día 12, Renta perpetua al 4 por 100; todas las carpetas presentadas hasta el día 23 del actual.

NOTA.—Para el pago de intereses de inscripciones que no pertenezcan á particulares se exigirá á los interesados la personalidad correspondiente.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 2 de Octubre próximo, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 449 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 553 de id.
Segundo semestre de id., carpeta núm. 734 de id.
Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.176 de id.
Segundo semestre de id., carpeta núm. 1.135 de id.
Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.069 de id.
Segundo semestre de id., carpetas núm. 1.035 de id.
Primer semestre de 1884, carpeta núm. 985 de id.
Segundo semestre de id., carpetas números 948 y 949 de idem.

Primer semestre de 1885, carpetas números 891 á 895 de idem.

Segundo semestre de id., carpetas números 831 á 836 de idem.

Primer semestre de 1886, carpetas números 647 á 666 de idem.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Director general, Oliveros.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, comprensivo de una acción de este Banco de la clase de inalienables, expedido á favor de la capellanía de San Antonio Abad, fundada por D. Francisco de Campos, en la parroquia de Terriente, poseedora Doña Ana Pérez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—662

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Hallándose vacantes varias plazas de alumnos internos en el Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, se pone en conocimiento de los escolares que reúnan las condiciones que se exigen en el art. 29 del reglamento de Clínicas que señala calificación de sobresaliente ó notable y asignaturas aprobadas hasta la Terapéutica inclusive, á fin de que presenten las solicitudes documentadas que corresponden en el término de quince días, á contar desde el día de la fecha.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Decano, José Calvo. 730—M

Conservatorio de Artes.

Relación de las marcas de fábrica y de comercio solicitadas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, cuya descripción se publica á continuación, para que los que tuvieran que reclamar en contra de su concesión lo hagan presentando instancia al Director de este Conservatorio de Artes en el término de treinta días, contados desde el en que esta relación se inserte en la GACETA DE MADRID.

Número 1.805. D. Luciano Pondevida y Llanas, vecino de Vich (Barcelona). Una marca de fábrica para distinguir embudidos. Solicitó la marca el 24 de Agosto; fué remitido el expediente por el Gobernador de Barcelona el 14 de Septiembre, y se recibió en el Conservatorio el 18.

Descripción.—Consiste la marca de fábrica que se presenta en su parte superior y en letras negras se lee: «Marca de fábrica», en la parte central hay dibujado un cerdo, sentado sobre las cuatro patas en dirección al lado izquierdo, y en la parte inferior, en letras negras y de igual tamaño que las citadas anteriormente, se lee: «Registradas».

Núm. 1.806. D. Antonio Llacer y Payá, vecino de Alcoy, Alicante, una marca de fábrica para distinguir los libritos y carpetas de papel de fumar con la denominación «Vista del templo de Jerusalén». Solicitó la marca el 15 de Septiembre y fué remitido el expediente por el Gobernador de Alicante el 17, y se recibió en el Conservatorio el 20.

Descripción.—El dibujo de la cubierta representa un monumento en forma de pórtico, compuesto de cinco huecos ó puertas abiertas. La del centro está coronada por un remate en figura de medio punto. Las de los extremos con dos figuras busto, una en cada punto superior de la obra, y un cuadro ó inscripción legible entre el remate y la parte superior del hueco.

A los lados del adorno que corona la puerta central, ó sea la parte más alta del monumento, se lee: «Es propiedad», y debajo, ó sea en el zócalo, «Vista del templo de Jerusalén». A la derecha se ven dos pequeños y copudos árboles, y á la izquierda dos pequeñas fachadas de casas.

El letrero está en cuatro líneas, curva la primera y rectas las tres restantes, y dice: «Fábrica y taller de libritos y carpetas de Antonio Llacer, Alcoy», y está orlado de adorno cerrado por cuatro rectas.

Núm. 1.807. D. Carlos Prats, vecino de esta Corte, varias marcas y etiquetas para distinguir vinos. Solicitó las referidas marcas el 13 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Madrid el 14, y se recibió en el Conservatorio el 22.

Falta la descripción.

Núm. 1.808. Los Sres. Pasturean Freres et Fils, vecinos de Burdeos (Francia). Una marca de fábrica titulada «Ron La Negrita» para distinguir el ron de Jamaica. Solicitó la marca el 15 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Madrid el 17, y se recibió en el Conservatorio el 22.

Descripción.—La marca consiste en el siguiente tamaño y dibujo. Es de papel blanco en forma oval con una orla dorada al rededor; sus diámetros interiores son de 0m104 y 0m080. Figura en primer término en su dibujo un busto de mujer negra, y luego las palabras siguientes: «Ron La Negrita» (en letras azules) W. S. Wood, et C.º (en letras encarnadas), Kingston (en letras azules), Jamaica (en letras encarnadas).

Núm. 1.809. D. Alvaro Nougues y Ruiz, vecino de esta Corte. Una marca de fábrica denominada «El cazador» para distinguir vinos. Solicitó la marca el 16 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Madrid el 17, y se recibió en el Conservatorio el 22.

En este expediente falta el documento que acredite su calidad de fabricante ó comerciante de dicha industria.

Núm. 1.810. «La Glen Cove Manufacturing Compagny, de New York, Estados Unidos de América. Tres marcas de fábrica para distinguir harinas de maíz. Solicitó la marca el 17 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de la provincia de Madrid el mismo día, y se recibió en el Conservatorio el 22.

Descripción.—1.ª—Esta marca consiste en la lámina alegórica representando indios ocupados en el cultivo del maíz, la preparación de la harina y cocinando harina de maíz para alimento; la palabra ó símbolo «Maizena», las palabras «Estados Unidos de América», las palabras «Esta deliciosa harina de maíz está preparada de las partes más finas del grano, como originalmente era fabricada por los Sres. Duryea» y otros impresos descriptivos y en recomendación de la mercancía y una nota sobre infracciones, haciendo el todo un rótulo para el uso sobre la mercancía á la cual se aplica la marca de fábrica. Esta ha sido generalmente arreglada como se ve en el facsimile que se acompaña. Las palabras «Estados Unidos de América» aparecen en una línea curva en lo alto del rótulo, bajo ellas la lámina alegórica representando indios ocupados en hacer harina del grano, todo en primer término, mientras que en el fondo se ven tiendas ante las cuales algunos indios se ocupan en cocer la harina de maíz. Bajo esta pintura está la palabra ó símbolo «Maizena» seguido de las palabras «Esta deliciosa harina de maíz está preparada de las partes más finas del grano, como originalmente era fabricada por los Sres. Duryea» cuyas palabras á su vez están seguidas por otros impresos descriptivos ó en recomendación del artículo al cual se aplica el rótulo, y una nota contra las infracciones, estando el todo limitado por un borde lineal. La materia de lectura puede ser variada dentro de los límites de los informes que en ella se requiere expresar, y también así los detalles del arreglo sin alterar materialmente el carácter de nuestra marca de fábrica, siendo la parte esencial de ésta la lámina alegórica representando personas ocupadas en el cultivo del maíz, la preparación y cocimiento de la harina de maíz asociado con la palabra ó símbolo «Maizena» el nombre «Duryea» y las palabras «Esta deliciosa harina de maíz está preparada de las partes más finas del grano, como generalmente era fabricada por los Sres. Duryea.»

Esta marca de fábrica la hemos usado continuamente en nuestro negocio por cerca de los últimos veintisiete años. La clase de mercancía á que es aplicada esta marca de fábrica es harina, y el género particular de los artículos comprendidos en aquella clase sobre los cuales usamos dicha marca de fábrica, es una preparación de harina de maíz.

Ha sido nuestra costumbre usar dicha marca de fábrica en impresos, cartulinas, estampas ú otra forma, fijándola á los paquetes conteniendo los artículos y á las cajas en las cuales aquéllos se empañan, y otros usuales modos.

2.ª—Esta marca consiste en la combinación de letras formando el símbolo ó palabras «Maizena». Las letras (de fantasía ú otra clase) que componen este símbolo ó palabra arbitrario, han sido generalmente arregladas en línea recta con comillas á los extremos de la palabra, como se ve en el facsimile que se acompaña; pero el estilo ó forma y arreglo de dichas letras pueden ser variadas á voluntad, sin que por esto se altere materialmente el carácter de nuestra marca de fábrica, cuya parte esencial es la palabra, símbolo ó combinación de letras «Maizena» entre comillas.

Esta marca de fábrica la hemos usado continuamente en nuestro negocio por cerca de los últimos veintisiete años.

La clase de mercancía á que es aplicada esta marca de fábrica es harina, y el género particular de los artículos comprendidos en aquella clase sobre los cuales usamos dicha marca de fábrica, es una preparación de harina de maíz.

Ha sido nuestra costumbre usar dicha marca de fábrica en impresos, cartulinas, estampas ú otra forma, fijándola á los paquetes conteniendo los artículos y á las cajas en las cuales aquéllos se empañan, y otros usuales modos.

3.ª—Esta marca consiste en una lámina alegórica representando indios ocupados en el cultivo del maíz, la preparación y cocimiento de la harina de maíz, en unión con la palabra ó símbolo «Maizena», como se ve en el facsimile que se acompaña. Esta lámina ha sido generalmente arreglada, como se ve en el referido facsimile, con un campo de maíz é indios ocupados en azadonar hacia un lado, y otros indios en el otro lado ocupados en convertir en harina el grano, todo el primer término, mientras que en el fondo se ven tiendas frente á las cuales algunos indios se ocupan en cocinar la harina de maíz,

teniendo en pintura debajo la palabra ó símbolo «Maizena» en tipo de fantasía ú ornamental.

Los detalles de composición y el estilo del tipo pueden ser variados, sin que por esto se altere materialmente el carácter de dicha marca de fábrica, siendo la parte esencial de ésta, como queda dicho, la lámina alegórica representando personas ocupadas en el cultivo del maíz, la preparación y el cocimiento de la harina del maíz y la combinación de letras formando el dibujo ó palabra «Maizena».

Esta marca de fábrica la hemos usado continuamente en nuestro negocio por cerca de los últimos veintisiete años.

La clase de mercancía á que es aplicada esta marca de fábrica es harina, y el género particular de los artículos comprendidos en aquella clase sobre los cuales usamos dicha marca de fábrica, es una preparación de harina de maíz.

Ha sido nuestra costumbre usar dicha marca de fábrica en impresos, cartulinas, estampas ú otra forma, fijándola á los paquetes conteniendo los artículos y á las cajas en las cuales aquéllos se empañan, y otros usuales modos.

Núm. 1.811. D. Gustavo Mellin, vecino de Malboro Works, Pexham, condado de Surrey, Inglaterra. Una marca para distinguir productos alimenticios para niños é inválidos. Solicitó la marca el 16 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Barcelona el 18, y se recibió en el Conservatorio el 24.

Descripción.—Esta marca consiste en un nido de pájaros con tres pajarillos adosado á la rama de un árbol, en la que se lee: *Ora et labora*.

Encima del nido, y sin tocarlo, se representa un pájaro, que es la madre.

Esta marca sirve para distinguir los productos alimenticios para niños é inválidos, llamados: «Alimento Mellin».

Núm. 1.812. Los Sres. A. Schneebeli y Compañía, vecino de Affoltern ^{1/4} Suiza. Una marca para distinguir productos alimenticios. Solicitó la marca el 16 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Barcelona el 17, y se recibió en el Conservatorio el 20.

Descripción.—Esta marca consiste en dos niños rodeado por una guirnalda de espigas de trigo, cuyos tallos se sujetan en la parte inferior con un lazo. Dentro de la guirnalda hay también la inscripción: «Marca de fábrica».

Núm. 1.813. D. Antonio Garriga y Valls, vecino de Barcelona. Dos marcas de fábrica para distinguir cintas de hilo y de algodón. Solicitó las marcas el 16 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Barcelona el 18, y se recibió en el Conservatorio el 22.

Descripción.—1.ª—Esta marca consiste en un pequeño cromó de forma cuadrilonga, litografiado sobre papel á varias tintas y oro, en el que se destaca una letra G de adorno, y de la cual pende por entre el rasgo de la misma, y sujeto por una cinta, un pequeño medallón ú óvalo, en el que aparece un brazo derecho sosteniendo en la mano un caduceo, en línea oblicua, y por la parte inferior del mismo y en caracteres diminutos se lee *Marca registrada*. Al lado opuesto al en que está dicho óvalo y sobre el grueso de dicha letra G hay varios atributos de comercio, como son: una colmena, un fardo, una caja y un ancla; en el fondo de la G se ve una mujer en pie, en traje corto, algo inclinada á la derecha del espectador, con los brazos levantados y en actitud de pasarse de una mano á otra un pájaro que sostiene en su izquierda. En la parte superior de la marca y en diferentes caracteres, en dos líneas rectas, se lee: *Fábrica de cintas, de hilo y algodón del*, y en tres oblicuas, *Sucesor de Francisco Palá*, estando la última línea, ó sea la que dice Francisco Palá, escrita debajo, y encima del papel de la parte superior de la G, y por debajo del perfil de la misma y entre el ancla y el pequeño óvalo, en dos líneas rectas, dice: *Rivereta, 24, Barcelona*; el fondo de la G es claro con algunas nubes y sombras; el del óvalo, blanco, y de dos colores el de la parte de afuera de la G, la superior azul claro con pequeñas crucecitas, y la inferior amarillo; siendo papel el artefacto sobre que se litografía, y paquetes de cintas sobre los que se coloca engomada, midiendo en junto 68 centímetros alto por 44 milímetros de ancho.

2.ª—Esta marca consiste en una pequeña etiqueta cuadrilonga de 45 milímetros de alto por 70 milímetros de ancho en forma apaisada y tirada en tinta azul. Formase de una orla de puntas redondas, por cuyos lados y parte superior hay unas series de pequeños círculos alternados, uno de fondo blanco y otro sombreado de color azul como el que forma el fondo de la orla, hasta el número de 21, siendo de advertir que en cada serie están tocándose las circunferencias. En los ángulos de la orla existen unos pequeños adornos iguales, formados de cuatro pequeños dibujos, conforme resulta de los ejemplares acompañados. La franja ú orla está vacía en su parte inferior, leyéndose en ella sobre fondo blanco: *Tres metros Garantizados*. A lo largo de la misma, y completando su forma, corre una línea sencilla con puntos muy pequeños, intercalados en toda su extensión. Aparecen en el centro de la marca cinco líneas de diferente carácter, escritas todas como lo demás en tinta azul, con esta inscripción: en línea curva *Fábrica de cintas*, y en líneas rectas *Sucesor de Francisco Palá*.—*Rivereta, número 24, Barcelona*. En los intermedios, entre estas dos líneas últimas y la orla, hay, como llenando el hueco, á cada parte un adorno de capricho de líneas curvas, siendo ancha la base y prolongándose hacia arriba hasta terminar en una sola línea. Se consigna que es papel el artefacto, sobre que se litografía, y paquetes de cintas el artículo sobre el cual se coloca engomada esta marca etiqueta.

Núm. 1.814. La razón social Vehil, Botta-Vis, vecino de Barcelona. Dos marcas para distinguir productos químico-farmacéuticos. Solicitó las marcas el 16 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Barcelona el 18, y se recibió en el Conservatorio el 24.

Descripción.—1.ª—Es un cromó tirado á nueve tintas sobre fondo blanco, formado por un cuadro de once centímetros de largo por nueve de ancho con una línea dorada de dos milímetros de grueso. Los ángulos y costados de este cuadro lo ocupan unas guirnaldas de flores enlazadas con adornos dorados. El fondo lo forma un paisaje, en cuyo centro se destaca el dibujo de una hermosa joven con la cabellera extendida, cogida parte de ella con su mano izquierda, mientras que con la derecha sostiene un guacamayo. Esta joven aparece sentada y cubierta con un ligero traje de ilusión, formado por túnica blanca y manto azul. Al costado izquierdo de esta figura, y apoyado en uno de los adornos de los lados del cuadro, se ve otro guacamayo idéntico al que ostenta la figura sobre su mano derecha.

En la parte superior del cromó, y en su centro, se lee con caracteres de color azul y formando una pequeña curva la palabra «Aguá», y por debajo de ésta, tocando á la cabeza de la figura, en línea curva también, pero en sentido opuesto á la anterior y con tinta roja, se lee «Florida».

En la parte inferior del cuadro, sobre fondo de color amarillo sucio, formando línea recta, se lee en caracteres gruesos y en tinta encarnada los nombres de la razón social *Vehil, Botta-Vis*, cuyo segundo apellido aparece en parte cubierto por la pierna de la figura. En último término, y por debajo del

rótulo anterior, hay una especie de cartel formando una curva, en cuyo centro, de color de rosa, se lee en caracteres de tinta negra: «Barcelona».

2.º Es un cuadrilongo de 23 centímetros de largo por 11 centímetros de ancho, dibujado á tres tintas, y cuyo marco lo forma una orla de medio centímetro de ancho con dos líneas negras en sus costados, un tanto gruesas las exteriores y más delgadas las del interior. El centro de esta orla lo ocupa un dibujo que forma mosaico con los colores rojo, negro y blanco, que son los únicos de esta marca.

En la parte interior del marco, y en primer término, hay una rotulata de fondo negro con los bordes encarnados, formando una curva, que apoya sus extremos en las líneas verticales del marco con dos clavos romanos, y en su centro, con caracteres gruesos de color blanco, se lee: «Zarzaparrilla». Por debajo de esta rotulata aparece un celaje formado por nubes circundadas de rayos esplendorosos, en cuyo centro se retrata una circunferencia formada por zizás de líneas negras que contiene la figura de una matrona sobre fondo negro, sentada sobre un pedestal, apoyando su mano derecha sobre un caduceo, símbolo del Comercio, y con la mano izquierda sostiene un escudo heráldico, distribuidos en tres carteles, que se apoya sobre una mesa consola. Por debajo de las nubes, en línea curva y con caracteres negros, se lee: «Marca registrada». Cierran la primer parte de este diseño unos adornos imitando palmas de color blanco, sombreados de negro.

Sigue después ocupando la parte céntrica de esta marca un óvalo colocado en sentido horizontal formado por dos líneas negras muy delgadas con otra más gruesa roja entre ellas. Sigue á estas líneas otra interior blanca. El fondo de este óvalo es negro y en su parte interior se ve un rótulo de letras blancas formando curva, que dice «Laboratorio Químico Farmacéutico». Por bajo de este rótulo, y con letras blancas, hay la preposición *de*. El centro de este óvalo lo ocupan los nombres de la ración social en caracteres rojos y sombreados de blanco formando línea recta Vehil, Boffa-Vis. Por debajo de estos nombres con letras blancas y en línea curva dice «Barcelona».

La parte media inferior de esta marca la constituye un paisaje en el que se ven algunos grupos de árboles y plantas y la figura de un hombre del campo que lleva debajo el brazo un haz de zarzaparrilla.

Núm. 1.815. D. Isidoro Pérez y Botella, vecino de Alcoy. Una marca de fábrica para distinguir libritos, carteras y cubiertas de resmas de papel de fumar. Solicitó la marca el 18 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de la provincia de Alicante el 22, y se recibió en el Conservatorio el 26.

Descripción.—Esta marca consiste en que en una de sus cubiertas se lee: «Las tres espigas de oro»; y después, dentro de un óvalo que comprende un dibujo, hay un letrero que dice: «Es propiedad»; sobre un jarro se ostentan tres espigas y varias hojas, y debajo de éste, dentro de un adorno de capricho, se lee «Alcoy».

Y en la otra cubierta, dentro de una orla de adorno, se lee: «Fábrica y taller de Isidoro Pérez Botella, Alcoy»; en el centro hay una medalla de la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, concedida en la Exposición Regional del año 1883, y al pie de la misma hay dos inscripciones que dicen: «Papel superior», «Para cigarrillo».

Núm. 1.816. D. José y D. Francisco Brunet, vecinos de San Sebastián, Guipúzcoa. Una marca de fábrica para distinguir hilados y tejidos de algodón. Solicitó la marca el 18 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Guipúzcoa el 21, y se recibió en el Conservatorio el 23.

En este expediente se hace la descripción en la solicitud dirigida al Sr. Ministro de Fomento, debiendo ser aparte y por duplicado, según está prevenido.

Núm. 1.817. D. Miguel Clavé y Bofill, vecino de Barcelona. Una marca de fábrica para distinguir hilados. Solicitó la marca el 20 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Barcelona el 21, y se recibió en el Conservatorio el 23.

Descripción.—Esta marca consiste en un cisne en actitud de nadar en las aguas de un estanque; está representado en el centro de una faja circular, en la que se lee: «The Swan Starch, marca registrada».

Núm. 1.818. D. José y D. Francisco Brunet, vecinos de San Sebastián, Guipúzcoa. Una marca de fábrica para distinguir hilados y tejidos de algodón. Solicitó la marca el 18 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Guipúzcoa el 22, y se recibió en el Conservatorio el 24.

En este expediente se hace la descripción en la solicitud dirigida al Sr. Ministro de Fomento, debiendo ser aparte y por duplicado, según está prevenido.

Núm. 1.819. Los Sres. Lizarrurru y Rezola, vecinos de San Sebastián, Guipúzcoa. Ocho marcas de fábrica para distinguir bujías de estearina y parafina. Solicitó la marca el 22 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Guipúzcoa el 24, y se recibió en el Conservatorio el 27.

Descripción 1.ª—Esta marca consiste en una etiqueta de fondo negro. A la izquierda, y en dorado, hay una medalla de la Exposición de París, en cuyo anverso está el busto del Emperador Napoleón III con las palabras: «Napoleon Empereur», y parte del reverso en el que no se ve más que un niño con alas. A la derecha hay otra medalla de la Exposición de Burdeos, en cuyo anverso figura el escudo de armas de dicha ciudad rodeado de la siguiente inscripción: «Seule médaille d'argent accordée par S. Exc. le Ministre, Bordeaux». En el reverso aparece parte de una corona de laurel. En el centro de la etiqueta hay un escudo de armas de España, á cuyos lados y encima hay la siguiente inscripción: «Bujía hueca extrafina. Lizarrurru y Rezola, San Sebastián, Guipúzcoa». Tiene además varios adornos de capricho y está rodeada de dos orlas doradas.

2.ª—Una etiqueta en fondo blanco. A la izquierda, y en color azul, hay un escudo de armas de España; á su derecha se lee: «Bujía extra». En el centro «Lizarrurru y Rezola, en plateado, y á la derecha, también en color azul, «La Providencia, San Sebastián, Guipúzcoa». Tiene además varios adornos de capricho y está rodeada de dos orlas doradas.

3.ª—Una etiqueta en fondo blanco. A la izquierda, y en dorado, hay una medalla de la Exposición de Burdeos, en cuyo anverso figura el escudo de armas de dicha ciudad, rodeado de la siguiente inscripción: «Seule médaille d'argent accordée par S. Exc. le Ministre, Bordeaux». En el reverso hay una corona. A la derecha la medalla de la Exposición de París, en cuyo anverso hay un busto de Napoleón III, con las palabras: «Napoleon III Empereur» y en el reverso una serie de escudos. En el centro de la etiqueta hay un escudo de armas de España, y á sus lados y encima la inscripción siguiente: «Bujías de la Providencia, Lizarrurru y Rezola, San Sebastián, Guipúzcoa, tiene también una orla dorada.

4.ª—Una etiqueta en fondo blanco. A ambos lados, y en dorado, dos escudos de armas de España, y en el centro la siguiente inscripción: «Manufactura perfeccionada superior estearina bujías SS. L. y R.». El resto de la etiqueta está llena

de adornos de capricho y tiene dos líneas doradas formando orla.

5.ª—Una etiqueta en fondo blanco. A ambos lados, y en dorado, dos escudos de armas de España, y en el centro la siguiente inscripción: «Manufactured for hot climates superior Stearine Candles SS. L. y R.». El resto de la etiqueta está lleno de adornos de capricho y tiene dos líneas doradas formando orla.

6.ª—Una etiqueta en fondo blanco. A ambos lados, y en dorado, hay dos medallas, ambas con el busto de Napoleón III y las palabras «Napoleon III, Empereur». Sobre la de la izquierda se lee: «Exposición de 1865» y «Médaille de Verneuil» sobre la de la derecha. En el centro de dicha etiqueta hay una salamandra, y á sus dos lados la inscripción siguiente: «Poids net 410 grams, bougie á la Salamandre, qualité supérieure», y las iniciales «R L»; al pie «deposée»; tiene una orla dorada.

7.ª—Una etiqueta en fondo blanco. A la izquierda, y en dorado una medalla de la Exposición de París, en cuyo anverso hay un busto de Napoleón III con la palabra «Empereur», y en el reverso un niño con alas. Sobre la misma se lee: «1867», y debajo «Paris, marca registrada». A la derecha la medalla de la Exposición de Burdeos, en cuyo anverso aparece el escudo de armas de dicha ciudad con las palabras «Instrucción Seie», y en el reverso una corona. Sobre la misma «1865» y debajo «Burdeos, clase superior». En el centro, y sobre un óvalo de fondo dorado, un triángulo en fondo blanco, en medio del cual hay un ojo. Está rodeado de la inscripción siguiente: «Bujías transparentes, Lizarrurru y Rezola, San Sebastián (Guipúzcoa)». Tiene además varios adornos de capricho y una orla, todo dorado.

8.ª—Una etiqueta en fondo blanco. A la izquierda, y en dorado, una medalla de la Exposición de París, en cuyo anverso hay un busto de Napoleón III con las palabras «Napoleon III, Empereur», y en el reverso un niño con alas. Sobre la misma, «Luz brillante» y debajo «Paris, 1867, Marca depositada». A la derecha la medalla de la Exposición de Burdeos, en cuyo anverso aparece el escudo de armas de dicha ciudad con las palabras «Instrucción Seie» y en el reverso una corona. Sobre la misma «Carga duración» y debajo «Burdeos, 1865, clase superior». En el centro de la etiqueta hay una estrella rodeada de la siguiente inscripción: «Bujías transparentes de la Estrella del Norte». Tiene además varios adornos de capricho y una orla, todo dorado.

Número 1.820. D. Valeriano García Morant, vecino de Alicante. Una marca de fábrica para distinguir chocolates. Solicitó la marca el 23 de Septiembre, y fué remitido el expediente por el Gobernador de Alicante el 24, y se recibió en el Conservatorio el 26.

Descripción.—Esta marca, denominada «La Palmera», consiste en una palmera natural con dos ramas de dátiles.

La cruz por la mitad un letrero de izquierda á derecha que dice «Marca de fábrica», y sobre la base se lee también un rótulo que dice «La Palmera».

Esta marca distinguirá de los demás la elaboración de chocolates á que se destina, y el color de su tinta se variará según la clase del chocolate que se elabore.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Carlos Leónor y Menéndez, Fiscal especial nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de Madrid.

Hago saber que me halló instruyendo expediente en juicio contradictorio sobre el ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Doctor en Medicina D. Vicente Gómez Matías, con motivo de los especiales y humanitarios servicios prestados como tal en el hospital establecido en el barrio de Vallehermoso de esta Corte durante la epidemia colérica en el año pasado de 1885; y en cumplimiento á lo dispuesto por el reglamento de la Orden referida, por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas tengan ó quieran exponer en pro ó en contra acerca de los servicios expresados, abriendo al efecto un plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde aquél en que el presente anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID para que puedan presentarse en esta Fiscalía, que se halla constituida en la calle de Hortaleza, núm. 62.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Dado en Madrid á 25 de Septiembre de 1886.—El Fiscal, Carlos Leónor.—Por su mandato, el Secretario, F. Vázquez López. 737—M.

Gobierno de la provincia de Toledo.

D. Juan Felipe Hernández, oficial tercero de este Gobierno civil.

Hago saber que, con objeto de conocer y apreciar la importancia de los servicios prestados durante la epidemia colérica en el pueblo de Tembleque por los Sres. Concejales de aquel Ayuntamiento D. Manuel Ramírez Peña, D. Matías Montero Barreda, D. Dionisio Vizecaino y Vizecaino, Santano Minaya y Peña, el Secretario del mismo Ayuntamiento, D. José García Camuñas del Mazo, y los Médicos D. Enrique García de Ancos, D. Burgundofero García Ortiz, y el vecino del mencionado pueblo D. Juan Manuel Carramolino y de la Plata, me halló instruyendo expediente por orden del Sr. Gobernador de esta provincia, á fin de proponer á la Superioridad que se conceda á dichos señores la recompensa á que hayan podido hacerse acreedores por su comportamiento.

Lo que con arreglo al art. 5.º del reglamento para el ingreso en la orden civil de Beneficencia se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de oír reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de los indicados servicios, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio.

Toledo 24 de Septiembre de 1886.—El Fiscal, Juan Felipe. 735—M.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Inspector de transportes de esta plaza.

Hago saber que no habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada en esta Comisaría de Guerra el día 24 del actual para la contratación del servicio de acarreo interior y exterior de esta plaza, se convoca á nueva y segunda licitación, que tendrá lugar el día 8 de No próximo, á las once de la mañana, en el local de esta inspec-

ción, sito calle de la Encarnación, núm. 14, bajo izquierda, con sujeción al pliego de condiciones y de precios límites que se hallarán de manifiesto en dicha oficina todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana. Las proposiciones que hayan de presentarse en dicho acto se extenderán con sujeción al modelo puesto al pie del presente anuncio.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—Pedro de Ayora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante calle..., número..., piso..., según cédula personal que presenta, y enterado del pliego de condiciones para la contratación del servicio de acarreo interior y exterior en esta plaza, ofrece encargarse de dicho servicio á los precios siguientes:

Interior.

Entre las estaciones y establecimientos de la población:

- Por cada camión *tantas* (en letra) pesetas.
- Por cada carro grande *tantas* (en letra) id.
- Por cada carro pequeño *tantas* (en letra) id.
- Por cada bulto á mano *tantas* (en letra) id.
- Por cada tiro de dos mulas *tantas* (en letra) id.

Exterior.

Por cada camión al campamento y viceversa *tantas* (en letra) pesetas.

- Por cada carro id. id. *tantas* (en letra) id.
- Por cada tiro de dos mulas *tantas* (en letra) id.
- Por cada camión á El Pardo y viceversa *tantas* (en letra) id.
- Por cada carro id. id. *tantas* (en letra) id.

Y en garantía de esta proposición acompaño el resguardo de depósito constituido con arreglo á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego referido.

(Fecha y firma del proponente). 273—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Santiago.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del presente mes, se ha señalado el día 20 de Octubre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de Santa Bárbara de la Coruña, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 10.940 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 545 pesetas 2 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santiago 19 de Septiembre de 1886.—Miguel Payá Alonso, Gobernador Eclesiástico S. P.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Septiembre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de Santa Bárbara de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 274—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la Casa Palacio de la Capitanía general, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para las dos de la tarde del día 12 de Octubre próximo, la subasta del mobiliario necesario en las oficinas de Armamentos, Ingenieros y Artillería de este Arsenal, ascendentes á la cantidad de 6.536 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que, para tomar parte en la subasta, se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Asimismo se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 650 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito para poder optar á la subasta.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm.... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., de fecha....) y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de *tantas* pesetas y *tantos* céntimos por 100 en el tal, *tantas* en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de aquellas personas á quienes interese tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 25 de Septiembre de 1886.—El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón. 268—S

Administración del Correo Central.

Desde el día 1.º del próximo Octubre las horas á las que se recogerá la correspondencia depositada en los buzones de los estancos de esta capital serán: ocho de la mañana, doce del día, dos y cuatro y treinta minutos de la tarde.

Las horas en que se repartirá por los carteros la correspondencia del interior serán desde igual fecha: nueve de la mañana, una y tres y treinta minutos de la tarde.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Administrador del Correo Central, José Lois é Ibarra.

DÍA 28

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 400 Antonio López.—Lorca.
- 401 Concepción Sánchez.—Sevilla.
- 402 Manuel Acebedo.—Pontevedra.
- 403 Magdalena Caspuña.—Añazón.
- 404 Matilde Morales.—Córdoba.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 29

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Ubeda.....	Urbano Obón.—Tudescos, 39, entresuelo.
Murcia.....	Bonifacio Pinedo.—Paz, 27.
Vigo.....	José Vázquez.—Espejo, 17, segundo.
Cartagena.....	Francisco Gutiérrez.—Independencia, 4, segundo.
Alcalá.....	Sr. Vilanova.—Infantas, 22.
Murcia.....	Miguel Vivanco.—Plaza Progreso, 6.
Azpeitia.....	Miguel Frias.—Calle Pelayo, 77.
Ubeda.....	Antonio Mesa.—Baño, 18, segundo.
Cáceres.....	Victoriano Pascual, estudiante.—Jardines, 12, principal ó segundo.
Llerena.....	Francisco Conde.—Lista de Telégrafos.
Sta. Cruz Palma.....	Emilio Hernández.—Ministerio de Ultramar (ausente).
Oviedo.....	Dominguez Arambarri.—Hotel Lisboa, Arrenal, 11 (ausente).
Bilbao.....	José Más Ortiz.—Sin señas.
Zaragoza.....	Pantaleón Rodrigo.—Barquillo, 19 triplicado, principal.
<i>Oeste.</i>	
Lugo.....	José Quintana.—Cebada, núm. 2.
<i>Norte.</i>	
Burgos.....	Antonio Lostáu.—Santa Lucía, 10.
Marmolejo.....	Excmo. Sr. Marqués de San Román.—Plaza de Santa Bárbara, 2.
<i>Noroeste.</i>	
Coruña.....	Cardenal Arzobispo de Toledo.—Buen Suceso (ausente).
<i>Este.</i>	
Cádiz.....	Torres Reina.—Lanzas Agudas, 3, principal.
<i>Sur.</i>	
Palma.....	Sebastián Sureda.—San Pedro, 7, tercero.
Alcazar.....	Amparo.—Torrecilla del Leal, 22 y 24, tercero derecha.
Almendralejo.....	Enrique Domingo.—Santa María, 13.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Arenas de San Pedro.

Resultando que el Facultativo titular electo ha renunciado, el Ayuntamiento de mi presidencia, en unión de los asociados de la Junta municipal, ha acordado anunciar de nuevo la vacante y llamar aspirantes á ella por el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID.

La dotación consiste en 2.000 pesetas por asistir hasta 300 familias pobres, incluidas las de los barrios anejos Ramacastañas y Hontananes, y también á los religiosos del santuario de San Pedro de Alcantara, pagadas 1.500 de fondos municipales y las 500 restantes de los carcelarios, por mensualidades las primeras y por trimestres ó semestres las últimas, siendo además de cuenta del agraciado pagar á un ministrante que practique la cirugía menor, quedando en libertad de admitir iguales de las personas acomodadas.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Arenas de San Pedro 27 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Santos G. Frillero. 727—M

Alcaldía de Villacañas (Toledo).

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.651 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes durante el plazo de quince días al Sr. Presidente de esta Corporación, debidamente documentadas y conforme á lo que previene la ley Municipal vigente y demás disposiciones posteriores.

Villacañas 27 de Septiembre de 1886.—El Alcalde accidental, Félix Molina.—El Secretario interino, Rufino G. Pesquera. 736—M

Alcaldía constitucional de Madrdejos.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, una de las plazas de Médico-cirujano, titular de la M. L. Villa de Madrdejos, provincia de Toledo, partido judicial de su nombre, para la asistencia de 200 vecinos pobres de la parroquia de Santa María, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas; consta de 1.700 vecinos; es abundante en todo género de comestibles y de condiciones higiénicas inmejorables; quedando en libertad de hacer iguales con los vecinos no pobres; dista de la línea férrea hasta Tembleque 28 kilómetros. Se admiten solicitudes por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los títulos académicos y notas que obtuvieron durante su carrera literaria y años que lleven en ejercicio.

Madrdejos 28 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Gregorio Galán. 731—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ALGECIRAS

Este Tribunal, por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á José Lairana Rodríguez, natural de Ubrique, de veintinueve años de edad, soltero, confitero, con instrucción, y residente últimamente en La Línea de la Concepción; y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos melados, con bigote, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, con el fin de dar principio á las sesiones del juicio oral en causa contra el mismo incoada en el Juzgado de San Roque por el delito de lesiones menos graves á su convecino Francisco Sánchez González.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Algeciras á 23 de Septiembre de 1886.—Juan Infante. J—1874

CÓRDOBA

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Correa Sánchez, natural de Sallalanga, vecino de Porcuna, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, de veinte años de edad, arriero, para que en el preciso término de diez días, desde el último anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa criminal instruida contra el mismo en el Juzgado de la Rambla por lesiones; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Correa Sánchez, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido; pues así lo ha acordado la Sección 1.ª de mi Presidencia en auto de 14 del corriente.

Dada en Córdoba á 20 de Septiembre de 1886.—El Presidente, Segismundo del Moral Ceballos.—El Secretario, Joaquín Chaparro. J—1875

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Agustín Sicuret, de nación francesa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se sigue contra Pedro Meynar y Antonio Cruzol por hurto; prevenido el llamado de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Septiembre de 1886.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan José Martín. J—1876

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que en el término de veinte días comparezca en la cárcel de este partido para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de este distrito, al rematado

Juan Herrada Caparros, hijo de Lucas y de Ramona, natural y vecino de esta capital, casado, de ejercicio guarda del resguardo de consumos, de treinta y siete años de edad, y sin instrucción; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, usando de las facultades que me concede la ley para tales casos, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades y policía judicial de la Nación para que procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes de dicho rematado.

Dado en Almería á 21 de Septiembre de 1886.—Francisco Esteban.—Por su mandado, Miguel García. J—1877

ANDÚJAR

D. Manuel Pérez Vellido, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Cabezas González, alias Eli, vecino de Porcuna, cuñas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre estafa de 100 pesetas á Jerónimo Lara Montero, que lo es de Bujalance, so pretexto de tenerle compradas 24 fanegas de cebada el día 21 de Julio último, cuyo hecho tuvo lugar en la casería de Maluque, término de la villa de Lopera; previniéndole que, si dejare de hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de citado procesado, y caso de ser habido, se servirán ponerlo con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á 15 de Agosto de 1886.—Manuel Pérez Vellido.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero. J—1877

Señas del Benito Cabezas González, alias Eli.

De veinticinco años, soltero, de estatura alta, delgado, moreno, pelo, ojos, cejas y bigote negros, porte algo distinguido; viste pantalón de dril blanco, chaqueta de lana verdosa igual al chaleco, camisa blanca, sombrero ancho de color ceniza y zapatos de lona con puntas de charol. J—1878

D. Manuel Pérez Vellido, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Navarro Clemente y Tomás Campó Valverde, vecinos de Linares, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente en que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa criminal que se sigue contra Antonio Gómez Pérez, alias Lili, y José Moreno Estepa, de esta vecindad; Juan Mando Rodríguez y Juan Mando Bea, de Linares, y Juan Uribe García, de Huércal-Overa, sobre robo de 16 cerdos á D. Antonio Ramón Jimena y su hijo D. Tomás Jimena Martínez, vecinos de Villanueva de la Reina; apercibidos que si dejaren de hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su notoriedad se fija el presente. Andújar 10 de Septiembre de 1886.—Manuel Vellido.—Por mandado de S. S., Francisco García y Sotero. J—1879

ANTEQUERA

D. José Castilla Rosas, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á los conocidos por Rivera y Linares, que la noche del 14 de Marzo del corriente año amenazarón é hicieron resistencia á varios empleados de Consumos en la calle de Comedias de esta ciudad, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre defraudación; apercibidos que de no hacerlo dentro del término antes fijado les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura, y caso de conseguirla dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Antequera á 30 de Agosto de 1886.—José Castilla.—Por mandado de S. S., Eusebio Huéllamo. J—1880

AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á María del Milagro Mollá y García, gitana, natural de Villena, provincia de Alicante, sin domicilio fijo procesada con otra en este Juzgado por estafa de 150 pesetas; que hallándose en libertad provisional no ha concurrido á la presencia judicial en el plazo que se le tenía señalado, ignorando hoy su paradero, para que lo verifique dentro de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de la re-

ferida María del Milagro Mollá y García, y caso de ser habida, le ordenen su presentación á disposición de este Juzgado.

Dada en Aoiz á 23 de Septiembre de 1886.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Arzona.

Señas de la María del Milagro Mollá y García.

Edad cuarenta años, casada, estatura alta, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, cara abultada, nariz y boca regulares, color sano; viste sayas bajeras de color encarnado y blanco, otra saya de percal azul con unos cuadros, delantal negro, chaqueta ídem, mantón negro de seda, pañuelo de ídem en la cabeza color morado, y botas. J—1881

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Micaela Amador y Amaya, natural de Caudete, provincia de Albacete, gitana, sin domicilio fijo, procesada con otra en este Juzgado por estafa de 60 pesetas, y en libertad provisional, sin haber concurrido á la presencia judicial en el plazo que se le tenía señalado, ignorándose hoy su paradero, para que lo verifique dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial procedan á la busca de la indicada Micaela, y caso de ser habida, le ordenen su presentación en este Juzgado con el fin expresado.

Dada en Aoiz á 23 de Septiembre de 1886.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona.

Señas de la Micaela Amador y Amaya.

Edad quince años, soltera, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos íd., cara bien formada, nariz y boca regulares, color sano; viste saya de color azul sobre otras de colores, pañuelo de seda color morado en la cabeza, chaqueta negra y mantón de seda por los hombros, y botas. J—1884

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á María del Milagro Mollá y García, natural de Villena, provincia de Alicante, y Micaela Amador Amaya, que lo es de Caudete, de la de Albacete, ambas gitanas, sin domicilio fijo, procesadas con otras en este Juzgado por estafa de 100 pesetas, que en libertad provisional no han concurrido á la presencia judicial en el plazo que les estaba señalado, sin saberse hoy su paradero, para que lo verifiquen dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de pararles, en otro caso, el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de las expresadas María y Micaela, y caso de ser habidas, les ordenen su presentación en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Aoiz á 24 de Septiembre de 1886.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona.

Señas de la María del Milagro Mollá y García.

Edad cuarenta años, casada, estatura alta, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, cara abultada, nariz y boca regulares, color sano; viste sayas bajeras de color encarnado y blanco, otra saya de percal azul con unos cuadros, delantal negro, chaqueta íd., mantón negro de seda, pañuelo de íd. en la cabeza color morado, y botas.

Ídem de la Micaela Amador y Amaya.

Edad quince años, soltera, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos íd., cara bien formada, color sano, nariz y boca regulares; viste saya de color azul sobre otras de colores, pañuelo de seda color morado en la cabeza, chaquetón negro y mantón de seda por los hombros, y botas. J—1882

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María del Milagro Mollá y García, natural de Villena, domiciliada que fué en Lérida, sin residencia fija, casada, hija de Juan Ramón y María Pilar, de cuarenta y dos años de edad, de raza gitana, y Micaela Amador y Amaya, hija de José y María, natural de Caudete, vecina que fué de Lérida, sin residencia fija, soltera, de quince años de edad, de raza también gitana, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, al objeto de hacer la presentación periódica que se les tiene ordenada en méritos de la causa que contra las mismas y otra me hallo instruyendo por estafa de 360 pesetas; bajo apercibimiento, sino lo hicieren, de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Aoiz á 24 de Septiembre de 1886.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri. J—1883

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María del Milagro Mollá y García, natural de Villena, domiciliada que fué en Lérida, sin residencia fija, casada, hija de Juan Ramón y María Pilar, de cuarenta y dos años de edad, de raza

gitana, y Micaela Amador Amaya, hija de José y María, natural de Caudete, vecina que fué de Lérida, sin residencia fija, soltera, de quince años de edad, de raza también gitana, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, al objeto de hacer la presentación periódica que se les tiene ordenada en méritos de la causa que contra las mismas y otra me hallo instruyendo por estafa de prendas y dos perfiles de tocino; bajo apercibimiento, sino lo hicieren, de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Aoiz á 24 de Septiembre de 1886.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri. J—1885

ASTORGA

D. Juan Gago de la Torre, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Torcuato García Osorio, natural y vecino de Porqueras, en este partido judicial, casado, con hijos, labrador, de veintinueve años de edad, hijo de Toribio y María, sin instrucción, para que comparezca en este Juzgado, Arco de Puerta de Rey, dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de León, Segovia y Salamanca, á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que á él y otros se sigue en este Juzgado por hurto de leñas en monte común, y al mismo tiempo para emplazarle para que dentro del término de diez días acuda ante la Audiencia de lo criminal de Ponferrada á usar del derecho de que se crea asistido; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente, cuyo sujeto se dice hallarse en Segovia ó la Fregeneda.

Dada en Astorga á 25 de Septiembre de 1886.—Juan Gago.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias. J—1886

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente, que expido en méritos de la causa criminal sobre parricidio contra Domingo Corsis, que en este Juzgado se instruye bajo la actuación del infrascrito Escribano, se cita y llama de comparecencia ante este referido Juzgado á un sujeto conocido por el Pichot, cuyo actual paradero se ignora, á fin de prestar declaración en la mencionada causa en el término de seis días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibido que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas según ley.

Dado en Barcelona á 25 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—De orden de S. S., Miguel García Mariño. J—1887

BENAVENTE

D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Guerra Alvarez, vecino de Villoria, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, para que á término de diez días se presente en este Juzgado á objeto de recibirsele cierta declaración acordada en causa criminal que se instruye con motivo del incendio ocurrido en el día 18 de Julio último en la dehesa del Socastro, término de Milles de la Polvorosa, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de la Patilla; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente 24 de Septiembre de 1886.—Bernardo Cuadro.—Por mandado de S. S., Dionisio Cruz. J—1888

COLMENAR VIEJO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa que se instruye contra Jesús García y otros por lesiones causadas á Angel Pérez López y su mujer Dolores López y Veluje en la tarde del día 25 de Julio último en las obras del ferrocarril en construcción de Villalba á Segovia, término de Guadarrama, se cita y llama á ambos, que son naturales de San Juan de Moura, provincia de Orense, de treinta y seis años de edad, los cuales residían en aquella fecha en una chavola, por cima de la boca del túnel, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de recibirles declaración; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 24 de Septiembre de 1886.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Cándido R. de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—1889

CHINCHÓN

D. Máximo Camacho de la Peña, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Pérez Hurtado, de treinta y nueve años de edad, casado, de oficio estereero, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de que sea reconocido por los Facultativos, y se le instruya del art. 109 de

la ley de Enjuiciamiento criminal, por causa que se sigue de las lesiones que padece.

Dado en Chinchón á 24 de Septiembre de 1886.—Máximo Canales.—Por disposición de S. S., Fernando Ibáñez. J—1890

D. Máximo Camacho de la Peña, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción por hallarse con licencia el propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se sigue sumario criminal de oficio contra Rafael Páez Bermejo, de treinta y un años de edad, de estado casado, oficio carpintero, natural y vecino de Madrid, calle de Embajadores, núm. 50, principal interior, cuyas señas personales y paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en referido sumario que contra el mismo se instruye por sustracción de un reloj; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Chinchón á 24 de Septiembre de 1886.—Máximo Camacho.—Por disposición de S. S., Fernando Ibáñez. J—1891

ESTEPA

D. Restituto Fernández Luengo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Escobar Colinet, natural y vecino de Sevilla, en la calle Castilla, número 142, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, y Pedro Fernández González, alias Pedro Panza, natural y vecino de Estepa, de treinta y siete años de edad, cuyas señas al finase expresarán, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye por robo de varios objetos sagrados en la parroquia de Santa María de esta ciudad; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, á quienes por la ley les está encomendada la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Estepa á 25 de Septiembre de 1886.—Restituto Fernández.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Señas de Escobar Colinet.

Estatura mediana, carnes regulares, color trigueño, ojos pardos, pelo negro, sin barba ni bigote, vistiendo á uso del país.

Señas de Pedro Fernández.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara delgada, color moreno, teniendo en el ojo izquierdo una señal en el párpado inferior. J—1892

ESTEPONA

D. Enrique Gómez de la Tía, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de la jumenta cuyas señas se expresarán á continuación, así como á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si en el acto no acredita su legítima procedencia, conduciéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Estepona á 6 de Septiembre de 1886.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandado de S. S., Miguel Figueras.

Señas de la caballería.

Una burra pelo pardo, de alzada regular, de siete años de edad y con un hierro en el anca izquierda. J—1893

ESTRADA

D. Antonio María Casdolo, Juez de primera instancia de Estrada.

Por el presente segundo edicto llamo á José Pereiras Otero, natural de Santa Marina de Algár, y ausente en ignorado paradero, así como á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, solicitada por el hermano de aquel Manuel Pereiras Otero, cuya representación deberán verificar uno y otros dentro del término de dos meses, contados desde la última inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; prevenidos los que se crean con mejor derecho que el solicitante, deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado; cuya administración se otorgará al pariente más cercano, siempre que el ausente no se presentase.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, se expide el presente.

Estrada 24 de Septiembre de 1886.—Antonio M. Casdolo.—De orden de S. S., Ignacio Andújar. X—660

FIGUERAS

Por la presente se cita y llama á Lucía Forcada, por nupcias García, de cuyo marido vive separada, vecina que fué últimamente de Barcelona, y habitante calle de las Cabras, número 11, piso tercero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juz-

gado para ser indagada en méritos de la causa que se le sigue por corrupción de menores; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que, caso de tener noticia del paradero de dicha sujeta, procedan á su detención y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Figueras á 16 de Septiembre de 1886.—Pedro Alvarez López.—Por su mandado, Maximino Gili. J—1895

LA CAROLINA

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Doña Luisa Martín y Moreno y D. Juan Martínez y Martín, la primera en representación de sus cinco hijos llamados Luisa, Lorenzo, Josefa, Encarnación y Jacinta Martínez y Martín, y el segundo por sí, como interesados en las operaciones divisorias de los bienes quedados al óbito de Catalina Martínez Mayor, vecina que fué de la ciudad de Bailén, hallándose de manifiesto dichas operaciones en la Escribanía del actuario por el término de ocho días, para que los interesados en ella puedan examinarlas y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente. Los citados herederos tenían su residencia y domicilio en la villa y Corte de Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 37, cuarto segundo izquierda, y dirigido exhorto al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de la citada Corte, se ha devuelto diligenciado, manifestando que los prenombrados herederos Doña Luisa Martín y Moreno y su hijo D. Juan Martínez Martín, han mudado de habitación, ignorándose su paradero.

En este estado dirijo el presente á fin de que en el expresado término señalado de ocho días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á usar de su derecho, cuyo término empezará á contarse desde el día siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, fijándose la cédula correspondiente en el sitio de costumbre; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Carolina á 17 de Septiembre de 1886.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega. X—658

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en diligencias preparatorias de ejecución promovidas por D. Andrés Aguirre y Pacheco contra D. Eduardo Alvarez Quiñones, se cita á éste para que en el término de ocho días siguientes al de la inserción de este edicto en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, durante las horas de audiencia, de doce á tres de la tarde, con objeto de que preste una declaración; apercibido que de no verificarlo será declarado confeso en la legitimidad de la firma del pagaré presentado y le parará además el perjuicio que haya lugar, puesto que esta es la tercera y última citación.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—V.º B.—El Juez de primera instancia interino, Julián Huerta.—El actuario, Licenciado Juan García Inés. X—657

ORGAZ

D. Tomás Mínguez, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz.

Hago saber que en este Juzgado penden autos de declaración de herederos de Doña Matilde Marín y Rodríguez Chico, que falleció en Yébenes, su domicilio, en 25 de Mayo último, sin testamento y sin herederos descendientes ni ascendientes, por lo que han solicitado la herencia D. Cástor, D. Manuel, D. Pedro y Doña Manuela Marín y Rodríguez Chico, hermanos, y los sobrinos D. José, Doña María de los Angeles, Don Gregorio, D. Pablo, Doña Adoración y D. Sandalio Marín y Gallego.

Lo que por providencia de este día he acordado se fijen los correspondientes edictos para que dentro del término de treinta días, á contar desde el último anuncio, se presenten en este Juzgado los que se crean con igual ó preferente derecho.

Dada en Orgaz á 21 de Septiembre de 1886.—Tomás Mínguez.—De su orden.—Fausto Carrillo. X—659

SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Santiago Martín Negrete, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente de deslinde y amojonamiento incoado á instancia del Procurador D. Román Rodado, en nombre de los Exemos. Sres. D. Manuel Pascual Luis Falcó D'Adda y Valcárcel y Doña María del Pilar Loreto Ossorio Gutiérrez de los Ríos y la Cueva, Duques de Fernán Núñez, de Montellano y del Arco y otros títulos, se cita á los dueños colindantes de las fincas que de la propiedad de los expresados Excelesísimos señores se encuentran sitas en el término jurisdiccional de Monterrubio, para que se sirvan concurrir á la diligencia, si les conviniere, con los títulos de sus respectivas fincas, que se practicará el día 26 del próximo mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, con asistencia del Juez municipal del pueblo en que radican las fincas que han de deslindarse y Escribano actuario.

Y para que llegue á conocimiento de las personas interesadas expido el presente edicto.

Dado en Santa María de Nieva á 21 de Septiembre de 1886.—Santiago Martín Negrete.—Ante mí, Esteban Rey y Roldán. X—661

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Septiembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Septiembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería. No faltan datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

TOTAL..... 58,392'50 Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Septiembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 28, Dia 29. Includes entries like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their corresponding values, such as Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE SEPTIEMBRE DE 1886

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 ext. á, Idem id. interior, Idem ext. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, á 90 días fecha, dins., 47'05, Idem, á ocho días vista, dins., 46'80, etc.

Forma parte de este número el pliego 55 del tomo II de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INDICE

DE LOS REALES DECRETOS, PROYECTOS DE LEY, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DECRETOS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO PUBLICADOS EN EL MES ACTUAL. En 1.º—Real decreto disponiendo que vuelva á encargarse del Ministerio de la Gobernación el Sr. D. Venancio González, cesando en dicho cargo el Sr. D. Segismundo Moret, Ministro de Estado; su fecha 30 de Agosto.—Número 244. Otro (reproducido) nombrando Presidente de Sección de la Audiencia de Barcelona á D. Antonio Vázquez Illá; su fecha 29 de Agosto.—Idem. Real orden disponiendo se adquirieran para Bibliotecas públicas 50 ejemplares de la obra de D. Manuel Parrilla Poder temporal de los Papas; su fecha 30 de Julio.—Idem. Otro mandando adquirir con igual destino 80 ejemplares de la obra de D. José Sáenz y Criado, Diccionario de Higiene y Salubridad; su fecha 13 de Agosto.—Idem. Otra dando las gracias á D. Tomás Valera y Jiménez por el donativo de 200 ejemplares de su obra titulada Breve reseña de una pequeña epidemia de cólera morbo asiático en Villalgorado del Júcar; su fecha 13 de Agosto.—Idem. Otra autorizando al Ayuntamiento de Logroño para alumbrar aguas subterráneas del río Iregua, con destino al abastecimiento de la ciudad; su fecha 16 de Agosto.—Idem.

- Relación de las condecoraciones que S. M. se ha dignado conceder en el mes de Junio último.—*Idem.*
- Real decreto sentencia dictado en el pleito seguido ante el Consejo de Estado contra el Ayuntamiento de Badajoz, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, coadyuvada por D. Fermín Collado y Echagüe, Marqués de la Laguna, sobre redención del aprovechamiento del arbolado de parte de la dehesa de Botoa, perteneciente á los Propios de aquella capital, dejando sin efecto la Real orden de 31 de Enero de 1880 y disponiendo que cuando la Administración estime procedente la enajenación del arbolado de la dehesa de Botoa, se saque á subasta pública con las solemnidades y trámites de instrucción, sin perjuicio del derecho de los condueños que podrán ejercitarlo en tiempo y forma; su fecha 12 de Junio.—*Idem.*
- En 2.—Real decreto dictando reglas para el cumplimiento de la ley que mandó ingresar en el Tesoro los valores y metálico pertenecientes á las Cajas especiales; su fecha 29 de Agosto.—*Núm.* 245.
- Real orden disponiendo que durante la ausencia de Don Angel Mansi, Director general de Correos y Telégrafos, le reemplace interinamente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; su fecha 1.º de Septiembre.—*Idem.*
- Otra mandando que se provean por concurso varias cátedras vacantes en los Institutos de Cabra, Pamplona, Zamora, Tapia, Avila, Canarias y Figueras; su fecha 16 de Agosto.—*Idem.*
- Circular de la Dirección de Aduanas para que no se ponga obstáculos á la admisión de certificados de origen, procedentes de país convenido, siempre que con referencias claras á la mercancía á que haga relación conste debidamente que proceden de un país que tiene con España Tratado ó Convenio de Comercio; su fecha 28 de Agosto.—*Idem.*
- En 3.—Reales decretos promoviendo al empleo de Mariscal de Campo á los Brigadieres D. Antonio Socies de Izoa y D. Ramón de Ossa y Giraldo; su fecha 1.º del actual.—*Núm.* 246.
- Otros promoviendo al empleo de Brigadier á los Coroneles D. Juan Lásarte y Rodríguez y D. Ismael de Silva y Valle; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
- Otro disponiendo que pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército el Brigadier D. Eduardo Ozores y Valderrama; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
- Real orden disponiendo se adquieran para Bibliotecas públicas 100 ejemplares de la obra de D. Eduardo Labaig *Hospitales civiles y militares*; su fecha 29 de Agosto.—*Idem.*
- Otra disponiendo que mientras se ponen en circulación los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se admitan por todo su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado las carpetas provisionales que hoy los representan; su fecha 2 del actual.—*Idem.*
- En 4.—Real decreto confirmando en el cargo de Capellán Mayor *pro tempore* al Emmo. Cardenal D. Miguel Payá y Rico; su fecha 31 de Agosto.—*Núm.* 247.
- Real orden autorizando la admisión en las Aduanas españolas de las mercancías inglesas con certificados de origen expedidos por el empleado que en Inglaterra recibe el nombre de *Collector of Customs*; su fecha 2 de Septiembre.—*Idem.*
- Otra negando la pretensión de D. Juan Luis Arriaga, Alcalde de la cárcel de Aoiz, para que se le declare subalterno de Establecimientos penales con carácter de inmovilidad; su fecha 28 de Agosto.—*Idem.*
- Otra declarando que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención; su fecha 10 de Junio.—*Idem.*
- Otra dictando reglas para el establecimiento por las Compañías de ferrocarriles de los apartaderos necesarios con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856; su fecha 27 de Agosto.—*Idem.*
- En 5.—Real decreto conmutando la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena que la Audiencia de Madrid impuso á D. Hilario Berbiela en causa por falsedad de un documento oficial por la de ocho años de presidio mayor; su fecha 14 de Agosto.—*Núm.* 248.
- Otro conmutando la pena de un año de prisión correccional y multa de 250 pesetas que la Audiencia de Ciudad Real impuso á Florencio Romero Briñas en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad por la de cuatro meses de arresto; su fecha 14 de Agosto.—*Idem.*
- Real orden marcando los programas á que ha de sujetarse la oposición para proveer el Registro de la propiedad de Alfonso XII (Cuba); su fecha 17 de Agosto.—*Idem.*
- Programas á que se refiere la Real orden anterior.—*Idem.*
- En 6.—Real decreto sentencia del Consejo de Estado, dejando sin efecto la Real orden de 21 de Abril de 1879, que aprobó la postergación de D. Juan González y Velazquez Cueto, y declarando que corresponde al mismo el ascenso á Oficial de la clase de segundos del Consejo Supremo de la Guerra con antigüedad de 3 de Mayo de 1879; su fecha 1.º de Junio.—*Núm.* 249.
- Circular revocando un fallo de la Junta arbitral de San Sebastián y disponiendo que á 30 bocoyes, envases extranjeros que con aguardiente fueron importados por la Aduana de Pasajes, se aplique la franquicia; su fecha 26 de Agosto.—*Idem.*
- En 7.—Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad: de Pego, á D. Salustiano Pérez Mercadillo; de Albarracín, á D. Telesforo Zapater y Calvo; de Atienza, á D. Enrique Guardiola Guitart; de Gaucín, á D. José Albarrán Orduña; de Grazelema, á D. Andrés Gavala Sánchez; de Sort, á D. Joaquín Rovira Oliver, y de Izaloz, á D. Manuel Rico Pimentel; su fecha 2 del actual.—*Núm.* 250.
- Otra declarando que no procede resolverse por el Ministerio de la Gobernación el expediente relativo á la inutilidad física del soldado por el alistamiento de Huesca Pedro Aza Sánchez, por haberse producido aquella con posterioridad á su ingreso en Caja; su fecha 31 de Agosto.—*Idem.*
- Otra disponiendo que vuelva á encargarse de la Dirección general de Administración local D. Ramón Rodríguez Correa; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
- Otra confirmando un fallo de la Comisión provincial de Santander que declaró soldado del Ejército activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Cabeza de la Sal á Alfredo González Ruiz; su fecha 2 del actual.—*Idem.*
- En 8.—Ley otorgando á D. Tomás Ferrer y Navarro la concesión de un ferrocarril económico que partiendo de Valencia ó puerto del Grao termine en Segorbe; su fecha 30 de Agosto.—*Núm.* 251.
- Otra otorgando á D. Hilarión Roux, Marqués de Escobrera, y á D. José Stuych, la concesión de un ferrocarril económico que partiendo de Puertollano termine en Linares; su fecha 30 de Agosto.—*Idem.*
- Real decreto dictando reglas para la formación de una Estadística de los Registros de la propiedad; su fecha 31 de Agosto.—*Idem.*
- Otro conmutando la pena de muerte impuesta por el Tribunal Supremo á Jerónimo Borderá Amorós en causa por el delito de robo y homicidio por la inmediata de cadena perpetua; su fecha 29 de Agosto.—*Idem.*
- Otro disponiendo que pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército el Mariscal de Campo D. Ramón Sanchiz y Castillo; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
- Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de Artillería D. Eugenio González Moró; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
- Otros promoviendo al grado de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas á los Ingenieros Jefes D. José Caminero y D. Pablo García Martino; su fecha 30 de Agosto.—*Idem.*
- Otro jubilando al Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Angel Clavijo y Pió; su fecha 30 de Agosto.—*Idem.*
- Real orden mandando la suspensión indefinida de las obras del dragado del puerto de Málaga; su fecha 3 de Agosto.—*Idem.*
- Otra mandando que á los Aspirantes á ingreso en la Escuela naval no se exija más que la prueba de las materias que comprende el primer ejercicio del programa; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia del Consejo de Estado absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el mismo á nombre de D. Pedro Regalado Gómez de Bonilla y declarando firme y subsistente la Real orden de 29 de Mayo de 1881, que declaró caducados ciertos créditos procedentes de juro; su fecha 10 de Junio.—*Idem.*
- En 9.—Real orden confirmando la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias; su fecha 31 de Agosto.—*Núm.* 252.
- En 10.—Real orden alzando la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, decretada por el Gobernador de Canarias; su fecha 2 del actual.—*Núm.* 253.
- Otra resolviendo lo propio en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vallehermoso, de la misma provincia; su fecha 3 del actual.—*Idem.*
- Otra levantando también la suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, en la misma provincia; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
- Otra declarando que no ha lugar á resolver el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tacoronte, de igual provincia; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
- Otra confirmando la suspensión del Alcalde, Tenientes y demás Concejales del Ayuntamiento de Sotomayor (Pontevedra); su fecha 9 del actual.—*Idem.*
- Otra declarando que no procede resolver el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Andrés y Sauses (Canarias); su fecha 9 del actual.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á D. Modesto Castellar y Menay por el donativo de 50 ejemplares de su obra *Lecciones de dibujo lineal*, con destino á Bibliotecas populares; su fecha 31 de Agosto.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á D. Manuel Martín Martínez por igual donativo de su obra *Nuevo epitome de la analogía, sintaxis, prosodia y ortografía de la lengua castellana*; su fecha 31 de Agosto.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á D. Manuel Meseguer y Gonell por el donativo de 300 ejemplares de varias de sus obras; su fecha 31 de Agosto.—*Idem.*
- Otra disponiendo la adquisición de 166 ejemplares de la obra *Diccionario enciclopédico de agricultura, ganadería é industrias rurales*; su fecha 31 de Agosto.—*Idem.*
- En 11.—Ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Isidro Benito y Lapeña la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Borja ó Bulbueno (Zaragoza), termine en la estación de Cortes, de la línea de Zaragoza á Alsasua; su fecha 30 de Agosto.—*Núm.* 254.
- Otra autorizando al Gobierno para que permita á la Sociedad Valenciana de tranvías transformar en ferrocarril económico, pasando por Paterna y Benaguacil, el tranvía de vapor á Liria que tiene concedido; su fecha 30 de Agosto.—*Idem.*
- Otra prorrogando por cuatro años el plazo señalado á la Compañía concesionaria para la construcción del ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva; su fecha 30 de Agosto.—*Idem.*
- Otras adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 como de interés general de segundo orden el puerto de Marin (Pontevedra) y los de Motrico y Deva (Guipúzcoa); su fecha 30 de Agosto.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar cese en el despacho de los asuntos urgentes que le estaban encomendados durante la ausencia del Ministro; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
- Otra declarando sacias las procedencias de la provincia de Nápoles, que se hayan hecho á la mar después del 25 de Agosto; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
- En 12.—Real decreto indultando á Mariano Félix y Ortiz de la mitad del resto de la pena de tres años de presidio correccional que el Tribunal Supremo le impuso como cómplice de dos delitos de hurto; su fecha 2 del actual.—*Núm.* 255.
- Real orden dando de baja en el Clero del Ejército al Capellán de entrada D. Jorge Borondo y Romero; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
- Otra declarando caducada como carga de justicia la renta equivalente á las alcabalas de Manquillos (Palencia), que solicita el Ayuntamiento de dicha villa; su fecha 28 de Agosto.—*Idem.*
- Otra resolviendo lo propio acerca de la carga de justicia de 250 pesetas de renta anual que por réditos de un censo afecto á fincas del Estado figura en los Presupuestos del Estado á favor de Doña Pascuala Dombreras; su fecha 28 de Agosto.—*Idem.*
- Otra declarando caducada la carga de justicia de 112 pesetas 94 céntimos de renta anual que por réditos de un censo sobre los bienes del convento de servitas de las Cuevas de Cañas (Teruel) figura en Presupuestos á favor de D. Mariano Monzón; su fecha 28 de Agosto.—*Idem.*
- Otra declarando también caducada la de 129'25 que por equivalente de las alcabalas de la villa de Palos figuraba á favor del Conde de Miranda; su fecha 18 de Agosto.—*Idem.*
- Otra resolviendo lo propio acerca de la de 28'12 que por un censo sobre bienes del extinguido convento de Nuestra Señora de los Remedios de Antequera figuraba á favor del Marqués del Vado; su fecha 28 de Agosto.—*Idem.*
- Otra declarando también caducada la de 108 que por una pensión á favor de Doña Antonia Santa Olalla figuraba en los Presupuestos generales bajo el núm. 68; su fecha 28 de Agosto.—*Idem.*
- Otras declarando que no procede el reconocimiento como carga de justicia de la renta equivalente á las alcabalas del pueblo de Caudilla, que solicita el Duque de Nobles; la renta de 679'45 por el equivalente de las alcabalas del pueblo de Bernardo que solicita D. José María Bermudez de Castro, y la de 525'43 que solicita el Ayuntamiento de Cabañales por el equivalente de las alcabalas del Concejo del mismo nombre; su fecha 28 de Agosto.—*Idem.*
- Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Nucie (Alicante); su fecha 10 del actual.—*Idem.*
- En 13.—Real decreto declarando cesante á D. Antonio García Mauriño, Vocal de la Junta de Clases pasivas; su fecha 11 del actual.—*Núm.* 256.
- Otra nombrando Vocal de la Junta de Clases pasivas á D. Enrique Colás y Floriá; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otros nombrando Subdirector segundo de Rentas á Don Fernando Martínez Pedrosa, Oficial mayor del Ministerio; para esta vacante á D. Adrián Mínguez, Interventor de la Ordenación de Pagos de Gobernación; para ésta á D. Carlos Trigo, Inspector de Hacienda, Jefe de Administración de tercera clase; para la vacante á D. Francisco de P. Adriaensens, que lo es de cuarta; para esta resulta á D. Pascual Martínez Vassallo, Oficial del Ministerio; para la vacante á D. Ricardo Medina, Delegado de Hacienda de Alicante; para esta vacante á Don José del Palacio, Jefe de Administración de cuarta clase en la Ordenación de Pagos del Estado, y para ésta á Don Eduardo García Díaz, Inspector de la Bolsa de Madrid; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otra jubilando á D. Fernando Madrazo, Vocal de la Junta de Clases pasivas; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otros nombrando Vocal de la Junta de Clases pasivas á D. Francisco J. Pohl, Subdirector de Contribuciones; para esta vacante á D. Alejandro Latorre, Subdirector de Impuestos; para ésta á D. Frutos de la Revilla, Subdirector primero de Rentas Estancadas; para su plaza á D. Agustín Martínez Cervero, Oficial del Ministerio; para esta plaza á D. Sergio Suárez, Inspector de Hacienda, Jefe de Administración de segunda clase; para esta plaza á D. Agustín Aguirre, que lo es de tercera clase; para esta plaza á D. Pedro Forés, Oficial del Ministerio, Jefe de Administración de cuarta clase, y para esta vacante á D. José Florit, Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general; sus fechas 11 del actual.—*Idem.*
- Real orden denegando la instancia de D. Nicolás Casabella y otros en solicitud de dispensa de edad para concurrir á los ejercicios de oposición con destino á ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, y disponiendo queden sin curso todas las instancias que en adelante formulen con el mismo objeto; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Otra denegatoria de una instancia presentada por Don Alvaro Navarro de Palencia para que se le admita á los ejercicios de oposición para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Onil, decretada por el Gobernador civil de Alicante; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
- Otra aprobando la suspensión impuesta por el Gobernador de Palencia á cuatro Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Castrejón; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
- En 14.—Real decreto disponiendo que los Almirantes y Capitanes de navío de primera clase usen en adelante con el uniforme de gala charreteras de igual modelo que el adoptado para los Oficiales generales del Ejército; su fecha 11 del actual.—*Núm.* 257.
- Otra nombrando Comandante general del Apostadero de Filipinas al Contraalmirante de la Armada D. Federico Lobatón y Prieto; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otros promoviendo á los empleos de Contraalmirante de la Armada y de Capitán de navío de primera clase á D. Juan Romero y Moreno y D. Pedro Díaz de Herrera respectivamente; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otra autorizando al Ministro de Marina para adquirir en Hong-Kong sin las formalidades de subasta seis cañoneros para el Apostadero de Filipinas; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Real orden mandando se proceda á la celebración de subasta para establecer y explotar una red telefónica en Segovia; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
- Otra anunciando segunda subasta para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Sevilla; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
- Otra dictando reglas para el cumplimiento de la ley de 2 de Agosto último sobre ingreso en el Tesoro como depósito sin interés de los fondos de ahorros de los penados; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á D. José Sierra por el donativo á Bibliotecas populares de 100 ejemplares de su obra *Un soldado español ó un libro del buen deseo*; su fecha 31 de Agosto.—*Idem.*
- Otra dictando reglas para la puntual asistencia á sus cátedras de todos los Profesores de la enseñanza oficial; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otra dictando las reglas con que ha de inaugurarse el nuevo registro de *La Unión* segregado del de Cartagena; su fecha 31 de Agosto.—*Idem.*
- En 15.—Reales decretos nombrando Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio de Canarias, á D. Juan García y Álvarez, D. Antonio Lemona y D. Domingo Darmanín; su fecha 21 de Agosto.—*Núm.* 258.
- Otros relevando á D. José García Lugo, D. Nicolás Benítez de Lugo y D. Luis Marín del Corral del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de Canarias; su fecha 21 de Agosto.—*Idem.*
- Otra declarando cesante á D. Manuel Flores Calderón del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento; su fecha 21 de Agosto.—*Idem.*
- Real orden mandando se provea por concurso la plaza de

Capellán de la casa galera de Alcalá de Henares; su fecha 10 del actual.—*Idem*.

Otra mandando se provea por concurso la plaza de Médico del establecimiento penal de Ocaña; su fecha 11 del actual.—*Idem*.

Otra disponiendo que para los afianzamientos y adjudicaciones de todos los contratos provinciales y municipales se admitan los efectos públicos al precio de cotización; su fecha 16 de Agosto.—*Idem*.

Otra aprobando la instrucción que la es adjunta para la celebración de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento; su fecha 11 del actual.—*Idem*.

En 16.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Ronda en cuanto á la casa instruida al Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los procedimientos instruidos contra el comisionado que fué de apremio D. Francisco Domínguez Rivas; su fecha 20 de Agosto.—*Núm.* 259.

Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera; su fecha 20 de Agosto.—*Idem*.

Real orden señalando un plazo de veinte días para que los funcionarios del ramo de Establecimientos penales que solicitan los beneficios concedidos en el Real decreto de 13 de Junio último puedan completar sus expedientes; su fecha 15 del actual.—*Idem*.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya) para que aproveche en el abastecimiento de la población 129.000 litros de agua cada veinticuatro horas, tomándola del manantial llamado Alto de Salchino, jurisdicción de San Salvador del Valle; su fecha 25 de Agosto.—*Idem*.

En 17.—Real decreto declarando que el conocimiento de una competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Albocácer corresponde á los Tribunales de justicia; su fecha 28 de Agosto.—*Núm.* 260.

Otra declarando comprendido en la ley de 27 de Julio de 1883 la concesión del Pantano de Puentes, término de Lorca, que reúne los requisitos necesarios para optar á los beneficios que la misma ley concede; su fecha 30 de Agosto.—*Idem*.

Otra modificando el de 29 de Enero último para el régimen científico y administrativo que debe tener la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos; su fecha 11 del actual.—*Idem*.

Real orden disponiendo que D. Angel Mansi, Director general de Correos y Telégrafos, vuelva á encargarse del desempeño de dicho destino; su fecha 16 del actual.—*Idem*.

Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Camuñas, decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo; su fecha 15 del actual.—*Idem*.

Otra dando las gracias á los individuos que han formado la Comisión encargada de proponer todo lo necesario á la instalación y régimen de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos; su fecha 3 del actual.—*Idem*.

Otra otorgando á la Compañía de azufre y cobre de Tharsis, autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios con destino al ferrocarril de uso particular desde la mina Zarza á empalmar con el de Tharsis al río Odriel; su fecha 20 de Agosto.—*Idem*.

Otra mandando insertar en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Julio en la custodia de la riqueza forestal; su fecha 31 de Agosto.—*Idem*.

Relación nominal de los empleos y recompensas otorgados por el Ministerio de la Guerra en diferentes fechas.—*Idem*.

En 18.—Real decreto promoviendo al empleo de Mariscal de Campo al Brigadier de Artillería D. Francisco Muñoz y Salazar; su fecha 16 del corriente.—*Núm.* 261.

Otra promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de Artillería D. Enrique Uriarte y Devigneau; su fecha 16 del corriente.—*Idem*.

Real orden confirmando un fallo de la Junta arbitral de Barcelona sobre aforo de una partida de desperdicios de lana; su fecha 7 del actual.—*Idem*.

Otra disponiendo que para tomar parte en los ejercicios de oposición á los destinos de Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales se requiere la edad de veinte años cumplidos; su fecha 15 del actual.—*Idem*.

Circular declarando limpias las procedencias de Pará y Pernambuco (Brasil); su fecha 17 de Septiembre.—*Idem*.

En 19.—Real decreto mandando proceder á la redacción del plan de carreteras generales para un período de veinte años; su fecha 16 del actual.—*Núm.* 262.

Otra reformando los estudios de la Facultad de Medicina; su fecha 16 del actual.—*Idem*.

Real orden confirmando un fallo de la Junta arbitral de Port Bou acerca del adeudo de un producto denominado Byrrh au vin de Malaga; su fecha 7 del actual.—*Idem*.

Circular dando publicidad á las disposiciones adoptadas por el Gobierno inglés prohibiendo la importación de ganados enfermos; su fecha 10 del corriente.—*Idem*.

En 21.—Real decreto dictando reglas para el estudio de las asignaturas superiores en la Escuela de Bellas Artes; su fecha 13 del actual.—*Núm.* 264.

En 22.—Otra nombrando Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Teruel á D. Luciano Díez y Sanz de Revenga; su fecha 1.º del actual.—*Núm.* 265.

Otra reformando lo dispuesto sobre formación de Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras; su fecha 13 del actual.—*Idem*.

Real orden reformando el art. 42 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras en la isla de Puerto Rico; su fecha 18 del actual.—*Idem*.

Real decreto sentencia del Consejo de Estado admitiendo el allanamiento del Fiscal á la demanda deducida por la Junta de Aguas de la Vega de Motril, y dejando sin efecto la Real orden de 29 de Septiembre de 1882, relativa á la concesión de la mina de aguas subterráneas San Eduardo; su fecha 10 de Junio.—*Idem*.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 27 de Mayo de 1883 sobre defraudación de la contribución industrial y declarando que D. Ignacio Guerrero y Basco está exento del pago de la contribución industrial por la fabricación de aguardiente con el orujo que procede de su cosecha; su fecha 12 de Junio.—*Idem*.

En 23.—Real orden disponiendo que durante la ausencia de D. Carlos Ibáñez é Ibáñez de Ibero, Director general

del Instituto Geográfico y Estadístico, le reemplace interinamente el Director general de Instrucción pública; su fecha 13 del actual.—*Núm.* 266.

Otra disponiendo se den las gracias á D. Angel Lasso de la Vega por el donativo de 25 ejemplares de su obra *Calderón de la Barca*, con destino á Bibliotecas populares, y á D. Joaquín Gil por el de otros 25 de su *Nueva cartilla para la enseñanza de la lectura y música*, con el mismo objeto; su fecha 14 del corriente.—*Idem*.

Circular dictando reglas para combatir la propagación de la difteria y haciendo públicos los informes que acerca de la misma han emitido la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad; su fecha 22 del actual.—*Idem*.

En 24.—Real orden declarando inadmisibles la única proposición presentada por D. Matías López para la construcción y explotación de una Alhóndiga en esta Corte, debiéndose formular otro proyecto de Real decreto convocando á nuevo concurso; su fecha 11 de Agosto.—*Número* 267.

Otra alzando la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Higuera la Real por el Gobernador de Badajoz; su fecha 18 del actual.—*Idem*.

Otra nombrando Director de la cárcel de Valladolid á Don Esteban Aldao; su fecha 18 de Septiembre.—*Idem*.

Otra declarando que no ha lugar á resolver sobre las peticiones formuladas por la Empresa contratista de las obras del puerto de Málaga; su fecha 10 del actual.—*Idem*.

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia, en diferentes fechas.—*Idem*.

Orden de la Dirección general de Gracia y Justicia en el Ministerio de Ultramar, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Colón á cancelar cierta hipoteca constituida sobre el ingenio Conchita; su fecha 14 del actual.—*Idem*.

En 25.—Real decreto reformando los estudios de la Facultad de Farmacia; su fecha 24 del actual.—*Núm.* 268.

Real orden disponiendo que con destino á Bibliotecas públicas se adquieran 150 ejemplares de la obra *Gimnasia civil y militar*, escrita por D. Francisco Pedregal; su fecha 16 del actual.—*Idem*.

Orden declarando sucias las procedencias de los puertos del Danubio que se hayan hecho á la mar después del día 11 del corriente mes; su fecha 24 del actual.—*Idem*.

En 26.—Otras declarando caducadas las siguientes cargas de justicia por réditos de capitales impuestos sobre el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao: una de 99 pesetas que corresponde á D. Francisco Briñas, otra de 165 al mismo, otra de 121'19 á D. José María Domínguez, otra de 27'50 á D. Pablo Berostiguieta, otra de 93'50 á la cofradía de Veracruz, otra de 5'77 al Cabildo eclesiástico de Arbecuegui y otra de 28'80 á D. Julián Antonio Pérez; sus fechas 7 del actual.—*Número* 269.

Otra disponiendo que los Profesores de Sanidad militar asistan desde luego á sus enfermos en los Hospitales civiles ó establecidos en la zona de su demarcación, sujetándose al régimen establecido en los mismos; su fecha 18 del actual.—*Idem*.

Otra determinando las condiciones en que el Profesorado oficial podrá consagrarse á la enseñanza privada; su fecha 24 del actual.—*Idem*.

Otra disponiendo se anuncien á traslación las cátedras de Elementos de Derecho natural, vacantes en las Universidades de Santiago y Zaragoza; su fecha 25 del actual.—*Idem*.

Otra mandando se provea por oposición la cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Oviedo; su fecha 25 del actual.—*Idem*.

Real decreto sentencia confirmando la dictada por el Consejo de Administración de la isla de Cuba en 16 de Junio de 1884 en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Guillermo López y González, apelante, y la Administración general sobre pago de certificaciones correspondientes á mensualidades de las obras ejecutadas en el muelle Real de Casilda, de que fué aquel contratista; su fecha 27 de Junio.—*Idem*.

Orden disponiendo se haga entender á los Capitanes de puerto, que tan luego como por una Aduana se les pase el documento talonario para la habilitación de salida de cualquier buque sin expresarse en él la carga que lleva documentada lo participen á la Dirección general de Aduanas; su fecha 17 del actual.—*Idem*.

En 27.—Real decreto sentencia del Consejo de Estado declarando que D. José Freuller tiene derecho á que se le abone, en la forma que proceda, la totalidad de intereses que le concedió la Real orden de 28 de Julio de 1880, que no aparecen satisfechas, debiendo adicionarse en este sentido la liquidación aprobada por la Dirección general de la Deuda pública, y que no ha lugar á las demás pretensiones de la demanda; su fecha 2 de Julio.—*Número* 270.

Otra dictando en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre la Marquesa de Camarasa y litis socios, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Marzo de 1868, mandando que se repongan las actuaciones al estado que tenían antes de que por el Fiscal del Consejo se solicitase autorización para allanarse y se proceda desde luego á contestar á la demanda, bien por el Fiscal del Consejo de Estado, bien por el Comisario especial que en su caso nombre el Gobierno; su fecha 18 de Junio.—*Idem*.

En 28.—Real decreto trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huelva á D. Pedro Blanco Junquera; su fecha 27 del actual.—*Núm.* 271.

Otra trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres á D. Juan Navarro Torrens; su fecha 27 del actual.—*Idem*.

Otra trasladando á la Presidencia de la Audiencia de Badajoz á D. Joaquín Sánchez Cantalejo; su fecha 27 del actual.—*Idem*.

Otra trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Plasencia á D. Prudencio Delgado y Leiva; su fecha 27 del actual.—*Idem*.

Otra trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Rius á D. Vicente Vieites y Pereiro; su fecha 27 del actual.—*Idem*.

Otra trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza á D. Marcelino Serrano y González; su fecha 27 del actual.—*Idem*.

Real orden alzando la suspensión del Ayuntamiento de Redondo, decretada por el Gobernador de Palencia, y declarando bien suspendido al Secretario del mismo; su fecha 15 del actual.—*Idem*.

Otra alzando la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Casas Buenas por el Gobernador de Toledo; su fecha 25 del actual.—*Idem*.

Otra alzando la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Guadamur por el Gobernador civil de Toledo; su fecha 25 del actual.—*Idem*.

Otra declarando sucias todas las procedencias del golfo de Cagliari (Cerdeña) que se hayan hecho á la mar después del día 25 del corriente; su fecha 37 de id.—*Idem*.

En 29.—Real decreto nombrando Interventor de la Aduana de Málaga á D. Vicente Pérez Santamarina; su fecha 28 del actual.—*Núm.* 272.

Otra nombrando Interventor de la Aduana de Bilbao á D. José de la Helguera; su fecha 28 del actual.—*Idem*.

Otra nombrando Interventor de la Aduana de Santander á D. Juan Manchón y Sánchez; su fecha 28 del actual.—*Idem*.

Otra nombrando Administrador de la Aduana de Cádiz, á D. Aurelio Herrero Ladrón de Guevara; su fecha 28 del actual.—*Idem*.

Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Sagua la Grande (Habana) á D. Valentín Ignacio de Ozamiz; su fecha 22 del actual.—*Idem*.

Otra disponiendo que la concesión otorgada á la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel para los ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos quede limitada al trayecto comprendido entre Valencia y Utiel; su fecha 18 del actual.—*Idem*.

Otra mandando se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Agosto en la custodia de la riqueza forestal; su fecha 25 del actual.—*Idem*.

En 30.—Real decreto aprobando el proyecto de ley de Enjuiciamiento militar y disponiendo que rija desde la fecha de su publicación; su fecha 29 del actual.—*Núm.* 273.

Otra nombrando Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Brigadier D. Federico Ochando y Chumillas; su fecha 29 del actual.—*Idem*.

Otra nombrando Secretario del Consejo de Redención y enganches del servicio militar al Brigadier D. Francisco Gamarra y Gutiérrez; su fecha 29 del actual.—*Idem*.

Otras nombrando Jefe de brigada del distrito militar de Cataluña al Brigadier D. Carlos Denis y Trueba, y para igual cargo en el distrito militar de Valencia al Brigadier D. Gabino Sampietro; su fecha 29 del actual.—*Idem*.

Otra nombrando, en comisión, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. Estanislao de Guzmán y Prats; su fecha 28 del actual.—*Idem*.

Otra nombrando Oficial de la clase de terceros de dicho Ministerio á D. José Leyrado y Martínez Campos; su fecha 28 del actual.—*Idem*.

Real orden declarando que el plazo de cuatro meses concedidos á los sargentos en activo servicio que pretendan destinos civiles debe contarse desde el día en que los reclamantes cumplan las demás condiciones reglamentarias dentro del corriente año; su fecha 29 del actual.—*Idem*.

Otra revocando un fallo de la Junta arbitral de Barcelona y disponiendo se admitan con libertad de derechos los trapos á que el mismo se refiere; su fecha 14 del actual.—*Idem*.

Otra declarando nulo un arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de Vallecas por cada carro de arena que D. Manuel Díaz Basteiro, contratista de empedrados de esta Corte, extraía del Arroyo Abroñigal; su fecha 29 del actual.—*Idem*.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

SANTOS DEL DIA

San Jerónimo, Doctor, y Santa Sofía.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Jerónimo.

ESPECTACULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—*La gran vía.—Los valientes.—La isla de San Balandrón.—La gran vía.*

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar. *Diente por diente.—El primer galán.—¡Alto el fuego!*

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*Para casa de los padres.—La vida madrileña.—El testamento azul.*

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variado espectáculo, en el que tomará parte el profesor de equitación Enrique Díaz, presentando sus cuatro toros amaestrados en libertad.

CIRCO-HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—*Moda.*—Dos funciones á beneficio de la compañía.—Debut de los excéntricos musicales hermanos Jiménez.—El Guarawy del Brasil y presentación del caballo de fuego por el Director Sr. Pérez.